



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

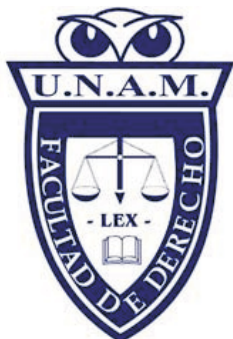
**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

**¿CUAL ES LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS
FORMAS DE TERMINACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS
OBLIGACIONES?**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA
FERNANDO LÓPEZ RAMÍREZ**

ASESOR: DR. JULIÁN GÜITRÓN FUENTEVILLA



MÉXICO, D.F. CIUDAD UNIVERSITARIA

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV17/2012
ASUNTO: Aprobación de Tesis

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR DE LA U.N.A.M.,
P R E S E N T E.

El alumno, **LÓPEZ RAMÍREZ FERNANDO**, quien tiene el número de cuenta **30420081-6**, elaboró en este Seminario, bajo la asesoría y responsabilidad, del **Dr. JULIÁN GÚITRÓN FUENTEVILLA**, la tesis denominada "**¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?**", y que consta de **158** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII, del artículo 10, del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga, la aprobación correspondiente, autorizándose su presentación al jurado recepcional, en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado, deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día), a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido, de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización, no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional, conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, lo cual, calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D. F. a 23 de marzo del 2012.

L. Castañeda R

DRA. MA. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS
Directora del Seminario

Julían Güitrón Fuentevilla
Doctor en Derecho, graduado en la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México

El Capítulo Cuarto, se califica como **Las Formas de Terminación de las Obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente**, y en el mismo, Fernando López, analiza a conciencia el pago, el ofrecimiento y consignación del mismo.

En el Capítulo Quinto, se habla en forma exhaustiva de **Las Formas de Extinción de las Obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente**, haciendo hincapié en la compensación; la confusión de derechos; la remisión de la deuda; la novación; la dación en pago; la prescripción; la transacción; la caducidad y la nulidad.

En el Capítulo Sexto, denominado, **Análisis y Propuestas Personales para Reformar el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en Cuanto a las Formas de Terminación y Extinción de las Obligaciones**, Fernando López, cuestiona si el Código Civil citado, diferencia la terminación y la extinción de las obligaciones. Trae a colación los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la materia y defiende su posición ideológica con argumentos e investigaciones sólidas, para concluir con su propuesta personal de proyecto de reformas al Código Civil en cuestión, en lo que se refiere a las formas de terminación y extinción de las obligaciones.

En siete conclusiones, resume su investigación y una **posición ideológica original**, para sostener que atendiendo a la teoría de la naturaleza jurídica, son diferentes las formas de terminación y extinción de las obligaciones.

Por lo que respecta a la **Bibliografía**, cita **veinte obras** de autores mexicanos y extranjeros; **cinco diccionarios** de Derecho y de la Real Academia de la Lengua Española; **siete cuerpos normativos de leyes** de Derecho positivo y Derecho positivo vigente en México y **trece resoluciones, tesis aisladas, jurisprudencias y contradicción de tesis, emitidas por el Máximo Órgano Jurisdiccional y Control Constitucional de México**.

En cuanto a los métodos, se aplicaron el **histórico, el sociológico, el inductivo, el deductivo, el comparativo** y en forma destacada, el **dialéctico**, que como constante permitió a Fernando López, sostener determinadas tesis, derivar de ellas las antítesis correspondientes, para llegar a una síntesis, lo cual, le da un gran **valor científico y jurídico a su tesis**.

Atendiendo a los antecedentes, al desarrollo y conclusión de esta investigación, quisiera dejar constancia escrita de mi **felicitación personal a usted, Dra. Leoba Castañeda**, Directora del Seminario de Civil, porque esta clase de trabajos e investigaciones en Derecho Civil, ponen en alto el nombre de nuestra institución y sobretodo, del Alma Mater que nos acoge, que es la Universidad Nacional Autónoma de México; asimismo, **hacer extensiva la felicitación al pasante Fernando López Ramírez**, por su dedicación y entrega, sin límite de tiempo para haber logrado realizar esta singular investigación.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi invariable afecto y leal amistad.

"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"

Dr. Julián Güitrón Fuentevilla

Julián Güitrón Fuentesvilla
Doctor en Derecho, graduado en la Facultad de Derecho
de la Universidad Nacional Autónoma de México

Ciudad Universitaria, a 12 de marzo del 2012.

Dra. Leoba Castañeda Rivas,
Directora del Seminario de Derecho Civil
de la Facultad de Derecho de la UNAM.
P r e s e n t e.

Muy Distinguida Dra. Castañeda:

En mi calidad de director de la tesis, "**¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?**", elaborada por el pasante en Derecho, **Fernando López Ramírez**, con número de cuenta **30420081-6**, me permito comunicar a usted, que le he otorgado a la misma **mi voto aprobatorio razonado**, por lo que, si no tiene usted inconveniente para ello, previa la satisfacción de los requisitos reglamentarios respectivos, tenga a bien autorizar que este trabajo recepcional, con el cual Fernando López, pretende optar por el título de licenciado en Derecho, sea presentado al jurado respectivo, para realizar el examen profesional correspondiente.

Asimismo, tengo el agrado de comunicarle, que la tesis citada, se desarrolla en seis Capítulos; el Prólogo, la Introducción, las Conclusiones respectivas y las Fuentes Bibliográficas, hemerográficas y otras, consultadas.

El Capítulo Primero, denominado: **¿Qué Significa Naturaleza Jurídica?**, permite a Fernando López, investigar las diferentes acepciones de esta primera expresión, tanto etimológica, gramatical, cuanto jurídica. Igualmente, reseña la Teoría de la Naturaleza Jurídica en general, debida a la autoría del suscrito, así como a la específica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones, subrayando las consecuencias de que una obligación se termine y las diferencias entre terminar y extinguir.

En el Capítulo Segundo, **Orígenes y Evolución de las Formas de Terminación de las Obligaciones**, hace un recorrido histórico desde Roma hasta el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928. Por la influencia que las legislaciones europeas han ejercido en México, revisa en la materia, el Derecho italiano, el francés, el alemán y el español. En cuanto a nuestro país, arranca su investigación, mencionando el Código Civil de Oaxaca de 1827, hasta el multicitado de 1928.

Es en el Capítulo Tercero, donde continúa la evolución histórica mencionada y por ello en éste, llamado, **Orígenes y Evolución de las Formas de la Extinción de las Obligaciones**, analiza exhaustivamente el tema en Roma, subraya las causas de extinción ipso iure; las ope exceptionis, la compensatio, el pacto de non pretendo y la praescriptio longui temporis, continúa la línea en Italia, en Francia, en Alemania, en España y en México, destacando el Código Civil de Oaxaca de 1827, y los Códigos Cíviles mexicanos del siglo antepasado.



|

DEDICATORIAS.

**A mi madre, Graciela Ramírez, en agradecimiento al tiempo, paciencia y apoyo que tuvo para mí, con el cariño de siempre.
In memoriam.**

**A mi padre Fernando López Morán.
Por el apoyo brindado, desde un inicio, hasta la culminación de la carrera.**

**A Erendida López Ramírez y
Graciela López Ramírez, por ser unas lindas hermanas**

**A la familia del Seminario de Derecho Civil:
Dra. Leoba Castañeda Rivas, en agradecimiento al apoyo brindado y por
abrirme las puertas al Derecho Civil, y a
Adri, Alice, Karlita, y Erick por brindarme su apoyo y amistad.**

DEDICATORIA.

Particularmente dedico mi investigación al Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, guía en mi camino en el Derecho Civil y luz del mismo, en el Derecho Familiar. Gracias por abrirme los ojos a otro mundo del Derecho y de la vida, por brindarme su apoyo incondicional, para poder titularme.

En especial, gracias por dedicar parte de su tiempo, y preocuparse por quien escribe estas líneas, y ayudarme, a ser una mejor persona y abogado; sobretodo, le agradezco encarecidamente, por honrarme con su fraternal amistad.

Gracias por abrirme las puertas de su casa, de su familia, y gracias por considerarme su amigo.

Agradezco a Dios, por encontrarlo en mi camino.

PRÓLOGO.

Debo decirles, que la culminación de esta investigación, me satisface totalmente, porque aparentemente, es el final de una etapa, que es la Licenciatura; en este caso, la de Derecho. Sin embargo, en palabras de un extraordinario jurista, lleno de sapiencia, como es, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla, “si crees que esto es el final, te equivocas, es solo el inicio”, lo cual, me hace reflexionar, abrir los ojos, a esa realidad, tan importante. Con esta tesis, pretendo culminar la carrera; y por supuesto, la vida sigue, y existirán otras etapas, que también se deben superar.

Esta investigación, –aclaro- es la primera de mi vida, que puedo denominar como tal, porque a lo largo de mis estudios, nunca tuve un maestro, ni mucho menos un asesor, que me presionara tanto, se preocupara y sacara lo mejor de mi. Por ello, me siento contento y orgulloso, de lo que logré plasmar en esta tesis, y sin el ánimo de ofender a otros asesores, que también son extraordinarios juristas, no pude haber encontrado uno mejor, como el que tuve la fortuna que dirigiera la misma.

En cuanto al tema, tuve complicaciones, para seleccionar uno, ya que la gama del Derecho, permite tener un sinnúmero de elecciones, y el primero que elegí, versaba sobre la Teoría de la Imprevisión, sin duda, un tema muy bueno, del que no muchos juristas han hablado. Sin embargo, se me sugiere, por parte de mi asesor, realizarlo sobre Naturaleza Jurídica, un tema por demás apasionante y del que poco se ha expresado, y aplicarlo a las Obligaciones, ya que, particularmente, es la materia que mas me atrae del Derecho. Sin más duda, acepté, y acordamos, aplicarlo a las formas de terminación y extinción de las obligaciones, y con base en esto, determinar, si era el pago, una forma de extinguir las mismas, u otra naturaleza, como terminarlas, y los efectos que una y otra producen, arrancando con varias interrogantes, que cuando se adentre al capítulo primero podrá observar. Fue entonces, que decidimos, intitular esta obra “¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?”. Esto, llevó

a un análisis, respecto de la Naturaleza Jurídica, ver que se escribió al respecto, el resultado, alarmante, ya que casi nadie aborda esta teoría, y afortunadamente, para nuestro estudio, encontramos la Teoría de la Naturaleza Jurídica en General. Con base en ella, determinamos, la de extinguir y la de terminar las obligaciones, sus diferencias, su evolución histórica, su regulación en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, los pronunciamientos que sobre estas figuras, ha emitido la Suprema Corte de Justicia; y con ello, hacer una propuesta de reformas a la legislación en comento.

Considero, que quien tenga la oportunidad de leer esta investigación, sea de su agrado y que siembre la semilla, para realizar las reformas, que como propuesta, indicamos.

Fernando López Ramírez.

INTRODUCCIÓN.

La presente investigación, la intitulamos “¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?”, y del mismo se observa, que aparentemente, nuestra tesis, se encamina a la doctrina, sorprendentemente, no es así. Ya que en la misma se plantea, la problemática de saber distinguir entre terminación y extinción de las obligaciones, sus consecuencias y efectos; y al final, hacemos una serie de propuestas, para que se reformen, diversos artículos del Código Civil para el Distrito Federal, del año 2000, que tienen relevancia en el tema.

El tema de investigación se divide, en seis capítulos, los cuales, quedan conformados en el siguiente orden: Capítulo Primero “¿Qué significa naturaleza jurídica?”, el cual, nos lleva a estudiar, su concepto gramatical, etimológico y jurídico de naturaleza jurídica, la Teoría de la Naturaleza Jurídica en General, del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla, para así determinar, cuál es, la de las formas de terminación y extinción de las obligaciones; el Capítulo Segundo, lo denominamos, “Orígenes y evolución de las formas de terminación de las obligaciones”, y en éste, abordamos la institución en comento, en Roma, Italia, Francia, Alemania, España y México, para demostrar, si existen las mismas, o sólo existen, las de extinción de las obligaciones; el Capítulo Tercero, lo llamamos, “Orígenes y evolución de las formas de extinción de las obligaciones”, en éste, abordamos las mismas, en diversos países, para comprobar, cuáles son, si han variado, y si han existido otras. En el Capítulo Cuarto, nombrado, “Las formas de terminación de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente”, estudiamos, al pago y al ofrecimiento y consignación del mismo, con el fin, de decretar si son formas de extinción o de terminación de las obligaciones; en el Capítulo Quinto, llamado, “Las formas de extinción de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente” se estudia, a las formas de extinción de las obligaciones, en ésta legislación, y con ayuda de los antecedentes históricos, comparamos, si son las únicas formas, o existen otras dispersas en el

Código Civil en comento. Por último, el Capítulo Sexto, nominado, “Análisis y propuestas personales para reformar el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a las formas de terminación y de extinción de las obligaciones”, con el estudio, tanto en el Código, cuanto en otras legislaciones, en los antecedentes históricos, y tomando en consideración, los pronunciamientos que respecto de éstas, hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proponemos una serie de reformas al mismo, donde se distinguen las formas de terminación, de las de extinción de las obligaciones, ubicando la naturaleza jurídica de cada una, en su artículo respectivo.

Capítulo Primero

¿Qué significa naturaleza jurídica?

I. Diversas acepciones sobre la naturaleza jurídica.

Para el mejor entendimiento y desarrollo de esta investigación, analizar que significa la naturaleza jurídica, nos ayuda a distinguir, las formas de terminar una obligación y de extinguirla.

Comenzaremos el estudio desarrollando, las diversas acepciones de ésta expresión

A. Etimológica

Naturaleza, proviene del latín *natura, ae*, f., el hecho del nacimiento// naturaleza, estado natural y constitutivo de una cosa.¹

Según Faustino Gutiérrez-Alviz, *natura*, es, “el orden establecido por la Naturaleza. La esencia de cada cosa. Estado normal de una cosa de acuerdo con su propia constitución”² y jurídica, viene de la raíz *jurisdicialis, e*,// jurídico, que a su vez, deriva de *jus, juris, n.*, derecho, justicia, ley.³

Desentrañada la raíz de cada una de estas palabras, etimológicamente, la naturaleza jurídica, es el estado natural o constitutivo del Derecho.

B. Gramatical.

Gramaticalmente, *naturaleza* significa, f. Esencia y propiedad de cada ser. // Mundo físico: las maravillas de la naturaleza. // Clase: objetos de diferente

¹ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. *Breve Diccionario Porrúa (Latín/ Español, Español/ Latín)*. 3ª ed., Editorial Porrúa, México. 2004. p. 328.

² GUTIÉRREZ- ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano*. 4ª ed. Editorial Reus., Madrid, España. 1995. p. 476

³ PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio, Ob. Cit. p. 280

naturaleza // Índole, carácter, condición: ser de naturaleza fría. // Naturaleza muerta, bodegón.⁴

Por su parte **jurídico, ca.** Adj. Del Derecho.⁵

C. Jurídica.

Jurídicamente, la palabra **naturaleza**, “dícese del conjunto, orden y disposición de todo lo que compone el universo.”⁶

Por su parte, la palabra **jurídica**, la encontramos en su acepción masculina, como jurídico, que significa, “adjetivo relativo o concerniente a derecho, con apego a la ley”⁷; Jurídico: que atañe al derecho o se ajusta a él.⁸

Para nosotros, naturaleza jurídica, significa ubicar cada figura en la rama o institución de Derecho que le corresponde, es decir, sus orígenes, de que institución deriva, que lugar ocupa en el derecho, su distinción con otras figuras similares, etc.

II. Teoría de la naturaleza jurídica en general del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla.

Julián Güitrón Fuentevilla, ha desarrollado este estudio, que denomina, **Teoría de la Naturaleza Jurídica en General**, la cual, analizaremos como base de nuestra investigación.

El refiere, que saber, el significado de naturaleza jurídica, es importante para los estudiosos del derecho, ya que, “de ella derivan situaciones, que nos permiten ubicar con exactitud, la rama jurídica a la cual pertenecen las

⁴ LAROUSSE, **Diccionario básico escolar, por Ramón García Pelayo Gross, 2ª edición**, Editorial Larousse, México, 2004. p. 218

⁵ *Ibidem.* p. 179

⁶ VALLETTA, María Laura, **Diccionario Jurídico, 4ª ed.** Valletta Ediciones, Argentina, 2006. p.565

⁷ MAGALLÓN Ibarra, Mario, coord. **Compendio de Términos de Derecho Civil.** Editorial Porrúa-Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004. p. 319

⁸ VALLETTA, María Laura, *Ob. Cit.* p. 487

instituciones en estudio; determinar sus obligaciones y derechos; saber qué elementos debe reunir y sobre todo, lo que a esta institución le corresponde, según sus características”⁹

Para nosotros, esto tiene sentido, ya que, ¿cómo saber de lo que se habla en derecho, si no conocemos su origen, su matriz, sus características y el lugar en la rama jurídica que estamos estudiando?, por eso, es fundamental la noción de ésta.

Menciona, que naturaleza jurídica, “significa ubicar en la ciencia del Derecho, el acto jurídico, el contrato, la institución, la situación a la que nos estamos refiriendo. Naturaleza jurídica es lo primordial de cada institución. Lo que no requiere artificios ni mezclas de su integridad. Es la esencia de cada figura jurídica. Origen de las instituciones legales según sus notas propias; verbigracia, la naturaleza jurídica del divorcio, es la ruptura del vínculo matrimonial, decretado por un Juez del Registro Civil o Familiar - según el Código Civil para el Distrito Federal – dejando a los cónyuges en aptitud para contraer un nuevo matrimonio. Más todavía, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la tutela? Es una carga de orden público, impuesta por la ley o por disposición del Juez. Y ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la compraventa? La de ser un contrato traslativo de dominio. Si no supiéramos, que significa la expresión naturaleza jurídica en general, probablemente diríamos que la tutela es un contrato, o que la compraventa transmite gratuitamente, la propiedad de una cosa”.¹⁰

Como podemos observar, esta Teoría es vital tanto para juristas, como para estudiosos del derecho, y en particular, para nuestra investigación, ya que del estudio de ésta, vamos a derivar nuestra materia de estudio.

El autor de esta teoría, cita distintos ejemplos, para mejor comprensión de la misma y señala: “¿Cuál es la naturaleza jurídica de la patria potestad? Para

⁹ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. *Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México*. UNAM, México, 1996. p. 144

¹⁰ Loc. Cit.

nosotros es derecho-obligación derivado de la filiación, es de orden público, es impuesto por la ley. Si no determináramos cual es la naturaleza jurídica de la patria potestad, podríamos equivocarnos y decir, es un convenio entre el padre y los hijos; quizá, cometeríamos el error de aceptar que un hermano o un pariente, que no fueran los abuelos maternos o paternos, pudieran ser titulares de la patria potestad.”¹¹

Para él y estamos de acuerdo, “es premisa fundamental, determinar que es naturaleza jurídica. Ella va a quitarnos las vendas de la ignorancia. Va a darnos elementos científicos, intelectuales, juicios valorativos, para no hacer afirmaciones temerarias o audaces, sino razonadas, que nos permitan sostener con firmeza y sencillez, que el mundo jurídico tan complejo demanda. Qué importante es que un estudiante, que un estudioso, que un jurista, ante la interrogante ¿cuál es la naturaleza jurídica del nombre de una persona física jurídica? Nos conteste sin ambages y sin titubeos: es un atributo de la persona, algo inmanente a ella. Con lo que nace y no simplemente decir, el nombre es algo que caracteriza a la persona, que la individualiza”¹²

No podemos estar más de acuerdo con el autor de ésta teoría, saber naturaleza jurídica de cualquier institución, dota al estudioso de un conocimiento específico, y hace que la noción de éste, sea más completa.

Concluye diciendo, “es fundamental, esencial, que cualquier estudioso del Derecho, sea Familiar, Civil, Penal, Fiscal, Agrario, nos dé una respuesta jurídica, científica y no lo que cree, o lo que puede derivarse de no saber, que finalmente viene a exhibir una ignorancia crasa, cuando no podemos categórica y sólidamente, responder con una afirmación contundente, que la naturaleza de una institución, es ésta o aquella.”¹³

Consideramos que es tan trascendental, determinar la naturaleza jurídica de cualquier institución del derecho, ya que si nos preguntarán ahora, ¿cuál es la naturaleza jurídica, por ejemplo, de la sucesión legítima?, la respuesta correcta

¹¹ Ibídem. p. 145

¹² Ibídem. p. 146

¹³ Ídem.

será decir, que es un hecho jurídico involuntario, se deriva que es un hecho, porque la muerte, no es un acto, pero tiene consecuencias de derecho, por lo cual tiene esa naturaleza; involuntaria, porque el efecto que tiene la muerte de la persona, es que sus bienes, derechos, obligaciones y deberes, van a ser protegidos por la ley y la misma va a determinar la forma de repartir éstos, es decir, se va a imponer sobre la voluntad del de cujus, la disposición de sus bienes y derechos.

Ahora, siguiendo lo anterior, podremos preguntar, ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la sucesión testamentaria?, y sin temor a equivocarnos, seguramente, se contestará lo contrario a la legítima, que es un acto jurídico voluntario; justificándolo en que el testamento es un acto jurídico que además tiene la característica de ser personalísimo, revocable y solemne; voluntario, porque la persona dispone de sus bienes para después de su muerte, sin que exista ingerencia, vicio, coacción o disposición de la ley en su voluntad.

Como se observa, hablar de naturaleza jurídica, implica, saber qué es, y si se domina, lo demás se transforma en una simpleza.

Adquirir el conocimiento sustancial de cada figura jurídica, solo se puede realizar a través de la naturaleza jurídica, esto ayuda a resolver dudas y como consecuencia, el jurista puede contestar sin titubeos, las cuestiones que se le planteen, cualesquiera que ésta sea, otro ejemplo es; si nos preguntan ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato? Como respuesta diremos, que es un acto jurídico voluntario, o si la cuestión es acerca de ¿Cuál es la de la gestión de negocios?, nosotros damos como respuesta, que es un hecho jurídico y no un cuasicontrato, como se manejó en el Derecho Romano. Y si nos cuestionan sobre ¿Cuál es la naturaleza jurídica del contrato de sociedad civil?, sin vacilaciones hay que responder, -un contrato para la creación de una persona jurídica colectiva-. Como se observa, dominar esta materia, incluso, nos ayuda a distinguir figuras jurídicas, verbigracia, el hecho, del acto jurídico, el contrato, del convenio, la obligación, del deber, e incluso las ramas del derecho, como la

distinción del derecho privado, del público; el público, del social; y el familiar, como una rama distinta de las anteriores, esto porque si ubicamos su matriz y características esenciales, la probabilidad de cometer errores o confusión con otras ramas, se reducen.

Una vez dado el panorama de lo que es la naturaleza jurídica en general, estamos en posición de aplicar esta teoría, a nuestra investigación, para poder dilucidar que son en Derecho, las formas de terminación y extinción de las obligaciones, ¿son lo mismo?, ¿Cuál es la importancia de saber si hay o no tal distinción?; entremos al análisis del tema, para posteriormente emitir una satisfactoria respuesta, a las anteriores interrogantes.

III. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?

Cuando analicemos este tema, usted, podrá observar y tener conocimiento, si existe diferencia entre terminar y extinguir una obligación, ¿es lo mismo terminar que extinguir?, ¿tienen la misma naturaleza?, ¿Cuál es su eficacia?, entremos al estudio, de ambas figuras jurídicas.

Para encontrar la respuesta adecuada, a las anteriores interrogantes, se deben dar algunos conceptos fundamentales, para determinar la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones.

Comenzaremos por la definición de terminación. Terminación, proviene de las raíces latinas **terminatio, -ōnis**, gramaticalmente: f. Acción y efecto de terminar o terminarse; y terminar deriva de la latina **terminare**, que significa poner término a algo; intr. Dicho de una cosa cesar (II. acabarse). Poner fin.// V.i. Llegar a su fin¹⁴

¹⁴ LAROUSSE, *Diccionario Básico Escolar, por Ramón García Pelayo Gross. Ob. Cit.* p. 325.

Terminar una obligación, es acabarla, cesarla, es decir, cuando aplicamos este término a la obligación, significa que la misma culmina, o se acaba.

Por otra parte, extinguir, deriva de la raíz latina **exstinguere**, que significa, hacer que cesen o se acaben del todo, ciertas cosas que desaparecen gradualmente // prnl. Dicho de un plazo o de un derecho: Acabarse, vencer.

Para Leoba Castañeda, la extinción, “es la conclusión, cese o cesación de personas, cosas y situaciones. También se concibe como el término, desaparición o fin de algo”¹⁵ Como se observa, si aplicamos ésto a la obligación, decimos que es ponerle fin a la misma.

Ahora daremos la definición de obligación, para posteriormente concluir y determinar acerca de cual es la naturaleza jurídica, de las formas de terminar y extinguir, las obligaciones.

Etimológicamente, obligación viene de la palabra latina **obligatio**, y ésta de **obligare** (de **ob**, alrededor y **ligare**, ligar o atar). Lo cual significa, ligadura o sujeción física, y por traslación, sujeción moral. Esto -menciona Castán Tobeñas- hay que distinguir, la simple obligación o deber moral y la obligación jurídica, caracterizada ésta última, por la obligatoriedad y exigibilidad de su cumplimiento.¹⁶

Para Jorge Mario Magallón Ibarra, la obligación, “es el vínculo jurídico que por ley o por convenio o contrato se establece entre dos o más personas para la entrega de una cosa, la prestación de un hecho o su abstención”.¹⁷

¹⁵ MAGALLÓN Ibarra, Mario. Coord. Ob. Cit. p. 250

¹⁶ CASTAN TOBEÑAS, José. **Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III Derecho de las Obligaciones, la Obligación y el Contrato en general, 16ª ed.**, Editorial REUS, S. A. Madrid, España, 1992. p. 46

¹⁷ MAGALLÓN Ibarra, Mario. coord. Ob. Cit. p. 428

Con lo señalado, se podrá saber, si en derecho es lo mismo, terminar, que extinguir una obligación, por lo estudiado de ambas formas, y determinado que es una obligación, mencionemos cual es su naturaleza jurídica.

De las definiciones anteriores, lo primero que salta a la vista, es que, terminar y extinguir, son lo mismo, concluir esto ahora, sería demasiado aventurado, ya que para dar un valor científico a la respuesta, debemos ir más allá, analizando los efectos que producen. Para nosotros, no tienen la misma eficacia ambas figuras jurídicas, esto se refleja, en que el Código Civil para el Distrito Federal, señala como causas de extinguir las obligaciones, a la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda y la novación; y el mismo, da un tratamiento distinto al pago, al manejarlo como efecto del cumplimiento de las obligaciones, aunque la doctrina, clasifica al pago, como forma de extinguirlas, de lo anterior, se colige que no tiene el mismo efecto para la ley, el exacto cumplimiento de la obligación, que cesar, el efecto de la misma, con otra distinta, a la originalmente pactada. Nuestro punto de vista es que: para terminar una obligación, debe ser cumplida, es decir, llevar a cabo la obligación y esto sólo se efectúa, mediante la realización de lo que el deudor se obligó; el ejemplo es el siguiente, Juan le vende a Miguel un televisor en mil pesos, ambos convienen en que el pago se realizará en dos partes, debiendo pagar en cada uno el valor nominal de quinientos pesos, el primer pago se realiza conforme a lo pactado, pero en el segundo, Miguel conviene con Juan darle un libro en lugar de la cantidad de dinero; como se observa, no hay terminación de la obligación, porque lo que se dio en esa obligación, fue el valor nominal de quinientos pesos y el libro, y no la prestación en dinero, que convinieron; el fenómeno que se observa en este ejemplo, es el de extinguir la obligación, no se terminó porque como lo hemos planteado, sólo se puede realizar ésta, mediante el exacto cumplimiento, y lo que se observa, es que esto no se llevó a cabo, y en su lugar, se sustituyó la forma, que primariamente se había estipulado.

IV. ¿Cuál es la consecuencia de terminar la obligación?

La consecuencia fundamental, es satisfacer lo pactado; es decir, cumplirla, verbigracia, si debo quince mil pesos, la consecuencia del cumplimiento, es pagar esa cantidad, no cumplir parcialmente, dar otra cosa en pago, o cumplir de forma distinta a la original, deja sin efectos a la obligación original. Satisfacer la obligación, es imperativo, ya que evita o prevé, futuras controversias, y el pago exacto, o cumplimiento, tiene la característica de ser la única forma de terminar la obligación. Lo anterior, implica, que si una obligación es cumplida, la consecuencia inmediata, es que la persona acreedora de esa obligación, no pueda reclamar otra vez el compromiso pactado.

V. ¿Cuál es la diferencia entre terminar y extinguir?

Decimos que terminar, es cumplir a cabalidad lo pactado, extinguir, en cambio, es no cumplirlo, lo que trae como consecuencia, que se generen otras formas de realizar las obligaciones; pero no la que esencialmente se convino; esto es lo que ocurre con las formas de extinción de las obligaciones, la obligación es sustituida por otra, que hará las veces de cumplimiento, aún sin satisfacer la que previamente se estipuló, en el contrato.

Terminar una obligación, exige, para ser tal y producir efectos liberatorios, que se realice la misma prestación debida, y no otra distinta, aunque tenga el mismo valor o incluso mayor, al que el deudor está obligado a realizar.

La naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones, ayuda a distinguir, cuando hablamos de una u otra, su función, y fundamentalmente, su eficacia y valor.

Ahora que hemos desarrollado esto, según la eficacia que produce, una y otra, estamos en situación de explicar la naturaleza jurídica de ambas. La extinción de las obligaciones, es el acto jurídico, por el cual el acreedor, deja sin efectos la obligación, realizando una prestación de dar, hacer o no hacer, distinto al originalmente pactado. De la naturaleza jurídica de ésta, se puede inferir, que la terminación, es, el acto jurídico por el cual, el acreedor, deja sin efectos la obligación, realizando el exacto cumplimiento del compromiso convenido.

Teniendo lo anterior como cimientos de nuestra investigación, es momento de entrar al estudio, si tal distinción se encuentra en la antigüedad, su regulación, su evolución, para culminar, si se encuentra regulada en la legislación civil para el Distrito Federal actualmente.

Capítulo Segundo

Orígenes y evolución de las formas de terminación de las obligaciones

El estado actual de los estudios históricos, no permite hacer afirmaciones seguras, con carácter de universalidad, acerca del origen y evolución de la mayor parte de las instituciones jurídicas, no obstante, para dar a nuestra investigación un valor científico, es significativo analizar, si existe la terminación de las obligaciones, sus orígenes y evolución, para dejar demostrado, si en los albores del Derecho, existió la institución materia de estudio y su regulación.

I. Roma

En Roma, se acuña y perfecciona el concepto de obligación, al grado de aseverar, que es la cuna del Derecho Civil, trayendo como consecuencia, el desarrollo de las formas de terminarlas y/o extinguirlas, las cuales, se regularon jurídicamente, realizando un estudio tan álgido, que aún en nuestros días, se sigue su análisis y desarrollo.

A. Concepto de “obligatio”

A ésta, se le dio como concepto, ser una relación jurídica, en cuya virtud, una o varias personas, tienen el derecho subjetivo de exigir el cumplimiento de una determinada prestación, o la ejecución de un acto o actos en su favor, o una satisfacción patrimonial equivalente, respecto de otra u otras personas que tienen el deber jurídico de cumplirla y que responden con su patrimonio. El vínculo jurídico obligacional, fue protegido por una actio, la cual, se crea entre deudor y acreedor, siendo el objeto del mismo, un dare, facere o praestare.¹⁸

¹⁸ GUTIÉRREZ-ALVIZ y ARMARIO, Faustino. *Diccionario de Derecho Romano. 4ª ed.* Editorial Reus, S.A. Madrid, España. 1995. p. 496

La obligación - obligatio- menciona Perozzi, citado por Juan Iglesias, “es el vínculo jurídico por virtud del cual, una persona denominada deudor, es constreñida frente a otra llamada acreedor, a realizar una determinada prestación.”¹⁹

En la obligación primitiva, se actúa fuera de los linderos de la familia, en la que, por lo demás, no hay sujetos jurídicamente equiparados, y la misma se hace necesaria, al momento de poner un vínculo de carácter obligatorio. Sólo en la época adelantada, se llega, pero no de un modo definitivo, a sustituir al paterfamilias por el individuo.

Mas adelante, en la evolución histórica del Derecho Romano, encontramos, que la obligación va teniendo diversas acepciones, siendo la más reconocida y ha servido de base a la doctrina, la definición de Justiniano que cita en el proemio, libro III, título XIII,

“Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstrigimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitates iura”²⁰

La obligación es un vínculo jurídico, por el cual, somos constreñidos a pagar alguna cosa, según el Derecho de nuestra ciudad; suprimiendo la última parte, que se refiere a las obligaciones propias del derecho civil de los romanos, esta definición, salvo algunas innovaciones, se ha mantenido hasta nuestros días.

Se observa, que la naturaleza jurídica de la obligación, es la de ser un acto jurídico, es decir, que compromete al deudor a realizar lo pactado y al acreedor a exigirlo.

¹⁹ IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano, Historia e Instituciones*. 10ª ed. Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1992. p. 355

²⁰ CASTÁN TOBÉNAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III, Ob. Cit.*, p. 47

B. Elementos de la “obligatio”

La obligación, consta de dos elementos: el débito, o sea, el deber de realizar una determinada prestación, y la responsabilidad o perjuicio jurídico, que al deudor le sigue

Dentro de la obligación antigua, la responsabilidad, se coloca en primer plano. La obligatio, es una atadura de la propia persona, su sujeción, deriva de un deber.

El significado de los términos, referentes a la responsabilidad o sujeción – obligari, de ob-ligari – y a la liberación del vínculo – liberare, solvere-, y en general, la forma de realizarse el nexo personal en que se sustenta la obligación, nos prueban, que el obligatus, no es el deudor, en el sentido que hoy damos a la palabra, sino una persona sometida al acreedor, y sobre la cual, le es dable satisfacerse, en el caso de que no observe el comportamiento debido.²¹

Los elementos que la integran, como estructura jurídica, en sentido de relación son; primero, un sujeto activo, que tiene la facultad de exigir la prestación; segundo, un sujeto pasivo obligado; tercero, un objeto, consistente en una actividad que ha de desplegar el deudor, denominada prestación; por último, un vínculo jurídico entre los sujetos, por el cual el deudor, queda ligado al acreedor y obligado a satisfacerle la oportuna prestación, al respecto -señala Castán Tobeñas- “podría añadirse todavía el de la causa de la obligación (causa debendi o causa obligationis), que es la razón de ser del deber de cumplir la obligación que tiene el deudor”²²

²¹ IGLESIAS, Juan. Ob. Cit. p. 356

²² CASTÁN TOBEÑAS, José, Ob. Cit., p. 67

C. Fuentes de las obligaciones.

De forma enunciativa, para dar empuje a esta investigación, señalaremos brevemente, cuales fueron las fuentes que originaron la obligación en Roma.

Para Gayo, “omnis obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delictio”²³, es decir, toda obligación nace, bien del contrato, bien del delito, por lo cual, solo existe una bipartición, como fuente de las obligaciones.

Posteriormente, en la época posclásica, el Derecho Justiniano, retoma esta clasificación, adicionando, los cuasicontratos y los cuasidelitos.

D. El pago como consecuencia del cumplimiento.

Si bien es cierto, que la doctrina señala al cumplimiento, como efecto primordial de la obligación, y a éste se le denomina, “pago”, se observa que no toda forma, de dejar sin efectos la obligación, es pago, por que existen otras, pero si, la única de satisfacer a cabalidad la misma, denominado cumplimiento, que es, la realización exacta, de lo que se ha convenido entre las partes.

Los romanos, lo manejaron como “solutio”, pero este término, no alude originariamente al aspecto objetivo y materialista, del cumplimiento de la deuda, Iglesias menciona, que “al principio la “solutio”, antítesis de “ligare”, se refiere a la liberación del deudor, sin tener en cuenta la manera en que se verifica”; y en este sentido nos aclara, que “junto a tal acepción coexiste otra, que atribuye a la “solutio” el significado restringido de prestación de lo que es debido, ya que se dice que paga aquél que hace lo que prometió hacer”²⁴

Siguiendo a este autor, “el pago tiene eficacia siempre que haya correspondencia objetiva (es decir entre el objeto de la obligación), su

²³ DE LA CHEVALIERE. *Observations sur la classification des obligations chez gaius*. Citado por IGLESIAS, Juan. Ob Cit. p. 379.

²⁴ *Ibidem*. p. 462

contenido, y el acto del deudor. Significa esto, que el deudor ha de observar una determinada forma cuando así lo reclame la naturaleza de la prestación”²⁵

De lo anterior, podemos observar, que el pago para los romanos, no solo era extinguir una obligación, sino, solventarla, mediante el cumplimiento, es decir, no se puede hablar de que la obligación, haya quedado extinta, ya que como hemos observado, la forma de terminar, no de extinguir una obligación, es cumpliendo lo que se debe, es decir, ejecutando las obligaciones de dar, hacer, no hacer o prestar, a entera satisfacción del acreedor; y esto es la forma de cumplir en el Derecho Romano, ya que, el pago, no debía entenderse como la forma en que se libera al deudor, frente a su acreedor, sino, que el primero debía realizar la prestación debida, a entera satisfacción del segundo.

II. Italia

El Código civil italiano de 1865, no distingue las formas de terminar y de extinguir una obligación, pero identifica al deber de prestación, al exacto cumplimiento, ya que de la constitución de la obligación, deriva, como efecto inmediato, el deber de prestación, según el numeral 1218. Para Messineo, el deber de cumplimiento, existe cuando la prestación sea debida, en cambio, si la prestación no se debe, no hay deber de cumplimiento y, en caso de que el deudor cumpla, tiene derecho a repetir para recuperar lo pagado indebidamente.²⁶ Trabucchi, sostiene que el cumplimiento, “es el modo natural de extinguir una obligación”²⁷, observándose, que este autor, no distingue las formas de terminación, ni de extinción de las obligaciones. El pago, según

²⁵ Ibídem. p. 480

²⁶ MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho civil y comercial, Derecho de las obligaciones, Parte general, Vol. IV, Traducción Santiago Sentís Melendo*, Editorial Oxford, México, 2003. p. 233

²⁷ TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial*, México, 2008. p. 47

Ambrosio Colin y Henri Capitant, es sinónimo de cumplimiento, ya que, “pagar es cumplir su obligación”.²⁸

El cumplimiento, según Roberto de Ruggiero, “es la exacta ejecución de la prestación por parte del deudor; sinónimos del cumplimiento son los términos pago y solutio, que expresan el concepto de extinción del vínculo obligatorio”, - para él y coincidimos- “la exacta ejecución, quiere decir, la prestación de todo lo que es debido, en la forma y lugar fijados sin que sea posible sustituir una cosa por otra o hacer prestaciones parciales cuando el interés del acreedor en recibir la prestación íntegra quedaría perjudicado por una solutio parcial”.²⁹ Lo anterior, se justifica en el artículo 1,218 del código Civil Italiano, que dispone: “Quien contrajo una obligación debe cumplirla completamente, y en otro caso, resarcir los daños”³⁰. Vemos, como en éste se protege al acreedor, que implica, la satisfacción completa de su interés.

A fin de tener el cumplimiento exacto de la obligación, es decir, el comportamiento a que el deudor está obligado, la prestación, debe corresponder a determinados requisitos, los cuales, califica Ruggiero, como esenciales, y son; primero, la existencia de una deuda; segundo, la intención en quien paga de extinguir la obligación; tercero, la persona a quien se paga; cuarto, la que ejecuta el pago; quinto, el objeto de la prestación; sexto, el modo de imputar el pago, y séptimo, el tiempo y el lugar.

Éstos, se encuentran en distintos artículos del Código civil italiano, por ejemplo, el 1197, en su primer apartado, menciona que si se trata de obligaciones de entregar, el deudor debe cuidar de la entrega de la cosa, debiéndola entregar en su identidad; el mismo a su vez, establece que el acreedor tiene derecho a rechazar el objeto, que no sea aquél que se le debe, aunque tenga un valor igual o mayor, ya que, si se le da cosa diversa a la pactada, se convierte en dación en pago, esto sólo con el consentimiento del acreedor, al respecto,

²⁸ COLIN y CAPITANT, *Derecho Civil, Obligaciones, Vol. 1, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil*, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2004. p. 202

²⁹ RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil, T. II, Vol. 1, Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario*, Editorial REUS, Madrid, España. 1962. p. 102

³⁰ Loc. Cit.

Messineo comenta, “la prestación en vez de cumplimiento es un subrogado del cumplimiento: el acreedor se conforma con una prestación diversa (de ordinario, cualitativamente; a veces, cuantitativamente) de aquella, a que tendría derecho.”³¹

De lo anterior, se distingue el cumplimiento de la realización de una prestación, ya que ésta tiene por objeto, dejar sin efectos la obligación, con una distinta de la pactada.

Otro requisito, lo establece el 1181, al ordenar que si la obligación tiene un solo deudor, y un solo acreedor, el primero, debe la totalidad y en solución única, y no puede constreñir al acreedor, a recibir por partes, el cumplimiento, aun cuando la prestación, sea divisible.

En obligaciones de género, son típicas, las que tienen por objeto una suma de dinero. En tal caso, el cumplimiento consiste, en pagar la suma al acreedor y tiene efecto liberatorio, para el deudor.

Para esta legislación italiana, la prestación, en lugar de cumplimiento, tiene inmediata eficacia liberatoria, salvo que el pacto de prestación, en lugar de cumplimiento, sea inválido, o que se pacte la no inmediata liberación, o salvo que lo que se dá, en lugar de lo debido, sea dado *pro solvendo*, en vez de *pro solutio*³², por ejemplo, en una compraventa, el comprador da al vendedor un cheque por el precio convenido, si se recibe *pro solutio*, el vendedor va a tener sólo el derecho de crédito, que emana del título, no así los del contrato de compraventa, si es *pro solvendo*, se entiende que será salvo buen cobro.

En cuanto a la época del cumplimiento, ésta varía, según la naturaleza de la obligación, la voluntad de las partes, o por la disposición de la ley; si no se fija por las partes o por ley, el

³¹TRABUCCHI, Alberto, Ob. Cit. p. 234

³² Loc. Cit.

principio que se sigue, es que se ejecute inmediatamente, de no hacerlo, el deudor incurre en mora, según el artículo 1,173 de ésta legislación.

Respecto del lugar de cumplimiento, éste queda a voluntad de las partes, de las disposiciones legales, o de la naturaleza de la relación, siguiéndose, de acuerdo al artículo 1,249, preferentemente en el establecido por las partes, y en defecto de esta determinación, decidirá el carácter de esta prestación, la regla general, es que se efectúe en el domicilio del deudor, y como excepción a ésta, cuando la cosa sea cierta y determinada, el pago debe hacerse en el lugar donde se encontraba la cosa, al momento de generarse el vínculo.

Para esta legislación, el cumplimiento que no corresponda, aunque no sea, más que a uno solo de los requisitos indicados anteriormente, no es exacto y, por consiguiente, no es liberatorio para el deudor, es decir, de acuerdo a nuestra investigación, no hay terminación de la obligación.

Messineo –menciona- que el cumplimiento se debe identificar con el pago, el cual, se resuelve en la ejecución de la prestación debida en cada caso; el entregar la cosa debida, en las obligaciones de dar; o al cumplir determinados actos, en las obligaciones de hacer.³³ Éste jurista, realiza la distinción, entre modos satisfactorios y no satisfactorios, de extinguir una obligación, lo que para nuestra tesis, es terminar en el primer caso y el segundo, para extinguir una obligación, señalando, que el modo satisfactorio de una obligación por excelencia, es el pago.

³³ *Ibidem.* p. 237

III. Francia

El Código Napoleón del 21 de marzo de 1804, en su capítulo V, trató las formas de extinción de las obligaciones. En su numeral 1234, indica que las obligaciones se extinguen por la paga, la novación, la quita o perdón voluntario, la compensación, la confusión de representaciones, la pérdida de la cosa, la nulidad ó la rescisión, por el efecto de la condición resolutoria y por la prescripción; debemos agregar, que a la condición resolutoria y la prescripción, se les dio tratamiento en un título particular, siendo tema de este capítulo, el estudio del cumplimiento, veamos que ocurrió con el pago.

El Código Napoleón, no reconoce al pago, como forma de terminar las obligaciones, pero es importante conocer su regulación, a fin de determinar, si extingue, o termina, la obligación.

Para la doctrina francesa, siguiendo a los romanos, existen dos partes, en el pago; el que cumple o paga, llamado "solvens"; y el que recibe el pago, denominado accipiens. Es requisito de validez en el pago, para liberar al deudor, que el accipiens, debe ser el acreedor, además de ser capaz; aunque también era válido, si se daba al cesionario del crédito, al convertirse en acreedor, por obra de la cesión, y al pagarle se paga al acreedor, pero al deudor, se le debía advertir de ese cambio.

Igualmente es válido, cuando se hace al representante legal o convencional del acreedor, así, el pago que no se efectúe al acreedor, o a su representante, no libera al deudor, respecto al acreedor, ya que "quien paga mal paga dos veces"³⁴, y el deudor, no podrá, sino repetir en contra del accipiens que haya recibido el pago, el artículo 1235 ordena, " toda paga supone una deuda: lo que se pagó sin deberse, queda sujeto a repetición"³⁵, pero a su vez, esta legislación, prevé casos excepcionales en los que el pago, puede, no ser

³⁴ MAZEAUD, Henri, Léon y Jean, *Lecciones de Derecho Civil, Parte segunda, Vol. III, Cumplimiento, Extinción y Transmisión de las Obligaciones, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo*, Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1960. p. 125

³⁵ *Código Napoleón, con las variaciones adoptadas por el cuerpo legislativo, el día 3 de septiembre de 1807*, Imprenta de la hija de Ibarra, Madrid, 1809

hecho al acreedor, o a su representante, así lo establecen los artículos 1.239, párrafo segundo, y el 1.240 del Código civil, los cuales, son tres casos, en los que el pago es válido, aunque el solvens no haya pagado, ni al acreedor, ni a su representante:

El primer supuesto, es que el acreedor ratifica el pago, hecho a un accipiens sin título, se observa, que la ratificación atribuye al accipiens, el carácter de mandatario; el segundo supuesto, surge si el acreedor se ha aprovechado del pago, a éste, se aplica la teoría del enriquecimiento sin justa causa, ya que el deudor, en vez de pagar al acreedor, paga al acreedor de su acreedor, realizando un pago válido; el tercer supuesto, es el pago hecho de buena fe, a quien esté en posesión del crédito, ya que el poseedor de un crédito, -para esta legislación- es la persona que tiene el estado de acreedor, es decir, es acreedor aparente; la apariencia en este supuesto, es la creadora de derecho, tornando como válido un pago hecho a un accipiens, que en realidad no era acreedor, que tiene por efecto, liberar al deudor; y el verdadero acreedor, no podrá, sino repetir contra el accipiens.

Existe una figura interesante, dentro del pago o cumplimiento, y es la del embargo crediticio, regulada en los artículos 557 y siguientes del Código procesal civil francés, la cual, es un caso excepcional, en la que el pago al acreedor, no libera al deudor, por medio de ésta, el acreedor prohíbe pagar al deudor de su deudor, y si se declara válido, “el deudor que paga a su acreedor, con desprecio de la prohibición que se le ha hecho, debe pagar una segunda vez al acreedor embargante.”³⁶ Ya que como lo hemos reiterado, en ésta legislación, quien paga mal, paga dos veces.

Debemos destacar, que el 1243 establece, que el acreedor no puede ser obligado a recibir cosa distinta de la que se le debe, aunque la cosa sea de igual o mayor valor que la otra, es importante esto, ya que corrobora nuestra teoría, de que el pago, es la única forma de realizar la satisfacción plena del acreedor, mediante el cumplimiento total de la obligación (terminación), e

³⁶ Ibídem. p. 126

incluso se confirma, en el artículo inmediato, en su primer párrafo, que dice “el deudor no puede presionar al acreedor a que reciba por partes el pago de una deuda aunque sea divisible”, en este caso, se protege al sujeto titular del crédito.

Del mismo modo, se resguarda el cumplimiento de la obligación más exacta, el artículo 1246, dispone, que cuando una cosa no esté determinada, sino por su especie, no está obligado el deudor, para obtener su liberación a entregar la de mejor especie, pero tampoco, la de menor.

Por su parte, la persona que puede realizar el pago, en un principio es el deudor, sea personalmente o por mandatario; en segundo lugar, un tercero cualquiera, aun sin interés, y actuando por su propia voluntad, el acreedor no tiene razón alguna, para negarse a recibir la prestación que se le ofrece y más aún obligarlo a aceptarla, salvo que se trate de ciertas obligaciones de hacer, en las cuales, la consideración de la persona es esencial.³⁷ Se debe tener especial cuidado, porque el tercero que realice el pago, no podrá exigir en su favor, el beneficio de la subrogación, por parte del acreedor; y solo tendrá derecho, a la acción que se le otorga al gestor de negocios, o al del enriquecimiento sin causa.

Respecto del ofrecimiento del pago y la consignación, el Código Napoleón, lo maneja en su artículo 1275. Entra en función, cuando el acreedor se niega a recibir su pago, en ese momento, el deudor puede hacer el ofrecimiento real de lo que debe, ante la negativa del acreedor a recibirlo, puede consignar el dinero o la cosa ofrecida.³⁸ La consignación, consiguiente a los ofrecimientos reales, deja libre al deudor, es decir, equivalen por lo que a él hace, a un verdadero pago, cuando se han hecho legítimamente, quedando la cosa

³⁷ PLANIOL y RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés, T. VII, Las Obligaciones (segunda parte)*, traducción Dr. Mario Díaz Cruz, Editorial Cultural, S.A., Habana, 1945. p. 487

³⁸ Código Napoleón. Ob. Cit. p. 230

consignada a cuenta del acreedor.³⁹ Para que el ofrecimiento sea válido, se requiere, cumplir los requisitos que establece el 1258 del Código, entre otros, haberlas hecho al acreedor en facultades para recibir o poder para recibir; que la persona sea capaz o hábil para pagar; que sea de toda la cantidad debida; que haya llegado el plazo; que se cumpla la condición prometida; que hayan sido en el lugar pactado para el pago; y se hagan ante la autoridad competente.⁴⁰ En el artículo posterior, se señalan los requisitos para que la consignación, sea válida, y son: que haya sido precedida de una notificación, donde se explique al acreedor, día, hora y lugar, donde se depositará la cosa ofrecida. Que el deudor haya entregado la cosa ofrecida. Que se describa por el Ministro de Justicia, en que se expliquen las especies ofrecidas, y la negativa del acreedor, a recibirlas; que de no haber comparecido el acreedor, se le haya notificado el depósito, notificándole para que recoja la cosa depositada.⁴¹ De no cumplirse alguno de estos requisitos, no se liberará al deudor, de sus obligaciones.

Dentro del capítulo del pago, está la cesión de bienes, la cual, según el numeral 1265, es el abandono que un deudor hace, de todos sus bienes a sus acreedores, al estar imposibilitado para pagar sus deudas, la cual, puede ser voluntaria y judicial, ésta, no transmite la propiedad a los acreedores, solo les otorga el derecho para vender los bienes en beneficio suyo, y recibir lo que produzcan, al darse su venta. Para nosotros, la cesión, no es una forma de terminar las obligaciones, sino de extinguirlas, es claro que se produce ésta, ante la imposibilidad del deudor de cumplir con la obligación, y mediante sus bienes, se intentará solventar, cumpliendo con la obligación original.

³⁹ Ídem

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Ídem.

IV. Alemania

El Código Civil alemán (*Bürgerliches Gesetzbuch* o *BGB*); inició su redacción en 1881, y entró en vigor, el 1 de enero de 1900. Regula al cumplimiento, como forma de extinción de las obligaciones, en sus artículos 362 a 371. El 362 ordena “La relación obligatoria se extingue cuando la prestación es efectuada por el acreedor.”⁴² Para Enneccerus, el cumplimiento, es la extinción de la obligación, en virtud de realizarse la prestación debida; para él, algunas veces el cumplimiento, tiene la naturaleza de ser un negocio jurídico, no estamos de acuerdo, porque el cumplimiento, no es más que la realización del contenido de la obligación, por el deudor, es decir, es un acto jurídico; y afirma que para su realización, se exigen los siguientes requisitos: Que la realización de la obligación, sea conforme a la misma. En los casos en que la prestación debida, tenga naturaleza de negocio, se exige, además, la declaración de quien realiza la prestación, y que se hace con el fin de cumplir la obligación; si la prestación no puede hacerse, sin una declaración de aceptación del acreedor, se requiere que éste acepte, con el fin de cumplimiento; si falta alguno de los requisitos mencionados; se debe examinar, si ese requisito se exige en general, determinar, si subsiste o no, el derecho de crédito⁴³. Esto, se relaciona con el numeral 363 del BGB, que ordena; “si el acreedor ha aceptado como pago una prestación a él ofrecida como tal pago, le incumbe la carga de la prueba si no quiere que la prestación valga como cumplimiento porque es distinta de la prestación debida o porque es incompleta”⁴⁴, se protege el cumplimiento exacto, el interés del acreedor, de no recibir cosa o prestación distinta a la pactada; pero, si el acreedor la recibe en lugar del cumplimiento, ésta, tendrá efecto de extinguir la obligación, de acuerdo al 364.

⁴² ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice Código Civil Alemán (BGB), traducido por Carlos Melón Infante*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1955. p. 76

⁴³ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II, Derecho de Obligaciones, Vol. I, Doctrina General, 2ª ed.*, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954. p. 307

⁴⁴ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice ...Ob. Cit.*, p. 363

También se generan obligaciones para el acreedor, de dar recibo, para tener la certidumbre, de que la obligación, ha quedado satisfecha (artículo 368); éste es un medio principal de prueba, del cumplimiento, especialmente, de las obligaciones pecuniarias, el cual, consiste en un reconocimiento escrito, de haberse recibido la prestación debida, cualquier persona que pague, puede exigirlo, a la persona a quien pague; éste recibo, otorgándose con todas las formalidades, constituye prueba plena de cumplimiento.

El Libro segundo, denominado, “Derecho de las relaciones obligatorias”, en el numeral 241, dispone que, por virtud de la relación obligatoria, el acreedor está obligado a exigir del deudor la prestación; el numeral 242, corrobora nuestra investigación, mencionando, que el deudor, “está obligado a efectuar la prestación, como exigen la fidelidad y la buena fe, en atención a los usos del tráfico”⁴⁵, es decir, al cumplir la prestación debida, se protege el exacto cumplimiento.

En cuanto a la persona, que debe recibir el pago, en un principio, es el acreedor, aunque también puede hacerse, ante representante del acreedor, o a otra persona, a quien este haya autorizado para recibirlo; otro supuesto es, si el deudor fue autorizado por el acreedor, a pagar a otra persona, liberándose en virtud de ésta, no sólo cuando el receptor es un representante del acreedor, sino también cuando no media relación alguna, de representación.⁴⁶ Si el valor de la prestación, depende de quien la hace, el deudor está obligado a realizarla personalmente, si no se estableció otra cosa, esto ocurre respecto de los contratos de servicios, de mandato, de depósito, y de las obligaciones del socio gestor, ya que en estos casos, la relación contractual se basa en la confianza personal. Al margen de los casos anteriores, el deudor, puede ejecutar la prestación, por medio de otra persona, salvo pacto en contrario; incluso, un tercero, aún sin representación, puede cumplir la obligación de éste (artículo 268), y si el acreedor la rechaza, incurre en mora accipiendi, (si es el caso,

⁴⁵ *Ibíd.* p. 51

⁴⁶ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II ...Ob. Cit.*, p. 310

vendrá la consignación) sólo podrá negar la prestación, si el deudor, se opone a la prestación; pero si la recibe, a pesar de la prohibición, el derecho de crédito se extingue, de todos modos, en virtud del pago.⁴⁷ Así dispone el artículo 267, al ordenar, “si el deudor no ha de cumplir en persona la prestación, puede también un tercero efectuar dicha prestación. No es necesario el consentimiento del deudor.

El acreedor puede rehusar la prestación si el deudor protesta.”⁴⁸

El deudor, no se libera por el pago, si lo da, al que no es acreedor, ni siquiera, cuando por error excusable, lo creyera acreedor; sin embargo, se puede volver eficaz, a quien no está facultado para recibirlo, en estos supuestos: 1º si el acreedor lo ratifica, 2º si quien recibió el pago, adquiere posteriormente el crédito, y 3º si el acreedor, hereda a quien recibió la prestación y responde ilimitadamente de las obligaciones de éste.⁴⁹ En cuanto al lugar de pago, el numeral 269, menciona que al no haberse señalado, ni se deduce el lugar para la prestación, se ha de realizar en el lugar en que el deudor tenía su domicilio, cuando nació la relación obligatoria.⁵⁰

La consignación, regulada en los artículos 372 a 386, se da, cuando el acreedor cae en mora accipiendi, ésta, se refiere, únicamente al dinero (en sentido lato), los valores, otros documentos, las cosas preciosas y, según el numeral 146 del Código, las cosas, que en su caso, añadan las leyes territoriales. Se actualiza en los siguientes casos: 1º si el acreedor está en mora; y 2º si por otra causa, relativa a la persona del acreedor, o por razón de incertidumbre no culposa del acreedor, el deudor no puede prestar o hacerlo con seguridad. La persona legitimada únicamente para realizarla es el deudor, exceptuándose los casos de derecho de satisfacción. La consignación, se hace, entregando la cosa al establecimiento competente, a favor del acreedor, debiéndose notificar al acreedor; si el deudor, sólo está sujeto a cumplir su prestación simultáneamente, a la entrega de la contraprestación, podrá

⁴⁷ Ibídem. p. 119

⁴⁸ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice...Ob. Cit.*, p. 57

⁴⁹ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II... Ob. Cit.*, p. 311

⁵⁰ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice...Ob. Cit.*, p. 57

determinar, que lo consignado, no se entregue al acreedor, sino a cambio de la prestación del mismo.⁵¹ El principal efecto de la consignación, es, cuando la propiedad de la cosa consignada, pasa al acreedor, y éste declara su aceptación, al establecimiento de la consignación, el deudor queda liberado de la obligación, los gastos de la consignación, corren a cargo del acreedor, debido a que por causa imputable a éste, se efectúa la misma.

Hemos reseñado, algunas reglas del pago, en el Código Civil alemán, el cual, no regula al pago, como forma de terminar una obligación, sino de extinguirla, veamos que ocurre en España.

V. España

El Código Civil español, siguiendo en parte al Civil francés y al italiano de 1865, promulgado en 1889, es uno de los más tardíos en aparecer, debido a tensiones sociopolíticas, religiosas y territoriales. En él, no hay distinción entre terminación y extinción de las obligaciones, al pago se le da un tratamiento especial, como efecto del cumplimiento; y al ofrecimiento de pago, el carácter de forma de extinguir una obligación, como una de las especies del pago.

En el mencionado ordenamiento, el cumplimiento de la obligación, constituye, la exacta realización de la prestación debida por el deudor. En su artículo 1156, identifica los términos cumplimiento y pago; siguiendo lo anterior, Juan Ossorio, sostiene, “esto es exacto, siempre que no se atribuya al término pago su sentido vulgar de entrega de cantidad de dinero, sino el más preciso de ejecución de la prestación debida, cualquiera que sea la naturaleza de ésta.”⁵²

Lo anterior, tiene sentido, porque pago es el cumplimiento de la obligación y no la entrega de una cantidad de dinero, ya que las obligaciones, van más allá, que como hemos estudiado, pueden ser de un hacer, no hacer o dar.

Así mismo, se establece que el cumplimiento de la obligación, recae sobre el deudor, quien se comprometió a realizarla.

⁵¹ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II... Ob. Cit.*, p. 325

⁵² OSSORIO MORALES, Juan, *Lecciones de Derecho Civil, obligaciones y contratos (parte general)*, 3ª ed. Editorial COMARES, Granada, España. 1996. p. 119

Para esta legislación, son susceptibles de pago, las obligaciones dinerarias, y las que consistan en entregar una cosa, o prestar un servicio, o abstenerse de hacer algo. Según Ossorio, “por el cumplimiento, se realiza exactamente el fin económico previsto al constituirse la obligación, y queda satisfecho, el interés del acreedor precisamente mediante la actividad a que el deudor había quedado constreñido – continua y coincidimos con él en que- las otras formas de extinción de las obligaciones tienen carácter anormal o bien no satisfacen el interés del acreedor, o lo hacen en forma distinta a la inicialmente prevista.”⁵³

De lo anterior, se observa que el Código Civil español, da un tratamiento especial, distinto a las formas de extinción de las obligaciones, que de acuerdo a lo supramencionado, éstas, tienen un carácter anormal, o no satisfacen, el interés de acreedor.

Ésta legislación, dispone en su artículo 1166, que lo que se paga, es la cosa debida, y no otra, al establecer, “el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la cosa debida. Tampoco en obligaciones de hacer podrá ser substituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.”⁵⁴ Vemos que el Código Civil de este país, no permite dar en pago al acreedor, contra su voluntad, una cosa distinta a la debida, esto tiene sentido, en cuanto se protege el derecho del acreedor, a que el deudor cumpla con lo debido, siempre y cuando, no sea imposible, su realización.

Por su parte, el segundo párrafo del precepto 1906 del Código en comento, ordena que si la obligación consiste en entregar cosa indeterminada o genérica, el acreedor podrá pedir que se cumpla la obligación, a expensas del deudor, y esto en relación al 1098 del mismo Código, el cual ordena que “si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará a ejecutar a su costa.”⁵⁵

⁵³ *Ibíd.* p. 118

⁵⁴ BORREL Y SOLER, Antonio M., *Derecho Civil Español, T. III Obligaciones y Contratos*, Editorial Bosh, Barcelona, España. 1955. p. 30

⁵⁵ *Ibíd.* p. 32

VI. México

A. Código Civil de Oaxaca de 1827.

Nuestra legislación civil, como veremos, ha sido la compilación y adición de otras más, debido a las situaciones (conquistas, invasiones, etc.) que todos conocemos; la primera codificación civil, como tal, nace en Oaxaca en 1827 la cual, es copia del Código Napoleón, en ésta, se manejó en su Libro Tercero, Título Tercero, denominado, “de los contratos o de las obligaciones convencionales en general”, en su artículo 1,027, enumeró las formas de extinguir las obligaciones, en las que incluyó al pago, entremos al análisis de éste, para determinar si efectivamente es o no, una forma de extinción de las obligaciones.

En primer lugar, existe, el principio que hemos señalado del derecho francés, quien paga mal, paga dos veces, esto se encuentra en el numeral 1,028, que ordena “todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a ser repetido”⁵⁶; una obligación, puede ser cumplida por cualquier persona interesada en ella, tal como un codeudor, o un fiador, o un tercero que no esté interesado en la obligación.⁵⁷ La excepción a ésta, se verifica en las obligaciones de hacer, en las cuales señala el 1,030, no puede ser cumplida por un tercero, contra la voluntad del acreedor, cuando éste último, tiene interés en que sea cumplida por el mismo deudor, es decir, obligaciones intuitu personae.

Las reglas establecidas para el pago son las siguientes: hacerse al acreedor o a quien tenga poder para ello o esté autorizado por ley para recibirlo, en caso de no tener poder para recibirlo, el pago es válido, si el acreedor lo ratifica o se aprovecha de él; el acreedor debe tener capacidad para recibirlo; caso contrario, el pago no era válido, excepto que el deudor probara que el acreedor, se había beneficiado de éste; asimismo, el pago era inválido cuando

⁵⁶ ORTÍZ- URQUIDI, Raúl, **Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana**, Porrúa, México, 1947. p. 257

⁵⁷ Ídem

se realizaba, en perjuicio de embargo o de una oposición, respecto de los acreedores embargantes u oponentes.⁵⁸

Según el artículo 1,036, que dispone, “el acreedor no puede ser obligado a recibir una cosa distinta de la que es debida, aunque el valor de la cosa sea igual o mayor”⁵⁹, esto, es semejante al Código Napoleón, ya que se protege el derecho a satisfacción, del acreedor respecto del deudor; esto, se visualiza aún mejor, en lo dispuesto en el posterior, que ordena, “el deudor no puede obligar al acreedor para que reciba en parte el pago de una deuda aun divisible”⁶⁰, aunque en algunos casos, se puede realizar en plazos que considere el Juez pertinentes, la regla general, es el derecho del acreedor para que la cosa le sea entregada, en una sola exhibición.

Por otra parte, si el deudor es de cosa cierta y determinable, solamente queda liberado por la entrega de aquella, en las condiciones la que se encontraba, antes de la entrega.

En cuanto al lugar del pago, de acuerdo al 1,040, que será ejecutado en el lugar pactado en el contrato, y a falta de éste, cuando se trate de una cosa cierta y determinada, debe hacerse en el lugar donde se hallaba, al tiempo de la obligación, fuera de estos casos, se debe hacer en el domicilio del deudor.⁶¹ Siguiendo a la legislación alemana, se ordena en éste código, que una vez efectuado el pago, el acreedor, está obligado a expedir el comprobante del mismo⁶², el gasto de la expedición de éstos, correrán a cargo del deudor.

El ofrecimiento y consignación establecidos, en el artículo 1,050 y otros, dispone que este se verifica, “cuando el acreedor se rehúsa recibir el pago, el deudor puede hacerle ofrecimientos reales, y por la resistencia del acreedor en

⁵⁸ Ídem

⁵⁹ Ibídem. p. 258

⁶⁰ Ídem

⁶¹ Loc. Cit.

⁶² Ídem.

aceptarlos, consignar la cantidad o la cosa ofrecida.”⁶³ Respecto a sus efectos dice: “Los ofrecimientos reales seguidos de una consignación liberan al deudor y se reputan respecto de aquél como pago, cuando son hechos válidamente y la cosa así consignada queda de cuenta y riesgo del acreedor.”⁶⁴ Vemos, que la consignación, hace las veces de pago, ya que aquella, se da, por causa imputable al acreedor, por lo cual, el deudor queda liberado de su obligación, sin embargo en el numeral 1, 051, se dictan las pautas, para que los ofrecimientos reales sean válidos, los cuales son: Que sean hechos al acreedor, capaz de recibir o apoderado; Que sea capaz de pagar; incluyendo toda la cantidad que se debe y accesorios; haber cumplido el plazo, si fue estipulado a favor del acreedor; si fue contraída bajo condición, que ésta se haya verificado; y hechos en el lugar convenido; y éstos se hagan ante escribano u otra persona autorizada para éstos actos.⁶⁵

También, son requisitos, para que sea válida la consignación, que sea precedida de una intimidación, hecha al acreedor, que contengan día, hora y lugar, en que la cosa ofrecida será depositada; que el deudor sea desprendido o desapropiado de la cosa ofrecida, poniéndola en depósito conforme a la ley; que el escribano o el oficial ministerial, practique las diligencias de los ofrecimientos reales, la resistencia que ha hecho el acreedor de recibirlos, o de su falta de comparecencia, y del depósito. En caso de que no comparezca el acreedor, se le deben notificar, las diligencias del depósito con intimidación para que saque la cosa depositada.⁶⁶

Concurriendo los requisitos anteriores, el deudor queda liberado de su obligación.

⁶³ *Ibíd.* p. 260

⁶⁴ *Loc. Cit.*

⁶⁵ *Ídem*

⁶⁶ *Ibíd.* p. 261

B. Código Civil de Veracruz-Llave de 1861.

Otra legislación civil mexicana, es la de Veracruz- Llave de 1861, la cual, enumeró las formas de extinguir las obligaciones, en su artículo 1,476. Ahí establece, que se extinguen, por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, por la muerte del obligado, cuando son personalísimas, que no pasan á los herederos, ó por la de aquél en cuyo, favor se constituyeron, cuando su derecho es personalísimo de la misma manera. Pero esas no son las únicas, ya que el artículo 1,477 ordena: “También se extinguen las obligaciones: Por pago ó cumplimiento de ellas...”⁶⁷ Nuestra crítica es, que el pago, no es una forma de extinguir las obligaciones, ya que como hemos analizado, tiene distinta naturaleza jurídica de las otras, al ser, conjuntamente con la consignación; las únicas que protegen el cumplimiento exacto de la misma, con las implicaciones dichas para tal efecto, es decir, desempeñar la obligación contraída a cabalidad, tiene el resultado de liberar al deudor, sin que éste tenga que realizar otra, o se tenga la insatisfacción de ambas partes, al no integrar la pactada. Esto se desprende del artículo 1,478, el cual, dispone que el pago o cumplimiento “es la entrega de la cosa ó cantidad, ó la prestación del servicio prometido.”⁶⁸ En relación a lo ordenado en el 1,480 el cual, señala “El pago debe hacerse del modo que se pactó.”⁶⁹

En cuanto al ofrecimiento de pago y consignación, éste se efectúa como lo establece el numeral 1,498, cuando el acreedor se rehúse a recibir lo que se le debe; lo realizará en establecimiento designado por la ley, y los gastos que se deriven del ofrecimiento y consignación, corren a cuenta del acreedor, ya que como hemos dicho, es por causa imputable al acreedor, que no pueda efectuarse el pago. Por lo que debemos decir que el numeral 1504, determina los efectos que tiene ésta figura, disponiendo “Hecha la consignación, el deudor puede pedir que se le dé testimonio de ella, que se declare bien hecha

⁶⁷ **Código Civil del estado Veracruz-Llave**, edición oficial, Imprenta de El Progreso, Veracruz, 1868. p. 373

⁶⁸ Ídem

⁶⁹ Loc. Cit.

y que se cancele la obligación.”⁷⁰ Esto apoya nuestra investigación, de que el pago y la consignación, tienen la naturaleza de ser una forma de terminación de las obligaciones.

C. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Por lo que respecta al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, éste clasificó al pago, como forma de extinguir las obligaciones, en su Libro Tercero, Título Cuarto, y argumenta en su numeral 1628, “entiéndase por pago o cumplimiento la entrega de la cosa o cantidad, ó la prestación del servicio que se hubiere prometido.”⁷¹ Asimismo, la consignación sirve para extinguir las obligaciones, y en su Capítulo III, el 1670 ordena, “El ofrecimiento seguido de la consignación, hace las veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.”⁷² Sostenemos que el Código en mención, siguió el error de los anteriores, no es específico, le da al pago, el mismo tratamiento, que a las demás formas de extinguir las obligaciones, es decir, se observa, que para tal legislación, era indistinto si se cumplía la obligación, a que si por cualquier otra causa, se dejaba sin efectos la misma, por lo cual, no vemos la protección del derecho a satisfacción, del que hablamos, en la legislación alemana.

D. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Otra Código importante para nuestro estudio, es el de 1884, el cual, se decreta siendo Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Gral. Manuel González y se denomina, Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California , que siguiendo al de 1870, también en su Libro III, Título Cuarto, trata las formas de extinción de las obligaciones, y

⁷⁰ *Ibíd.* p. 378

⁷¹ **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, Imprenta dirigida por José Batiza, México, s/a. p. 271

⁷² *Ibíd.* p. 276

sostenemos, comete el mismo error del anterior, al establecer, que el pago extingue la obligación; y sólo cambia el numeral donde conceptúa al pago, ya que el legislador, creador de este código, es compilador del anterior, porque como mencionamos, hasta el precepto de pago es idéntico, -júzguelo usted- ya que el artículo 1514 dispone, “Entiéndase por pago o cumplimiento la entrega de la cosa ó cantidad, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”⁷³ También, en su Capítulo III, trató al ofrecimiento de pago y consignación, ordenando idénticamente, “El ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne los requisitos que para éste exige la ley.”⁷⁴ Ambas legislaciones cometen el error, no de señalar que el pago y la consignación, son formas de terminar las obligaciones, ya que pudo haber sido demasiado, sino, que se diera tratamiento especial, por lo menos, a ambas figuras, ya que el efecto de la obligación, por naturaleza primigenia, es el cumplimiento, entonces hay que regularlo mejor, siempre tratando de que los pactos se cumplan, y no dejando al pago, como una forma de extinguir las obligaciones, igual que las otras.

E. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.

El Código Civil de 1928, denominado Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, que se estructuró en 1928, pero que entra en vigor, en 1932. En éste, observaremos que dio un trato especial al pago, ya no como el que se hizo en las anteriores legislaciones civiles estudiadas, que lo manejaron como forma de extinguir las obligaciones; sino en un Título especial, como efecto del cumplimiento de la misma entre las partes, esto es un gran avance, ya que por primera vez, al pago no se le considera igual a las demás formas de extinción, se regula aparte, porque al legislador le preocupa proteger, el cumplimiento exacto de la obligación y no darle las mismas normas para uno y otro, ya que como hemos

⁷³ **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** México, 1884. p. 110

⁷⁴ *Ibíd.* p. 113

afirmado, no es lo mismo terminar, que extinguir, una obligación, por lo que para nosotros, este Código es el parteaguas de los demás, al ubicar al pago, en un título aparte, desvinculándolo de las demás formas de extinguir las obligaciones. Este código, normó al pago, a partir del numeral 2062, identificándolo con el cumplimiento, diciendo, “pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido.”⁷⁵ Al respecto, Carmen García Mendieta, dice que “En sentido vulgar, se entiende por pago la entrega de la suma de dinero hecha al acreedor por su deudor. En sentido jurídico, pago tiene una acepción más amplia: es el cumplimiento de la obligación, la entrega de la cosa o cantidad o la prestación de un servicio que se hubiere estipulado. Como el pago se hace animo solvendi, produce también la extinción de las obligaciones.”⁷⁶ Para nosotros, no produce extinción, sino terminación de las mismas, ya que se va dejar sin efectos la obligación, mediante el cumplimiento de ella, es decir, la exacta realización de lo pactado.

Puede cumplir la obligación de prestar un servicio, un tercero, siempre y cuando, no se haya establecido entre las partes, que lo tenga que realizar personalmente, el mismo obligado. El pago, salvo el caso anterior, puede ser hecho por el mismo deudor, por sus representantes o por cualquier otra persona, que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. También, puede hacerse por un tercero, no interesado en el cumplimiento de la misma, o por un tercero, ignorándolo el deudor; e incluso, señala el Código, que puede hacerse contra la voluntad del deudor, pero en este caso, el que lo realizó, solo tendrá derecho a cobrar del deudor, aquéllo en que le hubiera sido útil el pago. Para el caso de que el pago sea realizado por un tercero, el 2072 ordena que el acreedor, está obligado a aceptarlo, no así a subrogarle en sus

⁷⁵ **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Texto Comentado, Libro cuarto- primera parte, De las obligaciones, Tomo IV, 2ª ed.**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 1993. p.168

⁷⁶ Loc. Cit.

derechos, salvo en el caso de que quien hace el pago, tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación⁷⁷.

Por lo que respecta a la persona beneficiaria del pago, el artículo 2073 dispone, “el pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo”⁷⁸ en este sentido, la autora citada, afirma, que “para que sea liberatorio, el pago debe hacerse a quien sea el acreedor del crédito -continúa y coincidimos con ella- esto no significa que sea la persona física que se obligó con el deudor; puede tratarse de un mandatario: el pago al mandatario se considera como hecho al acreedor mismo, ya que en el patrimonio de éste recaerán las consecuencias del pago.”⁷⁹ También el pago que se hace de buena fe, al que está en posesión del crédito, libera al deudor.

Otra cuestión importante, para nuestra investigación, es lo dispuesto en el numeral 2078, que dice “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley. Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.”⁸⁰ Sostenemos, que para que se hable de pago, éste se debe hacer, con la cosa específica, que es objeto de la obligación, cubriendo en su totalidad la deuda, por lo que, si se hace parcialmente, estamos de acuerdo, en que se deba realizar por virtud de un convenio expreso entre las partes, de lo contrario, se podría ir en contra de los intereses del acreedor.

Respecto al tiempo de pago, se hará en el designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley, prevenga o permita expresamente otra cosa.

En cuanto al lugar, en que deba efectuarse, se establece en el numeral 2082, lo siguiente “Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor,

⁷⁷ *Ibidem.* p.174

⁷⁸ *Ídem*

⁷⁹ *Loc. Cit.*

⁸⁰ *Ibidem.* p. 177

salvo que las partes convinieren otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley.

Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.”⁸¹ Y según el 2083, si el pago consiste en la entrega de un inmueble o en prestaciones relativas al mismo, deberá hacerse en el lugar donde se encuentre.⁸²

Por último, el deudor que paga, tiene derecho de exigir el documento que acredite el pago y puede detener éste, mientras que no le sea entregado. Es la acción que se le da al deudor, para tener la certeza de que ha satisfecho la obligación contraída. En el Capítulo segundo, del mismo libro, se maneja al ofrecimiento de pago y consignación, y al respecto, el artículo 2097 ordena “el ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne los requisitos que para éste exige la ley.”⁸³ Ésta se va a dar, como lo establece el 2098 “si el acreedor rehusará sin justa causa recibir la prestación debida, o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.”⁸⁴ También en este código, se observa, que el procedimiento para realizar el ofrecimiento y la consignación, cambió en el código procesal respectivo y no se manejó en el mismo, como los anteriores. Pero lo más importante de destacar en éste, es lo dispuesto en el numeral 2102, el cual refiere que una vez aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida, con todos sus efectos.⁸⁵ Como lo hemos sostenido, tampoco la consignación, extingue la obligación, porque ésta se da por una causa imputable al acreedor, pero la misma es satisfecha por el deudor, por lo cual, es una forma de terminación de las obligaciones.

En consideración con el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, éste tendrá su estudio específico en el capítulo respectivo.

⁸¹ Ibídem. pp. 179 in fine y 180

⁸² ídem

⁸³ Ibídem. p. 187

⁸⁴ Ibídem. p. 188

⁸⁵ Ibídem. p. 190

Capítulo Tercero

Orígenes y evolución de las formas de extinción de las obligaciones.

I. Roma

Entraremos al estudio de las formas de extinción de las obligaciones en Roma, no sin antes aclarar al lector, que algunas de éstas, con las respectivas modificaciones, subsisten en nuestro sistema jurídico, por lo que de manera enunciativa, más que aclarativa, entraremos a su exposición.

Guillermo Floris Margadant, indica que hasta fines de la época republicana, el simple cumplimiento, no era suficiente para extinguir una obligación. Como la *obligatio* es una especie de “atadura”, se necesitaba un “des- atarse”, en forma contraria a la utilizada para el establecimiento de una obligación. Esta liberación, es el *contrarius actus*. En obligaciones nacidas de la *stipulatio*, se necesita la *acceptilatio*. Tal *acceptilatio*, se lleva a cabo en presencia de testigos, levantándose el acta correspondiente. En caso de obligaciones *litteris*, se necesitaba una inscripción, contraria a la original en los libros del acreedor. Y, en caso de devolución, de un préstamo concedido, *per aes et libram* – el *nexum*-, la extinción debe hacerse igualmente *per aes et libram*.

En tiempos de Cicerón, Aquilio Gallo, creó la *actio doli* y la *exceptio doli*, por lo que si un acreedor trataba de aprovecharse de la falta de un *actus contrarius*, para obtener una vez más el cumplimiento de una misma obligación, el deudor podía servirse de estos medios procesales, para su defensa. Desde entonces, el *actus contrarius*, dejó de ser requisito, para la extinción.⁸⁶

Desde la desaparición del *actus contrarius*, las formas de extinción se dividen en dos grandes grupos:

⁸⁶ MARGADANT S, Guillermo F. *El Derecho Privado Romano. 26ª ed.* Editorial Esfinge. México. 2006. p. 372

En primer lugar, había modos de extinción ipso iure, que aunque el demandado, no alegara su existencia ante el Pretor, éste no podía incorporarlos en la fórmula que mandaba al index y el juez debía tenerlos en cuenta.

En los modos de extinción, exceptionis ope, si el demandado no hacía insertar éstos en la fórmula, no podía alegar ante el index su existencia.⁸⁷

A. Causas de extinción ipso iure.

1. Solutio.

Como hemos mencionado, ésta es el pago, para los romanos, era el modo normal de extinguir una obligación, prestando al acreedor, lo que es debido. Según lo señalado en capítulos anteriores, es erróneo, decir que el pago, es una forma de extinguir una obligación, ya que pagar, es el efecto de cumplir, y cumplir, es satisfacer en todos los aspectos, la obligación contraída, pero como el fondo de nuestra investigación es el análisis de las instituciones, en el Derecho Romano, el pago, era una forma de extinguir una obligación.

Como subespecie de esta forma de extinción, se da la *datio in solutum*, la cual, con el consentimiento del acreedor, era una prestación distinta, a la pactada. Según refiere Gayo, es cuestión de discusión entre juristas, la relativa al efecto que produce, pagar una cosa por otra, los proculeyanos, otorgan al deudor la exceptio doli, cuando el acreedor que ha recibido y aceptado un objeto diferente, reclama luego el debido.⁸⁸

2. Solutio per aes et libram.

En esta forma de extinguir las obligaciones, se aplicaban, las provenientes de condena judicial y los legados damnatorios. En presencia de cinco testigos,

⁸⁷ Ídem.

⁸⁸ IGLESIAS, Juan. *Derecho Romano Historia e Instituciones. Ob. Cit.* p. 428

cuando menos y de un fiel contraste, el deudor hacía una declaración solemne, pesando una libra de bronce en una balanza, terminando la declaración, golpeaba la balanza con el raudusculum y lo entregaba al acreedor en forma de pago.⁸⁹ Esta figura, dejó de existir en el Derecho justiniano

3. **Acceptilatio**

Era un modo de extinguir las obligaciones, contraídas en forma verbal o estipulatoria. El deudor interrogaba al acreedor, con estas palabras: ¿Has recibido lo que te prometí?, y el acreedor respondía –lo he recibido-. Cabe mencionar, que si se querían cancelar obligaciones, no derivadas de contratos verbales, se debían transformar primero, por novación, en estipulaciones.⁹⁰

4. **Novatio.**

Aunque la novación moderna, no es, por la forma de realizarse, ni por la función que cumple, la novatio del derecho romano, es importante estudiarla, porque tuvo gran importancia en el Derecho Romano. Era un procedimiento único para modificar el vínculo obligatorio; para lograr los fines económicos, se constituía una nueva obligación entre las personas, con el contenido que se desease, ésta solo podía hacerse, mediante *stipulatio* o según el derecho antiguo, por contrato literal, combinándose con esta constitución, de una nueva obligación, la extinción de la antigua.⁹¹ Es la sustitución jurídica, de una obligación por otra. Se extingue una obligación precedente, por la transfusión de su contenido, en una posterior. La novación - según Iglesias- podía afectar tanto a los sujetos, como a los objetos.⁹² En resumen, en el Derecho Romano, toda modificación esencial, se traducía en una novación, en la cual, una obligación nueva, sustituye a la anterior.

⁸⁹ *Ibidem.* p. 483

⁹⁰ *Ibidem.* p. 84

⁹¹ CASTÁN TOBEÑAS, JOSÉ, *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III, ...Ob. Cit.* p. 484

⁹² IGLESIAS, Juan, *Ob. Cit.* p. 84

5. Consensus Contrarius.

Esta figura, sólo se podía aplicar a las obligaciones, derivadas de un contrato consensual, extinguiéndose por el mutuo consentimiento de las partes. Aunque la regla clásica, atañe únicamente a la compraventa⁹³

6. Concursus Causarum.

Tenía lugar, cuando el acreedor adquiría, por otra causa, la cosa concreta que le es debida, extinguiendo la obligación, porque no se concibe que ésta, recaiga sobre lo que ya está en el dominio del acreedor.⁹⁴

7. Confusión.

Esta forma de extinción, se propiciaba cuando, en una misma persona, se reunía la calidad de deudor y acreedor.⁹⁵

8. Muerte y capitis diminutio

Ocurría, cuando la obligación, era generada por delitos, la sponsio y el fidepromissio.⁹⁶

B. Causas de extinción ope exceptionis.

1. Compensatio.

De la raíz latina *cum* y *pensare*, pesar reunidas dos cosas, tiene lugar cuando el deudor, opone al acreedor, un crédito, que tiene a su vez, contra éste.⁹⁷

2. Pacto de non pretendo.

El pacto de non pretendo, o convenio, se daba cuando, el acreedor promete al deudor que no hará valer, ya definitivamente, ya únicamente, dentro de un

⁹³ Ibídem. p. 317

⁹⁴ Ibídem. p. 318

⁹⁵ Ibídem. p. 319

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Ídem.

tiempo determinado, ya también no hacerlo valer en absoluto (pactum in rem) o sólo no hacerlo valer contra una persona determinada (pactum in personam). El pacto daba origen a una excepción contra el crédito, pero sin que compitiese al heredero, si el pactum era in personam.⁹⁸

3. Praescriptio longui temporis.

Entre las causas de extinción, figura la praescriptio tringinta annorum, la cual, fue establecida por Teodosio II, mediante ésta, todas las acciones no ejercitadas, durante treinta años fenecen⁹⁹, lo cual, será motivo de análisis profundo en el capítulo sexto de nuestra investigación.

II. Italia.

Para Alberto Trabucchi, las formas de extinción, se clasifican en satisfactorias y no satisfactorias¹⁰⁰, para él, las primeras son el cumplimiento, la dación en pago, la compensación y la confusión; las segundas, que encuentran la imposibilidad sobrevenida, son la novación y la remisión de la deuda; nosotros no estamos de acuerdo con este autor, ya que la única forma satisfactoria, es el pago y la consignación de pago, que, como consecuencia inmediata, es la terminación de las obligaciones. Ruggiero, adhiere otra teoría, en cuanto a la voluntariedad del acto extintivo, en éstos, se pueden encontrar los modos voluntarios y no voluntarios, que a su vez, pueden depender del acto voluntario de una sola de las partes, como el pago, la remisión, el desistimiento o rescisión de los contratos; o de la voluntad de ambas, como la dación en pago, la novación o el mutuo disenso. Los demás como la confusión, la sobrevenida incapacidad de los sujetos, la prescripción extintiva, etc., operan sin, y aun contra la voluntad, por virtud de un hecho contrario a la subsistencia de la obligación o por virtud de una disposición final. Consideramos que el pago, no puede ser un acto de una sola persona, ya que una cosa es ofrecer en pago, y

⁹⁸ Ibídem. p. 321

⁹⁹ Loc. Cit.

¹⁰⁰ TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil...Ob. Cit.*, p. 80

otra el pago, que es un acto jurídico, en el que una debe ofrecerlo y otra recibirlo.

Esta legislación, en su artículo 1,156, refiere, que las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por la imposibilidad sobrevenida por causa no imputable al deudor, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación.

La **compensación**, se encuentra, en los artículos 1,285 a 1,295, la cual, se da cuando dos personas, son entre sí, acreedores y deudores recíprocos, las dos partidas de crédito y débito, se equilibran o destruyen, si son de cantidades iguales, o hasta la concurrencia de la menor si son desiguales. Ruggiero - refiere y nos adherimos a su tesis- “se responde a una exigencia de la equidad el autorizar a cada una de las partes a retener para satisfacción del propio crédito la cantidad debida a la otra”¹⁰¹, y por consiguiente, esta figura, es una forma de extinguir las obligaciones recíprocas, basado en el contenido de la obligación, que obtiene el acreedor, sin necesidad de desplazamiento inútil de moneda.

La **novación**, está regulada del 1,267 al 1,278 del Código Civil italiano. La institución, en el derecho moderno, tiene además de diversas posturas, mucha mayor importancia, que en el derecho antiguo, y los requisitos para que ésta se efectúe son: una obligación precedente, que se sustituya por la nueva; una obligación nueva, que extinga la antigua, la intención de novar y la capacidad de las partes, para contratar. El efecto de la novación, como lo señala el artículo 1.270, es crear una nueva obligación, eliminando la anterior.

La **confusión**, es una consecuencia necesaria de la imposibilidad conceptual y jurídica, de que una obligación subsista.¹⁰² Se produce, cuando las dos cualidades de deudor y de acreedor, confluyen en la misma persona, con lo

¹⁰¹ RUGGIERO, Roberto de, Ob. Cit., p. 228

¹⁰² Ibídem p. 236

cual, la obligación se extingue ipso iure, esto de acuerdo al 1.296, Ruggiero sostiene, que la confusión, no es un pago, ni tampoco un subrogado de éste; sin embargo, en cierto sentido, no es del todo exacta la doctrina que la equipara a la compensación, en cuanto este fenómeno se concibe, como si el acreedor compensase consigo mismo, el crédito propio con el débito de aquél a quien ha concebido, y viceversa, en orden al deudor. Coincidimos con el autor, en que no es correcto equiparar la confusión, con la compensación, porque son figuras jurídicas distintas, ya que la primera se verifica, cualesquiera que sea la naturaleza y causa de la deuda, y en ésta es requisito esencial que concurren en una misma persona los dos aspectos de la relación obligatoria.

La **remisión**, también regulada en el Código, por este medio el titular de un derecho de crédito, puede disponer de él a favor de otros, en este sentido, lo puede realizar a favor del deudor desligándole del vínculo, en ésta, solo basta la voluntad del acreedor de remitir la deuda, para producir la extinción de la obligación, como toda renuncia, la remisión de la deuda, como acto unilateral que es, puede ser revocada, en tanto no surja en otros un derecho contrario, para esta legislación, no es un acto a título gratuito, ya que puede verificarse para realizar una *solutio* o para constituir una relación obligatoria distinta¹⁰³, de acuerdo al artículo 1.282 de éste ordenamiento; el efecto de la remisión es, extinguir las obligaciones.

La imposibilidad de la prestación sobrevenida por causa no imputable al deudor, de igual forma llamada pérdida de la cosa debida o pérdida fortuita de la cosa objeto de la obligación¹⁰⁴, es una forma de extinción de las obligaciones, para ésta legislación son causas, todas aquéllas que se resuman en el concepto de caso fortuito, es decir, no debe observarse dolo o culpa por parte del deudor. Apunta Ruggiero, que en el caso fortuito, no hay

¹⁰³ Ibídem. p. 210

¹⁰⁴ COLIN y CAPITANT, *Derecho Civil, Obligaciones, vol. 1, ... Ob. Cit.*, 2004. p. 240

imputabilidad, el deudor que no cumple su obligación cuando el incumplimiento deriva de éste, queda liberado de su obligación, y la consecuencia de ello, como establece el artículo 1.226, es que el deudor, no sea obligado a resarcir el daño, ya que resultó impedido para dar o hacer aquello a que estuvo obligado.¹⁰⁵ Esto, siempre y cuando, la cosa debida quedare destruida, o fuera inenajenable, o cuando el deudor, no pudiera desplegar la actividad necesaria para producir el resultado esperado. Estas son las formas de extinguir las obligaciones, reguladas en el Código Civil de que analizamos, entremos al estudio de la legislación civil francesa, específicamente al Código Napoleón.

III. Francia

El artículo 1234 del Código Napoleón, regula como formas de extinción de las obligaciones, al pago, la novación, la quita o perdón voluntario, la compensación, la confusión de representaciones, la pérdida de la cosa, la nulidad y la rescisión, por efecto de la condición resolutoria y por la prescripción, hemos analizado el pago en el capítulo anterior, y dijimos, que éste es una forma de terminación de las obligaciones, igual que el ofrecimiento y la consignación del pago, ahora es turno de revisar estas formas de extinción.

En primer lugar, maneja la novación, ésta, se puede realizar de tres modos, según dispone el numeral 1271, que son; primero, cuando el deudor contrae con su acreedor una nueva deuda y la sustituye en el lugar de la antigua; segundo, cuando cambia un nuevo deudor al antiguo, a quien deja libre el acreedor; y por último, cuando por efecto de la obligación nueva, surge un nuevo acreedor, en lugar del antiguo, con respecto del cual queda libre el deudor.¹⁰⁶ Para que exista novación, se deben dar ciertas condiciones, que son: 1º la existencia de una deuda que se quiera extinguir; 2º la creación de

¹⁰⁵ RUGGIERO, Roberto de, Ob. Cit., p. 137

¹⁰⁶ **Código Napoleón**; Ob. Cit. p. 233

una deuda nueva; 3ª una diferencia entre las obligaciones sucesivas; 4ª la voluntad de extinguir la primera de ellas; la capacidad de disponer el crédito.¹⁰⁷

Hemos dicho, que son requisitos esenciales para ésta legislación, que las personas que la realizan, sean capaces de contratar (1272), y la solemnidad, que consiste en que la voluntad de hacerla, resulte claramente en el acta (1273). En el supuesto de que la novación, se realice por la substitución de un nuevo deudor, se puede hacer, sin la intervención del primero; como mencionamos en el pago, lo puede realizar un tercero ajeno sin interés, es lógico que si un tercero entra a sustituir al deudor, en obligaciones que no sean intuitu personae, puede realizar la novación, ejecutando él, la obligación pactada, fijarse bien, que si existiera subrogación, por la cual, un deudor da al acreedor, un nuevo deudor en su lugar, no habría novación, si el acreedor no declaró expresamente, qué era su intención, dejar libre al deudor, que hizo la subrogación; así mismo, la simple indicación hecha por el deudor de una persona, que debe pagar en su lugar, no produce novación (1277), igual para el acreedor de cierta persona, que deba cobrar por él.

La quita o el perdón voluntario, se reguló, de los artículos 1282 al 1288 del Código Napoleón, el cual, dispuso que la entrega voluntaria del título original, hecha por el acreedor al deudor, es prueba de que perdona la deuda (1282), aunque no excluye la prueba en contrario, es decir, se le faculta al acreedor, para que pueda exigir el pago, probando que no había perdonado la deuda. No ocurre lo mismo, con la cosa dada en prenda, ya que si el acreedor devuelve la cosa, no se presume el perdón de la deuda (1286). La característica principal de ésta, es la de ser convencional, la cual, tiene como efecto, que si se otorga al deudor principal, deja libre a los fiadores, pero no a la inversa (1287).

La compensación, se encuentra del 1289 a 1299, ésta se da, cuando dos personas son deudoras, la una de la otra, extinguiéndose ambas, hasta la concurrencia de la menor, al respecto los Mazeaud expresan, “la

¹⁰⁷ PLANIOL y RIPERT, Ob Cit. p. 593

compensación presenta siempre una doble ventaja; facilita los pagos al evitar los desplazamientos; además, es una garantía del pago”¹⁰⁸, es garantía hasta la concurrencia de la deuda menor. El numeral 1290 del Código, ordena, que ésta, se hace ipso iure, por la sola fuerza de la ley, y aún sin noticia de los deudores, ya que las deudas se extinguen recíprocamente, en el momento en que se encuentran existentes, a un mismo tiempo, en cuanto igualan sus cuotas respectivas. Los requisitos para que se dé la compensación son: 1º que exista reciprocidad en las obligaciones (1289); 2º fungibilidad entre sí, de los créditos recíprocos (1291), éste artículo en su segundo párrafo, apunta la excepción, por razón de la facilidad que resulta posible vender “granos o productos alimenticios”, cuyos precios se hallen fijados oficialmente, el legislador ha admitido la compensación de un crédito de esa naturaleza, con el crédito de una suma de dinero¹⁰⁹; 3º exigibilidad y liquidez de los créditos recíprocos. 4º la ausencia de quiebra o de convenio judicial de acreedores, el artículo 1298, estipula, que no tiene lugar esta figura, en perjuicio del derecho de un tercero. Reuniéndose todos estos requisitos, procederá en esta legislación, la compensación.

La pérdida de la cosa debida, es regulada en este Código, en los artículos 1302 y 1303, se manejan diversos supuestos, para que se actualice ésta, los cuales son; 1º cuando la cosa cierta y determinada de la obligación perece; 2º cuando ha salido del comercio; 3º que se pierda de manera que se ignore absolutamente si existe. Solo se podrá verificar la causa, si las anteriores se dieron sin culpa del deudor, o antes de constituirse en mora. La excepción a ésta última, es, que si no fue responsable de los casos fortuitos y la cosa hubiere perecido, del mismo modo en manos del acreedor, si se le hubiese entregado. El deudor debe probar el caso fortuito, que alega. Cuando estas causas se dan, y el deudor las alega, éste queda obligado a ceder a su acreedor, todos los derechos y acciones, para indemnizarlo; observándose,

¹⁰⁸ MAZEAUD, Henri, León y Jean, Ob. Cit. p. 384

¹⁰⁹ Ibídem. p. 394

que extingue la obligación original, no así la de subsanar el daño, que sufre el acreedor.

Otra forma de extinguir las obligaciones, en éste código, es la acción de nulidad, o rescisoria, de los contratos, la cual, se encuentra del artículo 1304 a 1314. Esta dura diez años, en los casos que por una ley particular, es decir, cláusula de los contratantes, no se haga por menos tiempo, en caso de que sea por violencia, el tiempo corre desde el día en que la violencia cesó; si hay dolo o error, desde el día en que se descubrieron; en las escrituras de otorgadas por las mujeres casadas, sin la autorización conveniente, desde el día de la disolución del matrimonio; respecto de las escrituras otorgadas a interdictos, desde el día en que se levante la interdicción; las otorgadas a menores se cuentan desde el día en que llegan a su mayoría de edad. Debemos decir, que la simple lesión, da lugar a la rescisión, a favor de un menor no emancipado; y éste tiene el beneficio de la restitución de la cosa, siempre y cuando, no sea por caso fortuito, que no pudo preverse(1305).¹¹⁰ Éstas son las formas de extinción, que reguló el Código Napoleón y que la legislación mexicana retomó en su respectiva legislación. Veamos que ocurrió en la legislación alemana.

IV. Alemania

El Código civil alemán, regula como formas de extinción de las obligaciones, al cumplimiento, la consignación, la compensación, y la remisión. Tanto el cumplimiento y el ofrecimiento seguido de la consignación, los hemos analizado, como formas de terminación de las obligaciones, en el capítulo que antecede.

La **compensación**, según el 387, es posible, cuando dos personas se deben recíprocamente prestaciones, que por su objeto, son de igual naturaleza, tan

¹¹⁰ Código Napoleón, Ob. Cit. p. 239

pronto como sea, exigir la que le corresponde y aceptar la otra.¹¹¹ El deudor extingue su deuda, al oponer al acreedor, como subrogado del cumplimiento, el crédito propio, que emplea para la compensación; para que ésta se realice, deberá hacerse una declaración frente a la otra parte, que será ineficaz, si se admite bajo alguna condición o término. El deudor, tiene la facultad de compensar, sin asentimiento del acreedor, siempre que pueda exigir de éste, lo mismo que él le debe.

La compensación, tiene diversas formas, verbigracia; la convencional, la no convencional, y la que la doctrina denomina, procesal. La primera, puede hacerse por convenio de ambas partes, o por contrato de compensación; en éste supuesto, sólo se requiere, que cada una de las partes, tenga disposición sobre el crédito que pretende compensar, y que ambas, se pongan de acuerdo sobre la extinción recíproca de los créditos. “El contrato de compensación es un contrato recíproco de remisión.”¹¹² La compensación procesal, es la que se declara en el juicio, para Enneccerus, “es muy discutida la naturaleza jurídica de la compensación procesal; la opinión dominante en el derecho privado enclava su supuesto de hecho y su efecto dentro del derecho privado y distingue netamente la declaración de compensación de derecho privado, que crea un supuesto de hecho de aniquilación, de la invocación procesal de la compensación operada -teoría representada por Kohler, y sigue- según las teorías mixtas, la compensación procesal es en cuanto a su efecto, a la vez acto procesal y declaración procesal de derecho sustantivo, -señala y coincidimos con él- esta teoría, tiene la ventaja de que deja pendiente el efecto de la compensación, hasta tanto, que se resuelve el crédito.”¹¹³

Los requisitos para su procedencia, son; Primero.- Que el deudor que compensa, tenga contra el acreedor un crédito. Segundo.- El deudor sólo puede ejercer un crédito. Tercero.- El crédito empleado para la compensación, tiene que dirigirse contra el acreedor mismo. Cuarto.- El crédito que sirve para la compensación, tiene que ser válido. Quinto.- Que el deudor esté facultado

¹¹¹ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, ... Ob. Cit.* p. 81

¹¹² ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II, ... Ob. Cit.* p. 338

¹¹³ *Ibíd.* p. 341

para pagarlo inmediatamente. El efecto principal de la compensación, en el Derecho alemán, es que, tan pronto como la compensación ha sido operada, ambos créditos, hasta el importe de la cantidad menor se reducen y quedan extinguidos, desde el primer momento, que fueran compensables.

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la **remisión**, regulada, en el numeral 397; que ordena, “La relación obligatoria se extingue si el acreedor, mediante contrato, condona la deuda al acreedor.

Lo mismo vale si el acreedor reconoce, por contrato con el deudor, que la relación obligatoria no existe.”¹¹⁴ Como se observa, no se puede realizar por declaración unilateral del acreedor. El contrato de remisión, es abstracto, porque está desligado de su causa. Por consiguiente, “el acreedor que invoca la remisión no tiene que alegar y probar la causa de la misma, y la remisión es válida, aunque la causa por la cual ha sido excluida sea defectuosa.”¹¹⁵

Todas las anteriores formas de extinción de las obligaciones, fueron incluidas en el BGB, o Código Civil alemán, en su capítulo IV. Enneccerus, aclara que también lo son: la novación, la transformación, la confusión de crédito y deuda; y la imposibilidad subsiguiente de la prestación y consecución del fin. Sin embargo, en el Código Civil alemán, no fueron reguladas

V. España

El Código Civil español, no clasifica los modos de extinción de las obligaciones, pero las enumera en su artículo 1156, el cual, dispone que las obligaciones se extinguen, por el pago, el cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación.¹¹⁶

¹¹⁴ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice... Ob. Cit.*, p. 82

¹¹⁵ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II..., Ob. Cit.*, p. 362

¹¹⁶ CASTAN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III ...Ob. Cit.* p. 406

El pago, como se ha analizado en el capítulo anterior, en el Código Civil español, se emplean como términos sinónimos, los de cumplimiento y pago, como resulta de los artículos de 1156 y 1157, para nosotros, es importante destacar que el pago, es una forma de terminar una obligación, ya que se cumple la misma, porque se realiza el fin, que en ella se perseguía, es decir, que se satisfaga exactamente, el motivo de la misma.

En el ordenamiento civil de este país, es forma de extinguir una obligación, el ofrecimiento de pago y la consignación; el primero, consiste en una declaración de voluntad, dirigida al acreedor, en la cual manifiesta su decisión de cumplir inmediatamente la obligación; la segunda, el depósito que legalmente realiza el deudor de la cosa objeto de la obligación, cuando el acreedor no quiere, o no puede recibirla. Debemos aclarar, que para el mencionado ordenamiento, sólo la consignación es forma de pago.

Tiene sentido, porque el ofrecimiento, sólo es un acto preparatorio, de la consignación.

Al respecto, José Castán Tobeñas, afirma: “en el derecho antiguo sólo procedía la consignación cuando el acreedor se negase sin razón a admitir el pago. Pero el Código Civil la extiende en cuatro casos más, que son: el de estar el acreedor ausente, el de estar incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, el de que varias personas pretendan tener derecho a cobrar y el de que se haya extraviado el título de la obligación (Art. 1176)”.¹¹⁷ Para nosotros, la consignación, no es una forma de extinguir la obligación, sino de terminarla, esto se debe a que el deudor, cumple la obligación exacta que contrajo, y como se observa, se consigna por causa ajena al deudor, pero a la obligación, se le da exacto cumplimiento.

La consignación se realiza, depositando las cosas debidas, a disposición de la autoridad judicial, y acreditando ante ella, el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación, en los demás. En cuanto a los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, son de cuenta del acreedor.

¹¹⁷ *Ibidem.* p. 438

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la de **pago por cesión de bienes**, la cual, es el abandono hecho por el deudor, de todos sus bienes, en provecho de sus acreedores, para que éstos apliquen su importe a la satisfacción de sus créditos.¹¹⁸

El Código Civil español, dispone, que la cesión puede ser contractual o judicial; la primera, surge por acuerdo libre del deudor con el acreedor, con las condiciones y efectos que estipulen; la segunda, con intervención y aprobación de la autoridad judicial, como las leyes la determinen.

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la **pérdida de la cosa debida**, la cual, se identifica con la imposibilidad de la prestación, esto se deriva de la voz, “de la pérdida de la cosa debida”, aunque solo extinguen las obligaciones de dar, como apunta Castán Tobeñas “sólo tiene trascendencia, la imposibilidad subsiguiente, o sea, la que sobreviene después de concluído el contrato, ya que la imposibilidad originaria tiene como consecuencia no la extinción, sino la ineficacia de la obligación o nulidad”¹¹⁹ Para que opere esta forma de extinción, deben de concurrir los requisitos siguientes:

- Que la cosa se pierda, sin culpa del deudor (Art. 1182)
- Que la cosa se pierda, antes de estar el deudor constituido en mora (1182)

Sostiene el autor citado, que “el derecho romano y el proyecto de Código español de 1851, admitían por excepción que, aún cuando el deudor se hubiese constituido en mora, se extinguía la obligación siempre que probara aquél que la cosa se habría perdido, igualmente, en poder del acreedor si se le hubiere hecho la entrega; pero el código civil no dispone nada al respecto.”¹²⁰

¹¹⁸ Ibídem. p. 442

¹¹⁹ Ibídem. p. 456

¹²⁰ Ibídem. p. 457

Tiene razón Castán Tobeñas, porque existe una causa ajena al deudor, quien realiza sus obligaciones y obra dentro de lo que está a su alcance, para preservar la cosa y ésta se pierde, por ello, es lógico que la obligación de dar cosa específica, no pueda cumplirse exactamente, como se estableció.

Otra forma de extinción, regulada en ésta legislación, es **la condonación de la deuda**, así lo reconoce el 1,187, al establecer, que, la condonación, sea cualquiera su forma, está sometida a las donaciones inoficiosas.”¹²¹, vemos que la remisión, se regula como donación, debido a que ésta, sólo la puede realizar el acreedor, por ser la persona que tiene a favor el crédito. Asimismo, esta legislación contempla dos especies de condonación, en su artículo 1,187, que puede ser, expresa o tácita, según se manifieste por declaración formal de voluntad o por circunstancias de puro hecho, entendiéndose ésta última, cuando el acreedor entrega al deudor, el documento privado, en donde se justifica el crédito, o la cosa pignorada.

La siguiente, es la **confusión de derechos de acreedor y deudor**, la cual, dispone el artículo 1,192, extingue la obligación, ya que no se puede ser deudor y acreedor, de sí mismo. Para que ésta se lleve a efecto, deben darse las siguientes condiciones:

- Que tenga lugar entre el acreedor y el deudor principal.
- Que sea completa y definitiva.¹²²

Si no es completa o definitiva, subsiste la obligación; por ejemplo, cuando el heredero acepta la herencia, a beneficio de inventario.

El Código Civil español, regula la compensación, como modo de extinción de las obligaciones. Expresa Enneccerus, comentando la legislación española, “en tal sentido, el Tribunal Superior, señala que la compensación tiene fuerza de

¹²¹ Loc. Cit.

¹²² DE DIEGO, Clemente, *Instituciones de Derecho Civil. T. II, Derecho de las Obligaciones*, Madrid, España, 1959. p. 327

pago, y le atribuye la naturaleza de un pago abreviado”¹²³; en presencia de los artículos 1,195 y 1,202; la compensación, es un modo de extinguir, en la cantidad concurrente, las obligaciones de aquéllas personas que por propio derecho, sean recíprocamente acreedoras y deudoras, la una de la otra; para que se dé la compensación legal, es necesario, que exista reciprocidad y propio derecho, de acuerdo al 1,195, asimismo, se desprende que ésta, es una forma de extinción de las obligaciones, de lo dispuesto en el 1,202, el cual, menciona que la compensación, extingue una y otra deudas, en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella, los acreedores y deudores. Al respecto, Enneccerus, comparando la compensación alemana, con la española, expresa “Mientras el C. c. alemán, recogiendo con mayor acierto, el verdadero sentido de los precedentes romanos, regula la compensación a base de una declaración unilateral con efecto retroactivo, el C. c. español, prescinde de la voluntad e incluso del conocimiento de las partes, y da fuerza extintiva automática, a la concurrencia de los créditos recíprocos...”¹²⁴

Por ultimo, en la enumeración de las formas de extinción de las obligaciones, se contempla la **novación**, ésta, tiene un concepto más amplio y original, que no responde exactamente a la noción romana, ni refleja con pureza, al sistema germánico; el artículo 1,203, engloba a la novación, por la modificación de la obligación, por cambio de objeto, por sustitución en la persona del deudor y por subrogación de derechos del acreedor, para Castán Tobeñas, “ésta última modalidad no implica verdadera novación extintiva. Las otras dos parecen responder mejor al concepto romano de novación; pero en realidad lo amplían considerablemente, incluyendo dentro de la novación no sólo la tradicional de la novación extintiva, sino también la modificación convencional de las obligaciones.”¹²⁵ Estamos de acuerdo con el autor, al señalar que la subrogación del acreedor, no es una forma de extinción de las obligaciones, el sustituirlo, no implica que la obligación sea modificada.

¹²³ ENNECCERUS, Kipp y Wolf, *Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II,...* Ob. Cit. p. 342

¹²⁴ Ibídem. p. 343

¹²⁵ CASTAN TOBEÑAS, José, Ob. Cit., p. 486

Por su constitución, la novación puede ser expresa o tácita, de acuerdo al artículo 1204, párrafo segundo, al decir, para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que se declare terminantemente, o que la antigua y la nueva, sean de todo punto incompatibles.

Todas las anteriores formas de extinción de las obligaciones, fueron enumeradas en el artículo 1,156. Sin embargo, como menciona Castán Tobeñas, no es completa, pues se omite la mención de algunos medios, como el mutuo disenso, la prescripción, la muerte de las personas, el plazo y la condición resolutoria.

VI. México

A. Código Civil para el estado de Oaxaca de 1827.

Como lo dijimos en el capítulo anterior, la primera legislación civil mexicana, fue la del estado de Oaxaca de 1827, la cual, en su numeral 1,027, ordena, que las obligaciones se extinguen: por el pago, la novación, la condonación voluntaria, por la compensación, la confusión, la pérdida de la cosa, por la nulidad y rescisión, por efecto de la condición revocatoria y por la prescripción. El pago, ya lo hemos abordado, así como la consignación, en el capítulo anterior como formas de terminación de las obligaciones, pero debemos ser cuidadosos en explicar, las formas de extinción de las obligaciones, ya que – y entremos al análisis de ésta- la cesión de bienes, es manejada en ésta legislación, como forma de extinguir las obligaciones; ésta, se encuentra en el numeral 1,058 que dice, “la cesión de bienes es la reasignación que hace un deudor de todos sus bienes a sus acreedores cuando se encuentra fuera del estado de pagar sus deudas.”¹²⁶ Vemos que el deudor, ante la imposibilidad que representa cumplir su obligación, cede sus bienes para efectuar su obligación. La cesión, puede ser voluntaria o judicial, la primera, señala el

¹²⁶ ORTÍZ-URQUIDI, Raúl, Ob. Cit., p. 261

artículo 1,060, es la que los acreedores aceptan voluntariamente y que no tiene otro efecto, que el que resulta de las estipulaciones mismas, celebradas entre ellos y el deudor; la segunda, de acuerdo al 1061, es un beneficio que la ley concede al deudor desgraciado y de buena fe, al cual, le es permitido para que su deuda no pase del carácter civil y tenga por consiguiente la libertad de su persona, hacer ante la justicia, la entrega de sus bienes a sus acreedores, aunque exista estipulación contraria.¹²⁷ El efecto de esta figura, es liberar al deudor de su obligación, hasta el valor de los bienes cedidos, y en caso de que éstos sean insuficientes, si el deudor adquiere otros, está obligado a completar con ellos, el pago de sus deudas.

La novación, es regulada a partir del artículo 1,064, y se da en tres supuestos: primero, cuando el deudor contrae con su acreedor una nueva deuda que sustituye a la antigua; segundo, cuando un nuevo deudor sustituye al antiguo, respecto del cual, es descargado el deudor; y tercero, cuando por efecto de un nuevo empeño, un nuevo acreedor se sustituye al antiguo, respecto del cual, es descargado al deudor.¹²⁸ Para ésta legislación, la novación, no se presume, por lo cual, era necesario expresar claramente la voluntad en el acto, por lo que, si el deudor es sustituido por otro, no produce novación, si el acreedor no ha declarado expresamente que descargaba al deudor sustituido; lo mismo ocurría para el caso del acreedor, de acuerdo al 1,070, del Código. El efecto de la novación, es extinguir las obligaciones.

La condonación voluntaria, se encuentra partir del numeral 1,075, el cual ordena, que la entrega voluntaria del documento original y privado, que forma el título, hecho por el acreedor al deudor, hace presumir el perdón de la deuda o el pago, sin perjuicio de la prueba, de que el deudor ha sido liberado; lo mismo ocurre, si el acreedor entrega la escritura pública en que consta el título; no así, cuando se entrega la cosa dada en prenda y seguridad, así determina el artículo 1079 del Código Civil de Oaxaca.¹²⁹

¹²⁷ Ibídem. p. 262

¹²⁸ Ídem.

¹²⁹ Ibídem. pp. 263 y 264

La compensación, como forma de extinguir las obligaciones, se da según el artículo 1,082 “cuando dos personas son deudoras la una de la otra, se obra entre ellas una compensación que extingue las dos deudas, del modo y en los casos expresados a continuación”¹³⁰, debemos destacar, que ésta, solamente tiene lugar, entre deudas cuyo objeto sea una suma de dinero o cantidad determinada de cosas, de la misma especie, líquidas y exigibles, cualesquiera que sean las causas que las originaron,

La confusión, regulada a partir del 1,092, menciona, que, cuando las cualidades de deudor y acreedor, se reúnen en la misma persona, hay confusión de derechos, que extingue los créditos, la cual, además aprovecha a sus fiadores, no así, a sus codeudores solidarios, sino en cuanto a la porción de que él era deudor. La que se hacía, en cuanto a la persona del fiador, no produce la extinción de la deuda principal.

Otra, es la pérdida de la cosa, sin culpa del deudor, que fue regulada, en el numeral 1,094, que señala, “Cuando el cuerpo cierto y determinado que era objeto de la obligación perece expuesto fuera del comercio o se pierde de modo que se ignore absolutamente su existencia, la obligación es extinguida, si la cosa pereció o se ha perdido, sin culpa del deudor y antes de que fuera moroso”¹³¹, esto, en relación con el 978, párrafo segundo, que establece, que si la cosa ha perecido enteramente, sin la culpa del deudor, la obligación es extinguida; vemos, que el deudor, no debe caer en mora, para poder extinguir la obligación, la excepción a esta regla, está en su segundo párrafo, que dispone, “aun cuando el deudor es moroso, si no es responsable en los casos fortuitos, la obligación se extingue, en el caso en que la cosa hubiera perecido en poder del acreedor si le hubiera sido entregada”¹³², el deudor estaba obligado a probar, el caso fortuito que alega.

¹³⁰ Ibídem. p. 265

¹³¹ Ídem

¹³² Ídem

El Código Civil oaxaqueño, siguiendo al Napoleónico, ordena en el artículo 1,096, que también es forma de extinción, la acción de nulidad o rescisión de un contrato, la cual, tenía un plazo para ejercerla de diez años, sus causas, se desprenden del mismo numeral, así como el tiempo en que empezará a correr, y son: primero, por violencia, la cual, corre a partir de que ha cesado; segundo, error y dolo, desde el día en que han sido descubiertos; tercero, por los actos celebrados por la cónyuge, no autorizada para realizarlos, a partir de la muerte del cónyuge; cuarto, los actos celebrados por las personas incapaces, como interdictos, menores, y los no emancipados; y por último, la lesión.¹³³

En cuanto a la condición revocatoria, señala el 979, es la que al efectuarse, produce la revocación de la obligación, y vuelve las cosas, al mismo estado, como si ésta no hubiese existido, ésta, se suponía en los contratos bilaterales, para el caso en que una de las partes no satisficiera su empeño, el contrato no se anulaba de pleno derecho, como indica el 980 del mismo, la parte a la que no se satisfizo, tenía la elección de obligar a la otra, a la ejecución del contrato, o bien, a pedir que se anulara el contrato, más los daños y perjuicios que le causaron.

En la figura de la prescripción, la ley no alude, a las clases de ésta, ni la manejó en un título respectivo.

B. Código Civil de Veracruz-Llave de 1861

En el Código civil de Veracruz-Llave, señalamos en el capítulo anterior, enumeró las formas de extinguir las obligaciones, en su artículo 1, 476, el cual, establece que se extinguen, por el mutuo consentimiento de las partes contrayentes, por la muerte del obligado cuando son personalísimas, que no pasan a los herederos, o por la de aquél, en cuyo favor se constituyeron, cuando su derecho es personalísimo de la misma manera. No siendo las únicas, pues como dijimos, el artículo 1, 477, ordena: “También se extinguen las obligaciones:

¹³³ Ibídem. pp. 266 y 267

Por pago o cumplimiento de ellas.

Por subrogación.

Por compensación.

Por novación.

Por quita ó remisión.

Por cesión de bienes.

Por confusión.

Por pérdida de la cosa debida.

Por rescisión.

Por prescripción.”¹³⁴

Destacamos, que esta legislación, es más exacta que las anteriores, ya que hace un listado completo, de lo que son las formas de extinción de las obligaciones. Aunque hemos dejado acotado, que tanto el pago como el ofrecimiento y consignación del mismo, tienen distinta naturaleza jurídica, lo cual, determina que éstos sean formas de terminar y no de extinguir una obligación.

En cuanto a la subrogación o sustitución, se encuentra a partir del artículo 1,507, la cual, puede ser legal o convencional; legal cuando se verifican los supuestos del 1,508 que son:

Primero.- Del que siendo acreedor, paga a otro acreedor de mejor derecho.

Segundo.- Del tercero no interesado que pague, consintiéndolo expresa ó tácitamente el deudor.

Tercero.- Del que siendo obligado, juntamente con otros, o por otros, al pago de la deuda, tenía interés en su pago y en efecto lo verifica.

Cuarto.- Del heredero con beneficio de inventario, que con lo suyo, ha pagado las deudas de la herencia.

Quinto.- Del que adquirió un inmueble y paga a cualquier acreedor, que tenga sobre dicho inmueble, una hipoteca anterior a su adquisición.¹³⁵

¹³⁴ **Código Civil de Veracruz-Llave.** Ob. Cit. p. 373

Respecto de la convencional, el artículo 1,509 dice: “se verifica cuando el acreedor, recibe el pago de un tercero y le subroga en sus derechos y acciones. La subrogación en este caso debe ser expresa, y hacerse al mismo tiempo que el pago.”¹³⁶ Efectivamente, la subrogación, tiene por naturaleza, extinguir una obligación, pero ésta, no se agota ahí, ya que además, es una forma de transmitir las obligaciones, al ser un convenio, que es también acto jurídico.

Respecto de la compensación, la novación, la confusión, y la pérdida de la cosa debida, fueron reguladas, prácticamente igual que en el Código Civil de Oaxaca, en cuanto a la quita ó remisión, ésta se identifica, con lo que en la legislación civil oaxaqueña, denominó condonación voluntaria, pero prácticamente, con las mismas reglas para efectuarla.

El Código Civil de Veracruz- Llave agrega, en relación al oaxaqueño, la figura de la cesión de bienes, la cual, fue regulada, a partir del numeral 1,538, y por ella, extingue la obligación, a través del abandono que de todo lo suyo, hace el deudor, a favor del acreedor. Ésta, también puede ser convencional o judicial. El crédito se va a extinguir, hasta la cantidad, en que sean satisfechos, con el producto de los bienes cedidos. Interesante es, que ésta legislación, en comparación con la oaxaqueña, da al deudor, el beneficio de competencia, regulado en el 1,541, por el cual, el deudor tiene derecho a que se le deje lo necesario, para subsistir según sus circunstancias¹³⁷, de lo cual, vemos que fue mejor regulado, ya que en el de Oaxaca, no se observa este beneficio.

La rescisión, en el Código Civil de Veracruz-Llave, se reguló a partir del 1,559, y sólo se podía rescindir, en dos supuestos, según el artículo 1,560 que establece “Las obligaciones válidas pueden rescindirse:

¹³⁵ Ibídem. p. 379

¹³⁶ Ídem

¹³⁷ Ibídem. p. 386

1°. Por el fraude cometido en perjuicio de los acreedores en la venta de los bienes de su deudor.

2°. En los demás casos, en que expresamente lo determina la ley.”¹³⁸

Ésta legislación, no es clara como la oaxaqueña, que señalaba los supuestos, para rescindir el contrato; la acción para pedir la rescisión, era de cuatro años, contados desde el día en que las personas tuvieron noticia de la enajenación, o desde el momento en que se hizo pública.

La prescripción, regulada a partir del numeral 2,401, que dispone, “Para la prescripción de que trata este capítulo no se necesita de justo título ni de buena fe. Por el solo silencio ó inacción del acreedor durante el tiempo legal, queda el deudor libre de toda obligación; y la finca de todos los gravámenes á que estaba sujeta.”¹³⁹ Es decir, el acreedor que no exige el cumplimiento de la obligación, por su inacción, pierde su derecho, dejando libre al deudor de la obligación pactada. El código en mención, dicta distintos plazos, para prescribir ciertas obligaciones, y así las reales, en treinta años (2,452); las personales por deudas exigibles, en diez años entre presentes y por veinte entre ausentes (2,453); en las sujetas a condición o término, según el 2,454, empezarán a correr hasta que ambas se verifiquen. Si son reales o personales, declaradas por sentencia, la prescripción corre, desde que la sentencia causó ejecutoria, de acuerdo al 2,456.¹⁴⁰ Hay otros plazos para prescribir, así de acuerdo 2,458, señala “Se prescribe por el tiempo de dos años la obligación de pagar:

1° A los abogados y la clase de curiales, sus honorarios, derechos ó salarios. El tiempo para esta prescripción corre desde que cada uno de ellos cesó por sentencia ó conciliación de partes en su ministerio respecto del negocio ó pleito de que se trata. En cuanto á los pleitos no terminados, ó suspensos, el tiempo será de tres años desde que se devengaron los honorarios, salarios ó derechos.

¹³⁸ Ibídem. p. 394

¹³⁹ Ibídem. p. 602

¹⁴⁰ Ibídem. p. 603

2º A los escribanos, los derechos de las escrituras ó instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día del otorgamiento.

3º A los agentes de negocios, sus salarios, contándose el tiempo desde que los devengaron.

4º A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen ó coadyuvan u la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos, corriendo el tiempo desde el suministro de estos o desde que se hicieron aquellas.”¹⁴¹

De lo anterior, se observa que se prescriben en dos años, el derecho de cobrar los servicios profesionales de los abogados, escribanos, agentes de negocios, médicos, cirujanos. Por otra parte el 2,459 dispone, que se prescriben en un año las obligaciones de pagar a:

“1º Los posaderos, la comida y habitación que dieron.

2º Los dueños ó directores de colegios ó casas de pensión, el precio de la pensión de los alumnos, y á los maestros el aprendizaje. .

3º Los maestros de ciencias y artes, el estipendio que se les pague mensualmente, y la remuneración que merezcan por servicios de su profesión.

4º Los mercaderes ó tenderos, el precio de los efectos y géneros que venden á otros que no son mercaderes ó tenderos, ó que aun siéndolo no hacen el mismo tráfico ó negocio.

5º Los mozos asalariados que se ajustan por años ó por meses, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales, trabajo ó hechuras, y el de los suministros que hicieren concernientes á sus oficios.”¹⁴²

En estos casos, se observa, que se prescriben los servicios profesionales de los maestros de ciencias o arte, el pago de colegiaturas, el pago por la venta de alguna mercancía o producto, así como el pago de jornales y salarios, ya que en esta época, todavía no existía una ley específica que protegiera al

¹⁴¹ Loc. Cit.

¹⁴² Ibídem. p. 604

trabajador, por lo que las relaciones laborales, fueron reguladas en el Código Civil, como parte del Derecho Privado.

Por último, el 2,461 señala, “Prescribese igualmente por un año:

1º La responsabilidad civil que se contrae por injurias verbales ó escritas, ó por daños causados á consecuencia de hechos culpables llamados cuasidelitos.

2º La obligación de responder al perturbado ó despojado en la posesión, para que se le mantenga pacíficamente ó se le reintegre en ella.”¹⁴³

Estamos de acuerdo en que la prescripción, es forma de extinguir las obligaciones, ya que como hemos visto, opera por la inactividad del acreedor, de ejercer su acción, para obligar al deudor a cumplir lo pactado, y como consecuencia, la ley le otorga el beneficio a éste último, para liberarse de cumplirla. Este código, mejoró al oaxaqueño en cuanto a la regulación de estas formas de extinción de las obligaciones.

C. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.

Este Código Civil, clasificó, como formas de extinguir las obligaciones, al pago, la consignación, la compensación, la subrogación, la confusión de derechos, la novación, la cesión de acciones, la remisión de la deuda y la prescripción.

La compensación fue tratada, a partir del numeral 1684, al señalar: “Tiene lugar la compensación, cuando dos personas reúnen la cualidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.”¹⁴⁴ Así, el artículo inmediato ordena: “el efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor.”¹⁴⁵ Sin duda, la compensación, es forma de extinguir, ya que ambas partes, no ven la satisfacción que deberían tener, compensan con los créditos opuestos, hasta la concurrencia de la menor, es decir, solo podrán exigir la cantidad que no llegue a ser cubierta, en virtud de la misma.

¹⁴³ Ídem

¹⁴⁴ **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California...Ob. Cit.** p. 278

¹⁴⁵ Loc. Cit.

Otra forma, es la subrogación, la cual, según el 1705, es legal o convencional, siendo legal como lo señala el 1706. Primero, quien siendo acreedor, paga a otro acreedor preferente; segundo, cuando quien paga, tiene interés en cumplir la obligación; tercero, pagar con consentimiento expreso o tácito, del deudor; cuarto, cuando un heredero, paga con sus bienes propios, alguna deuda de la herencia; y quinto, cuando el que adquiere un inmueble, paga a un acreedor, que tiene sobre la finca, un crédito hipotecario, anterior a la adquisición.¹⁴⁶ La convencional, está regulada en el 1707, el cual, aduce que ésta, tiene lugar cuando el acreedor recibe el pago de un tercero, y le subroga en sus derechos, privilegios, acciones o hipotecas, contra el deudor, además, ordena que ésta debe ser expresa y hacerse al tiempo que el pago.¹⁴⁷ Por supuesto, que la subrogación, es una forma de extinguir las obligaciones, y para producir la extinción, debemos atender a la solemnidad, ya que si no se expresa, que está sustituyendo al deudor, y que se hace con el fin de extinguir la deuda que tiene, no se libera al mismo, de la obligación; otra característica que tiene la subrogación, es también forma de transmitir las obligaciones.

La confusión de derechos, regulada a partir del numeral 1714, surge, cuando en una sola persona, se reúnen las cualidades de acreedor y deudor, y por el mismo hecho, se extinguen el crédito y la deuda.¹⁴⁸ Es cierto, que la razón de ser de ésta figura, es la imposibilidad de cobrarse a sí mismo, por lo que tiene sentido, extinguir la obligación, al reunirse la calidad de deudor y acreedor, en una sola persona.

Respecto a la novación, ésta se reguló a partir del 1721, que ordena “Hay novación de contrato, cuando las partes en él interesadas, lo alteran, sujetándolo a distintas condiciones o plazos; sustituyendo una deuda a la antigua, o haciendo cualquiera otra alteración sustancial, que demuestre claramente la intención de variar la obligación primitiva.”¹⁴⁹ Aquí, cambió el concepto de novación, que se venía siguiendo desde el Código Napoleón, más

¹⁴⁶ Ibídem. p. 281

¹⁴⁷ Ídem

¹⁴⁸ Ibídem. p. 282

¹⁴⁹ Ibídem. p. 283

adelante, pretende determinar la naturaleza de la novación, disponiendo en el 1723 “La novación es un contrato y como tal está sujeto a las disposiciones generales respectivas...”¹⁵⁰ Al respecto sostenemos, que el legislador, comete el error, de señalar a la novación, como un contrato, ya que por su naturaleza, no extingue obligaciones, no así, el convenio, que crea, modifica, transmite y extingue derechos y obligaciones. Otra característica importante en la novación, es la solemnidad, según el 1726, la novación, nunca se presume, debe constar expresamente.¹⁵¹

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la cesión de acciones, hemos visto, que ésta ha tenido diversas denominaciones, como cesión de bienes, de derechos, etc., ésta, fue normada a partir del artículo 1786, que ordena “El acreedor, puede transmitir a otro su derecho por título gratuito u oneroso, independientemente del consentimiento del deudor.”¹⁵² Para que esta forma de extinguir las obligaciones, tenga efecto, se deben cubrir los requisitos que impone el numeral 1743, ya que, “para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable, la entrega del título en que se funde el crédito.”¹⁵³

La siguiente forma de extinción de las obligaciones, es la remisión de la deuda, la cual, ha tenido otras denominaciones, como perdón, quita, condonación, etc., ésta se actualiza, cuando una persona renuncia a su derecho y remite, en todo o en parte, las obligaciones que le son debidas; pero solo pueden obligar a la persona, que las otorga, así lo ordena el 1763 “La remisión total y la quita, sean hechas en juicio o fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga...”¹⁵⁴ También, se observa que si el acreedor, tiene el documento o título que justifica la obligación, la presunción de remisión le favorece, salvo la prueba del acreedor; no ocurre lo mismo con la prenda, porque como lo ordena el artículo 1768 “Por la remisión de la prenda, no se presume la remisión de la

¹⁵⁰ Ibídem. p. 284

¹⁵¹ Ídem

¹⁵² Ibídem. p. 285

¹⁵³ Ibídem. p. 286

¹⁵⁴ Ibídem. p. 289

deuda.”¹⁵⁵ Tiene sentido, porque aunque no es materia de estudio, la prenda puede darse de dos maneras, la regular, en la cual, queda bajo el cuidado del acreedor prendario; y la irregular, queda en manos del mismo deudor.

La prescripción, también extingue las obligaciones. Se regula como tal, en el numeral 1769, el cual, nos remite al Capítulo V, Título VII, del libro II. Este capítulo, se refiere a la prescripción negativa, sostenemos que su denominación es incorrecta, ya que, aunque el código así la clasifique, del estudio de las instituciones de la antigüedad, una era la prescripción, y otra la usucapión. En su artículo 1200, dice, “la prescripción negativa, se verifica haya o no buena fe, por el lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho”¹⁵⁶ Ésta es la regla general de la negativa, pero más adelante, en otros artículos, hay disposiciones especiales para que se dé la prescripción. Verbigracia, la de dos años, en la cual, prescribe la acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado, en que una persona confesó, haber recibido de otra, una suma prestada, cuando realmente no lo hubiere hecho, contándose a partir de la fecha del documento¹⁵⁷, o la de tres años, que establece el artículo 1204 que son: “1º Los honorarios de los abogados, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales; 2º Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquier ciencia o arte; 3º Los de los médicos, cirujanos, flebotomianos y matronas; 4º Los sueldos, salarios, jornales, u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio profesional; 5º la acción de cualesquiera otros comerciantes o mercaderes para cobrar el precio de objetos vendidos á personas que no fueren revendedoras; 6º la de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo; 7º la de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de estos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren; 8º la responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y la que la ley impone al representante de

¹⁵⁵ Loc. Cit.

¹⁵⁶ Ibídem. p. 208

¹⁵⁷ Loc. Cit.

aquellas o al dueño de estos.”¹⁵⁸ En este artículo se conjuntaron tanto la prestación de servicios profesionales, normas laborales como los sueldos, la retribución a servicios prestados por artesanos, dueños de hoteles, de fondas, la responsabilidad civil por injurias, etc. Es importante, al margen de esta investigación, destacar que el artículo 1201, señaló que la obligación de dar alimentos, es imprescriptible.

D. Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.

Este Código Civil, fue decretado por el Presidente, Gral. Manuel González, el mismo, trató a la extinción de las obligaciones, en su Libro tercero, Título cuarto. En el capítulo primero, realiza el estudio del pago, como forma de extinguir y en el tercero, el ofrecimiento de pago y consignación de la obligación, de los que ya hemos abordado y realizado la crítica respectiva, como forma de terminación de las obligaciones. Este código, sólo se dedicó a compilar el anterior, en las cuestiones referidas a la extinción de las obligaciones, por lo que las que se establecieron en éste, son las mismas del de 1870 y solo cambiaron de numeral, lo cual, nos conduce a mencionarlas y numerarlas.

Las otras formas de extinguir las obligaciones, reguladas en este código fueron: La compensación¹⁵⁹, sistematizada en el capítulo cuarto, de los artículos 1570 a 1589; la subrogación¹⁶⁰, en el capítulo quinto, del numeral 1590 al 1598; la confusión de derechos¹⁶¹, localizada en el capítulo quinto, artículos 1599 a 1605; la novación del 1606 al 1620; la cesión de acciones¹⁶² del 1621 a 1647; la remisión de la deuda del 1648 al 1654¹⁶³; y por último, la

¹⁵⁸ Ibídem pp. 208 in fine y 209.

¹⁵⁹ **Código Civil del Distrito Federal y Territorios de la Baja California...Ob. Cit.** pp. 114 y 115

¹⁶⁰ Ibídem. p. 115 in fine

¹⁶¹ Ibídem. p. 116

¹⁶² Ibídem. p. 118

¹⁶³ Ibídem. p. 119

prescripción, con un trato especial en el capítulo quinto, título séptimo, del libro segundo, del mismo ordenamiento.

Dejamos sentado en el capítulo anterior, que el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República, en materia federal del año 1932, es un parteaguas en el pago, el ofrecimiento del mismo y la consignación, porque los marginaron de las formas de extinción de las obligaciones. Estas últimas, fueron normadas en el mismo Libro, pero en el título quinto, y son: la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, y la novación, se eliminó la rescisión del contrato, como forma de extinguir las obligaciones, así como la prescripción, que los Códigos de 1870 y de 1884, manejaron como tales, sin embargo, no porque no sean numeradas ni reguladas en el Título conducente, podremos decir que no lo son. De éstas, no vale la pena realizar mayor estudio, porque fueron reguladas, igual que los códigos precedentes.

Por lo que se refiere a las formas de extinción de las obligaciones del Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, las analizaremos, en el capítulo siguiente.

Capítulo Cuarto

Las formas de terminación de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

Debemos aclarar, que el Código Civil para el Distrito Federal Vigente, es decir, el del año 2000, no regula al pago como forma de terminación de las obligaciones, empero, le da un tratamiento distinto, al de las formas de extinción de las obligaciones, ya que se maneja en el Libro Cuarto, Título Cuarto, como efecto de las obligaciones, específicamente entre las partes, siendo el capítulo primero, el referente al mismo. Estamos de acuerdo que al pago, debe dársele tratamiento distinto de las formas de extinción, pero también, es importante determinar, cuál es la naturaleza jurídica de éste; y en consecuencia, establecer si es o no, una forma de terminación de las obligaciones, o, si como la doctrina y los códigos anteriormente analizados, la consideran, forma de extinguirla.

I. El pago como consecuencia del cumplimiento.

El efecto normal de la obligación, consiste en constreñir al deudor, a efectuar la prestación prometida, esto se realiza mediante el pago o cumplimiento; pagar, en sentido jurídico, es cumplir una obligación, sea cual fuere. Como hemos visto en las obligaciones de dar, hacer o no hacer, este término se utiliza como sinónimo de cumplir una obligación, consistente en una suma de dinero, que lo es, restringidamente, porque el pago jurídicamente, va más allá de esto. Es necesario determinar su concepto, naturaleza jurídica, elementos, requisitos y principios, para determinar cuando estamos frente a ésta figura-

A. Concepto

La palabra pagar, proviene del latín *solvo*, persolvo, iutum, que significa desatar, soltar, librar, desligar, disolver, disgregar, romper¹⁶⁴; es decir, dar satisfacción al acreedor. Jurídicamente, al pago, lo encontramos en el artículo

¹⁶⁴ PIMENTEL ALVAREZ, Julio, *Breve Diccionario Porrúa...Ob. Cit.* p. 483.

2062, que dispone, pago o cumplimiento, es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido¹⁶⁵, es decir, cumplir las obligaciones satisfactoriamente. Para el jurista Rafael Rojina Villegas, el pago, “es un acto jurídico consensual (porque no necesita revestirse de una forma determinada para su validez) consistente en el cumplimiento de una obligación de dar de hacer o de no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente.”¹⁶⁶ Desde nuestro punto de vista, el pago no es forma de extinguir las obligaciones, la crítica que hacemos a este concepto, es que el pago, conjuntamente con el ofrecimiento y consignación, son formas de terminar las mismas, al ser las que satisfacen el exacto cumplimiento de la obligación. Asimismo, Rafael de Pina Vara, identifica al pago, como cumplimiento y señala, “El cumplimiento de la obligación se define como la realización voluntaria por parte del deudor de aquello a que está obligado.”¹⁶⁷ Porque la manera normal de terminar una obligación, es mediante el pago. Con esta palabra, se ha de entender toda satisfacción; ya que decimos, que paga el que hace lo que prometió hacer. Por ello, afirma De Pina, citando a Espín Canovas: “ha podido hacerse notar la coincidencia que existe entre el interés del acreedor en que la obligación se cumpla y el del deudor en quedar liberado, es decir, en el común interés en la terminación o extinción de la obligación, que constituye, en el fondo, la meta o fin deseable para ambos.”¹⁶⁸ Tiene sentido, en razón de que ambos tienen interés, uno en que le paguen y el otro en quedar liberado de la obligación, sin embargo, el pago es forma de terminar la obligación, no de extinguirla.

B. Naturaleza jurídica.

Como hemos mencionado, es importante para el jurista, conocer la naturaleza de cada figura jurídica, comprender que es en derecho, cada institución, su

¹⁶⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Código Civil para el Distrito Federal, Revisado, actualizado y acotado**, 71ª ed., Porrúa, México, 2004. p. 379

¹⁶⁶ ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. II 7ª ed.**, Porrúa, México, 2005. p. 215

¹⁶⁷ PINA VARA, Rafael de, **Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones civiles-Contratos en General, Vol. III, 7ª ed.** Porrúa, México, 1989. p. 110

¹⁶⁸ *Ibidem.* p. 111

origen, su matriz, su esencia. Respecto del pago, mucho se ha debatido acerca de la misma, si es un contrato, si es un hecho jurídico, acto jurídico, etc. los redactores del Código Civil para el Distrito Federal, se han limitado, a identificarlo con el cumplimiento de entregar la cosa, o cantidad, o realizar el servicio prometido, sin embargo, debemos preguntar ¿ésta es su naturaleza jurídica?, sin duda, la doctrina opina, que es una forma de extinguir las obligaciones, nosotros no estamos de acuerdo, ya que debe darse un tratamiento distinto al pago; no es lo mismo, realizar el cumplimiento de la obligación, a que por convenios o hechos jurídicos, se destruyan los efectos de la prestación debida. Varios tratadista, han opinado acerca de la naturaleza del pago; Messineo, niega la naturaleza contractual del pago. Por que no puede incluirse, dice, entre los negocios jurídicos, ni mucho menos, entre los bilaterales, por que falta en él, la característica de la declaración de la voluntad, por que puede tener lugar, aún contra la voluntad del acreedor; porque no es nunca acto bilateral y porque, finalmente, la recepción de lo pagado, no puede equipararse a la aceptación, en cuanto el pago puede tener lugar sin el consentimiento y la cooperación del acreedor¹⁶⁹. Siguiendo al autor mencionado, Rafael de Pina dice, “en nuestro concepto el pago o cumplimiento tiene la naturaleza de un acto unilateral extintivo de la obligación, supuesto que no requiere la conformidad del acreedor, pudiendo hacerse, incluso, contra de ella.”¹⁷⁰ Resaltamos, que el efecto o consecuencia del pago, es el cumplimiento, distinto a la extinción de la obligación, por lo que es forma de terminarla, ya que se ha satisfecho lo contratado entre las partes. Esta distinción es necesaria, porque la obligación, puede quedar sin efectos, sin haber sido cumplida; cuando esto ocurre, nos encontramos ante una forma de extinción propiamente dicha, pero si se cumple la prestación pactada, y se satisface enteramente al acreedor, lo cual, sucede en el pago, estamos frente a una forma de terminar las obligaciones. Por ello, al hablar de la naturaleza jurídica del pago, en estricto sentido, no del efecto que produce, sostenemos,

¹⁶⁹ MESSINEO, Francesco, citado por Rafael de Pina, Ob. Cit., p. 117

¹⁷⁰ PINA Vara, Rafael de, Ob. Cit. p. 117 in fine

que es –como puntualiza De Pina Vara- un acto jurídico unilateral, pero además, terminativo de una obligación, ya que libera al deudor de la misma.

C. Requisitos

El pago, como acto jurídico, debe contar con ciertos requisitos o elementos para su existencia y validez. Los primeros son: la manifestación de la voluntad de quien lo hace, y el objeto, física, jurídica y comercialmente posible, de la prestación que se paga; al no concurrir estos elementos, el pago es jurídicamente inexistente. Los de validez son: primero, la capacidad de las partes; segundo, la ausencia de vicios en el consentimiento; tercero, el objeto, motivo o fin lícito; y cuarto, que la forma de manifestar la voluntad sea conforme la ley; debido a que se puede configurar una obligación de pagar una cantidad de dinero, pero si el que paga, lo hace con dinero falso, entonces estamos en la hipótesis de que el pago no es válido, por consecuencia, tendrá que realizarlo otra vez. Para Rojina Villegas, son elementos específicos del pago: primero, la existencia de la deuda; segundo, el *animus solvendi*, o intención de pagar una deuda y de cumplir una obligación; tercero, la intervención del *solvens*, es decir de un deudor o un tercero; y cuarto, la existencia de un *accipiens*, o acreedor del pago.¹⁷¹ Estamos de acuerdo con el autor, en que son éstos los requisitos importantes, para la existencia del pago.

D. Personas que deben recibir el pago.

El acreedor es, en principio, quien debe recibirlo, sin embargo, el Código Civil establece, que el representante legal del mismo, también está facultado para recibirlo, así lo establece el 2073, “El pago debe hacerse al mismo acreedor o a su representante legítimo.”¹⁷² También se establece que el pago, se pueda hacer a un tercero, siendo válido, como lo regula el 2074 que dice: “El pago hecho a un tercero extingue la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine

¹⁷¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. p. 222

¹⁷² GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián., Ob. Cit., p. 380

expresamente.”¹⁷³ El que se hace a una persona, incapacitada para administrar sus bienes, será válido, en cuanto se hubiere convertido en su utilidad; igual, quien paga a un tercero. En cuanto al pago de buena fe, el numeral 276 ordena: “El pago hecho de buena fe al que estuviese en posesión del crédito, liberará al deudor.”¹⁷⁴ Esto se ve, cuando el deudor le paga al acreedor de su acreedor. Para el caso, de que el deudor realice el pago al acreedor, y se hubiere ordenado judicialmente la retención de la deuda, el pago no será válido.

E. Personas que deben realizar el pago.

Así como el acreedor, no es la única persona, que puede recibir el pago, el Código civil, dispone que el deudor, no es el único que puede efectuarlo, aunque ésta sea, la forma más natural, de realizarlo.

En un principio, el pago puede hacerse por el mismo deudor, por sus representantes, o por cualquier persona, con interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Así estipula el artículo 2065. También el pago, puede hacerlo un tercero no interesado, como dispone el 2066, que dice “Puede también hacerse por un tercero no interesado en el cumplimiento de la obligación, que obre con consentimiento expreso o presunto del deudor”.¹⁷⁵ Igualmente, lo puede hacer un tercero, ignorándolo el deudor, verbigracia, la gestión de negocios. En este caso, como dispone el 2070 del Código, quien hizo el pago, solo tendrá derecho de reclamar al deudor, la cantidad que hubiere pagado al acreedor, si éste consintió en recibir menor suma que la debida. Asimismo, puede ejecutarse el pago, en contra de la voluntad del deudor, en cuyo caso, quien lo hizo, solo tendrá derecho a cobrar del deudor, aquello en que le hubiera sido útil el pago.

En el caso de que la obligación consista en prestar un servicio, éste se puede cumplir por un tercero, salvo que se hubiere establecido, por pacto expreso, que la cumpla personalmente el obligado, o cuando se hubieren elegido sus

¹⁷³ Ídem

¹⁷⁴ Loc. Cit.

¹⁷⁵ Ibídem. p. 379

conocimientos especiales, o sus cualidades personales. Es decir, obligaciones intuitu personae, por ejemplo, la creación de una escultura, de una obra pictórica, una arquitectónica, etc., o simplemente, porque el acreedor quiera que sea cumplida por el deudor. Respecto de personas incapaces que realicen el pago, señala Rafael de Pina, que “el Código civil vigente para el Distrito Federal, no contiene disposición alguna expresa que haga referencia al pago realizado por persona legalmente incapaz, pero se entiende que dicho pago deberá regirse por las reglas relativas a la nulidad de los actos jurídicos”¹⁷⁶

F. Forma de pago.

El Código civil es claro al respecto, al decir que el pago, deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente, sino en virtud, de convenio expreso o de disposición de la ley. Empero, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra no, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.

Cuando la obligación, consiste en el pago de dinero, el Código Civil, sólo se refiere al caso de préstamo en efectivo, disponiendo en su artículo 2389 “Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que la prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alteración que ésta experimente en valor, será en daño o beneficio del mutuario.”¹⁷⁷ En este sentido, el artículo 8 de la ley monetaria ordena “La moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la Ley expresamente determine otra cosa. Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio vigente en el lugar y fecha en que deba hacerse el pago.

¹⁷⁶ PINA VARA, Rafael de, Ob. Cit. p. 112

¹⁷⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit. p. 434

Este tipo de cambio se determinará, conforme a las disposiciones que para esos efectos, expida el Banco de México, en los términos de su Ley Orgánica. Los pagos en moneda extranjera, originados en situaciones o transferencias de fondos, desde el exterior, que se lleven a cabo a través del Banco de México o de Instituciones de Crédito, deberán ser cumplidos entregando la moneda, objeto de dicha transferencia o situación. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de Control de Cambios en vigor. Las obligaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo, originadas en depósitos bancarios irregulares, constituidos en moneda extranjera, se solventarán conforme a lo previsto en dicho párrafo, a menos que el deudor se haya obligado en forma expresa, a efectuar el pago, en moneda extranjera, en cuyo caso, deberá entregar ésta. Esta última forma de pago, sólo podrá establecerse en los casos en que las autoridades bancarias competentes lo autoricen, mediante reglas de carácter general, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación; ello, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que imponga el régimen de control de cambios en vigor.”¹⁷⁸ Para Rojina Villegas “debe distinguirse, para los efectos de que dicha moneda no tiene curso legal en la República, entre el contraer la deuda en tal especie, y el pagarla o cumplirla, pues sólo para este efecto el precepto ordena que el pago se haga entregando el equivalente en moneda nacional.”¹⁷⁹

G. Principios que rigen al pago

Éstos, los podemos enumerar de la siguiente manera.

Primero.- Principio de exactitud en el tiempo: De forma regular, el tiempo en que la obligación debe ser satisfecha, se da por convención de las partes, es decir, se deja al particular, establecer en que momento va realizar el pago. En relación con esto, el artículo 2079 dispone: “El pago se hará en el tiempo designado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o

¹⁷⁸ Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, [consultado el 16-01-2012] Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>.

¹⁷⁹ ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit., p. 238

prevenga expresamente otra cosa.”¹⁸⁰ Pero cuando las partes no lo han señalado, el Código Civil, lo establece, debiendo estar al artículo 2080, que dispone: “Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”¹⁸¹ De lo anterior, vemos, que la ley, establece dos tipos de plazos, el primero para obligaciones de dar, revistiendo ciertas solemnidades, como, otorgarlo ante notario público o dos testigos; y el segundo, para obligaciones de hacer, donde el deudor debe realizarlo, cuando lo exija el acreedor.

Segundo.- Principio de exactitud en la especie: La obligación se debe cumplir, dando, haciendo, o no haciendo lo convenido o contratado. Debemos apuntar, que el acreedor por ley, no está obligado a recibir cosa distinta de la pactada, pues si así se hiciera, estaríamos en presencia de alguna de las formas, de extinguir las obligaciones, no así del pago. Cuando no se hace referencia, a la calidad de la cosa, con la que el deudor deba pagar, se establece que ésta sea de mediana calidad. Para Rojina Villegas, a este principio, lo denomina de exactitud en la sustancia y al respecto, afirma: “estatuye el Código Civil que el deudor debe pagar entregando exactamente la cosa prometida, o realizando el hecho materia de la obligación.”¹⁸² Los artículos que rigen la exactitud en la sustancia, son el 2012, 2013, 2015 y 2016, que respectivamente disponen: “Art. 2012. El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aun cuando sea de mayor valor.”¹⁸³ Esto, debido a que se protege el derecho de satisfacción, que tiene el acreedor frente al deudor.

¹⁸⁰ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián, Ob. Cit. p. 381

¹⁸¹ Ídem

¹⁸² ROJINA, Villegas, Rafael, Ob Cit., p. 233

¹⁸³ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián, Ob. Cit. p. 369 in fine

“Art. 2013. La obligación de dar cosa cierta comprende también la de entregar sus accesorios; salvo que lo contrario resulte del título de la obligación o de las circunstancias del caso.”¹⁸⁴ Ya que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, por eso comprende la obligación de dar cosa cierta, la entrega de los accesorios.

“Art. 2015. En las enajenaciones de alguna especie determinada, la propiedad, no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta, y determinada con conocimiento del acreedor.”¹⁸⁵ Ya que, el objeto de la obligación, debe ser determinado o determinable en cuanto a su especie, es por eso que la propiedad no se transfiere hasta que cumpla esta característica, y sea con conocimiento del acreedor.

“Art. 2016. En el caso del artículo que precede, si no se designa la calidad de la cosa, el deudor cumple entregando una de mediana calidad.”¹⁸⁶ Como dijimos, el deudor no está obligado a entregar la de mejor especie, pero tampoco, la de mas baja calidad, por lo que al entregar una de mediana calidad, éste queda liberado de la obligación.

Tercero.- Principio de exactitud en el modo: Esto significa, que la obligación, debe cumplirse inmediatamente, de manera pura y simple, a excepción de que esté sujeta, a modalidades de condición y término. El artículo 2078, prescribe: “El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de la ley. Cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.”¹⁸⁷ A lo anterior, se le denomina, principio de indivisibilidad, como bien dice este artículo, no puede realizarse el pago en parcialidades, a menos que exista un convenio, o el contrato expresamente lo contemple. Para determinar, cuándo una deuda es líquida, el artículo 2182

¹⁸⁴ Ibídem. p. 370

¹⁸⁵ Loc. Cit.

¹⁸⁶ Ídem

¹⁸⁷ Ibídem. p. 381

dispone: “Se llama deuda líquida aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.”¹⁸⁸

Cuarto.- Principio de exactitud en el lugar: Éste, al igual que el de exactitud en el tiempo, se deja en libertad al particular, para que convenga el lugar, donde ha de realizarlo, no obstante, de no señalarse, la ley establece distintas hipótesis para efectuarlo, como lo ordena el 2082, “Por regla general, el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieran otra cosa, o que lo contrario se desprenda de las circunstancias, de la naturaleza de la obligación o de la ley. Si se han designado varios lugares para hacer el pago, el acreedor puede elegir cualquiera de ellos.”¹⁸⁹ En primer lugar, el domicilio será el del deudor; en segundo, el que pacten las partes; tercero, atendiendo a las circunstancias o naturaleza de la obligación; pero si se han designado varios domicilios, el acreedor puede elegir uno y sólo uno de ellos. Es importante destacar, que el acreedor, al ser el sujeto interesado, en que se cumpla la obligación, es quien debe elegir el domicilio, y el deudor se deberá sujetar, a lo que él disponga. No solo este artículo, alude al lugar de pago, ya que, el inmediato posterior dice: “Si el pago consiste en la tradición de un inmueble, deberá hacerse en el lugar en que éste se encuentre.”¹⁹⁰ Asimismo, cuando el pago consiste en una suma de dinero, el 2084, dispone: “Si el pago consistiere en una suma de dinero como precio de alguna cosa enajenada por el acreedor, deberá ser hecho en el lugar en que se entregó la cosa, salvo que se designe otro lugar.”¹⁹¹ Incluso observamos, que si el deudor cambia su domicilio, debe indemnizar al acreedor, de los mayores gastos que éste haga, para obtener el pago. Lo mismo ocurre con el acreedor, que cambia su domicilio, y éste era el designado para efectuar el pago, esto se advierte del numeral 2085.¹⁹²

¹⁸⁸ Ibídem. p. 399

¹⁸⁹ Ibídem. p. 381 in fine

¹⁹⁰ Ibídem. p. 282

¹⁹¹ Loc. Cit.

¹⁹² Ídem

En los anteriores principios, el legislador se ha preocupado por dar un trato específico al pago, porque tiene distinta naturaleza jurídica, de las formas de extinguir la obligación, protege al acreedor y al deudor, ya que el primero, tiene interés en que se le pague, y el segundo, en quedar liberado de la obligación, por lo que el pago, para nosotros, al ser una de las formas en que el deudor se libera del compromiso pactado, es forma de terminar la obligación, al dejar los intereses de ambas partes, satisfechos. Para nosotros, por todo lo expuesto, el pago, es una forma de terminar las obligaciones, al ser, la figura que protege, el exacto cumplimiento de la obligación. El error que comete el legislador del Código Civil, del año 2000, es tratar a la cesión de bienes, como una forma especial de pago, ya que su naturaleza jurídica, no es terminar una obligación, porque se ejecuta con cosa distinta, a la que originalmente se pactó, ya que en ésta, como ordena el Código civil, en su artículo 2063: “El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos...”¹⁹³ Vemos que la cesión, solo puede realizarse, en las obligaciones de dar. Por lo que ésta, no corresponde a la satisfacción del acreedor, sólo se busca dejar sin efectos la obligación, mediante los bienes que el deudor ceda, y como se observa del artículo en comento, solo lo libera por el importe líquido de los bienes cedidos. Por eso, consideramos que la cesión de bienes, debe ser manejada en un capítulo especial, entre las formas de extinguir las obligaciones.

II. Ofrecimiento y Consignación del pago.

El ofrecimiento de pago y consignación de la cosa, o cantidad debida, ocurren cuando el acreedor, se rehúsa a recibir la prestación que se le adeuda, o a dar el documento justificativo del pago, o bien, se desconoce a quien se deba pagar, o sea incapaz para recibirlo. Consideramos, que ésta es una forma de terminar las obligaciones, porque como veremos, el ofrecimiento, seguido de la consignación, si prospera, hace las veces de pago.

¹⁹³ *Ibidem.* p. 379

A. Concepto.

Ofrecimiento de pago y consignación, son dos instituciones distintas, aunque se encuentren ligadas, una con la otra.

El ofrecimiento, indica Rafael de Pina, “no es realmente un pago, aunque tenga que ver con él, por el contrario, lo es la consignación. El ofrecimiento es no solamente anterior, sino necesariamente previo a la consignación”¹⁹⁴, ya que no hay consignación legalmente posible, sin el previo ofrecimiento del pago.

El concepto legal, se encuentra en el artículo 2097, que dispone: “El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.”¹⁹⁵ Del mismo, vemos como la consignación al realizarse conforme la ley, termina la obligación, al hacer las veces de pago.

El ofrecimiento y la consignación, como referimos, son dos instituciones jurídicas distintas. El ofrecimiento, sin la subsiguiente consignación, es totalmente ineficaz, a los efectos del pago; lo mismo que la consignación, sin el previo ofrecimiento. Por ello, dice De Pina y coincidimos con él, que “son dos instituciones jurídicas íntimamente ligadas”¹⁹⁶

B. Naturaleza jurídica

El ofrecimiento y la consignación del pago, son dos instituciones distintas, pero vinculadas. Por lo que tienen distinta naturaleza, pero un fin común. Para el jurista mexicano, Rafael de Pina Vara, el ofrecimiento, consiste “en un requerimiento hecho por el deudor al acreedor para que cobre, a fin de preparar la mora de éste si se niega a ello”¹⁹⁷ Sostenemos, que la naturaleza jurídica de ésta, consiste en una declaración unilateral de la voluntad, para requerir al acreedor, a que reciba lo que en la obligación se pactó. En cuanto a la consignación, sostiene el mismo autor, que “ha sido calificada como un

¹⁹⁴ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 127

¹⁹⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit. p. 283 in fine.

¹⁹⁶ DE PINA VARA, Rafael, Ob. Cit., p. 127

¹⁹⁷ Ibídem. p. 128

depósito que se hace a disposición de la autoridad judicial y a favor del acreedor”¹⁹⁸ Concordamos con él, pues ésta, debe darse en establecimiento facultado por ley para ello. Lo trascendental, de desarrollar la naturaleza jurídica de éstas, es determinar, si son formas de terminar o extinguir las obligaciones. Para nosotros, es la primera, ya que se satisfacen los intereses de ambos, el del deudor, en quedar liberado de la obligación, sin caer en mora. Y solo procede, cuando el acreedor, sin justa causa, se opone a recibir el pago, o a dar el documento acreditativo del pago, lo cual, es causa imputable al mismo, o bien, porque se trate de persona incierta o incapaz para recibirlo; ya que el ofrecimiento y consignación, suponen el cumplimiento exacto de la obligación.

C. Momento en que se termina la obligación.

El acreedor, puede tener motivos fundados, para rehusarse a recibir el pago o puede hacerlo injustificadamente. Como hemos analizado, puede negarse a recibir, cuando se viola el principio de exactitud en los pagos, es decir, cuando no se le pagó, en el tiempo y lugar pactados, o en el que ordena la ley. Asimismo, cuando se viola el principio de exactitud en la sustancia, ya que no se puede pagar, con cosa distinta a la pactada. También, puede negarse a recibirlo, cuando el deudor pretenda realizar pagos parciales, ya que como vimos, aquél debe ser total, y el deudor no puede obligar al acreedor, a recibirlo en abonos o parcialidades. Cuando el acreedor no está en estos supuestos, es decir, de manera arbitraria o indebida, se rehúsa a recibirlos, o bien se desconozca al acreedor, esté ausente, o sea incapaz de recibirlo. En ese momento, el deudor, tiene un procedimiento judicial, para ofrecer y consignar la cosa o cantidad debida. Y como señala Rojina Villegas, “el efecto de la consignación es liberar al deudor y extinguir la deuda”¹⁹⁹

En estos casos, se permite al deudor, liberarse de la obligación, ofreciendo pagar y haciendo consignación de la cosa, o cantidad debida. Como dijimos,

¹⁹⁸ Loc. Cit.

¹⁹⁹ ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit., p. 276

toda consignación, debe ser precedida de un ofrecimiento, y éste, primero debe ser privado, para saber si habrá una negativa del acreedor o bien, cuando éste sea hecho a persona incierta o incapaz. Así lo ordena el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al decir: “Si el acreedor rehusare recibir la prestación debida o dar el documento justificativo de pago, o si fuere persona incierta o incapaz de recibir, podrá el deudor librarse de la obligación haciendo consignación de la cosa.”²⁰⁰ Como lo apuntamos en su momento, antes del Código de 1932, se incluía en el Código sustantivo, el procedimiento para la consignación, y a partir de la fecha mencionada, se instaura en el Código Procesal. Rojina Villegas, dice al respecto, que los actos de ofrecimiento y de consignación, en el código procesal vigente, son considerados, como prejudiciales, es decir, anteriores al juicio que se da, si el acreedor a pesar de la consignación, rehúsa recibir la cosa ante el juez.²⁰¹

El procedimiento de la consignación, es el siguiente: Cuando el acreedor es cierto y conocido, se le cita para día, hora y lugar determinados, a fin de que reciba o vea depositar, la cosa debida. Si la cosa es un bien mueble de difícil conducción, la diligencia se practica en el lugar donde se encuentre, siempre que fuere dentro de la jurisdicción territorial; si estuviere fuera, se le citará y se librá el exhorto, al juez del lugar donde se encuentra, para que en su presencia, el acreedor, reciba o vea depositar la misma. En el caso de que el acreedor fuere desconocido, se le citará por edictos, en el plazo que designe el juez. Si el acreedor estuviere ausente, o fuere incapaz, se cita a su representante legítimo. Si éste no comparece, en el día, hora y lugar designados, o no envía representante, para que reciba la cosa, el juez extenderá constancia de la no comparecencia del acreedor, la descripción de la cosa ofrecida y que quedó constituido el depósito en la persona, o establecimiento designado, por el juez, o por la ley.

²⁰⁰ **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Agenda Civil para el Distrito Federal 2011, 19ª ed., Editorial ISEF, S.A., p. 51

²⁰¹ ROJINA Villegas, Rafael, Ob. Cit., p. 277

Si la cosa que se debe, es cierta y determinada, que debe ser consignada en el lugar en donde se encuentra, y el acreedor no la retirara ni la transportara, el deudor puede obtener del juez, la autorización para depositarla, en otro lugar. Si el acreedor no estuvo presente en la oferta y depósito, debe ser notificado de esas diligencias, dándole copia simple de ellas. Cuando la consignación, consista en suma de dinero, puede hacerse, exhibiendo el certificado de depósito, en institución autorizada por la ley. También, como lo manda el artículo 231 del Código de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, la consignación y el depósito, puede hacerse ante notario público.²⁰²

Las mismas diligencias se aplican, si el acreedor fuere conocido, pero dudosos sus derechos. Este depósito, sólo podrá hacerse bajo la intervención judicial y bajo condición de que el interesado, justifique sus derechos, por los medios legales. Si el acreedor se niega en el acto de la diligencia, a recibir la cosa, con el certificado, podrá pedir el deudor, la declaración de liberación, en contra del acreedor, mediante el juicio correspondiente.

Cuando el juez resuelve, que el ofrecimiento y la consignación, estuvieron legalmente hechos y que, el acreedor no tuvo motivos válidos, para negarse a recibir el pago, dispone el Código, que la obligación, queda extinguida, no obstante, como indica Rojina Villegas, surge el problema de en que momento, se extingue la obligación, ya que, “aparentemente hay una contradicción en los artículos del Código Civil para definir ese momento: el 2097 nos dice que el ofrecimiento, seguido de la consignación, hace veces de pago, si reúne los requisitos que para éste exige la ley; es decir, la obligación quedará extinguida, desde que se hizo el ofrecimiento, seguido de la consignación, en el periodo prejudicial. Basta consignar la cosa y que después se resuelva, que la consignación fue legal, para que a partir de esa fecha, la obligación se declare extinguida -y continua- pero independientemente de este precepto, dispone el artículo 2102 que aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos. Este precepto, se refiere, ya a la sentencia que se dicte en el juicio sumario, y se resuelve que la consignación, fue legal,

²⁰² **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Ob. Cit. p. 52

quiere decir entonces, que los intereses siguieron causándose durante el periodo prejudicial y en el transcurso del juicio sumario. En la doctrina, se ha considerado que el momento de la consignación, cuando posteriormente se resuelve legal, es el que determina, la extinción de la obligación.”²⁰³ Consideramos, que se termina la obligación, y como consecuencia de ésta, se libera al deudor de la misma, cuando el Juez declara válida la consignación, por eso, como expresa el mismo autor en comentario, “la sentencia no es constitutiva de un derecho; es declarativa, para reconocer una situación”²⁰⁴, ya que como vimos, ante la negativa del acreedor a recibir la cosa, se da el ofrecimiento y la consignación, y al declararse válida, se termina la obligación. Al hacer las veces de pago, estas figuras jurídicas, tienen el efecto de liberar al deudor y como consecuencia, para nosotros, son, formas de terminar las obligaciones.

Observamos, que en el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, no se contemplan las formas de terminación de las obligaciones, sin embargo, el pago, el ofrecimiento y la consignación, tienen un tratamiento distinto, de las demás formas de extinguirlas.

Es tiempo de entrar al análisis y desarrollo de las formas de extinguir las obligaciones, no sin antes, plantear, las siguientes interrogantes: ¿Son formas de extinguir las obligaciones, las ordenadas en el Código Civil para el Distrito Federal vigente? ¿Son todas, o existen más formas, que no se encuentran reguladas en la legislación en comentario?, entremos a su estudio para dar respuesta a las mismas.

²⁰³ Loc. Cit.

²⁰⁴ Ídem

Capítulo Quinto

Las formas de extinción de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

I. Las formas de extinción de las obligaciones

El Código Civil para el Distrito Federal, clasifica como formas de extinguir las obligaciones, en su Título Quinto, Libro Cuarto; la compensación, la remisión de la deuda, la confusión de derechos y la novación. Para nosotros, existen otras formas de extinguir las obligaciones, que, sin estar en la clasificación del Código, podemos encontrar, en el mencionado ordenamiento, dichas formas de extinción son: la dación en pago, la transacción, la prescripción y la caducidad.

Ahora entraremos al estudio de la compensación, como forma de extinguir las obligaciones.

A. Compensación.

1. Concepto.

La palabra compensación, menciona Luis de Gasperi, deriva de las latinas *pendere oum*, que los romanos usaron, para connotar la idea de un balance, establecido entre dos deudas recíprocas, de la misma naturaleza, por virtud del cual, cada deudor, podía retener lo que por su parte el acreedor le debía, y viceversa, de suerte, que por virtud de esta retención, tuviese lugar, una especie de pago ficticio, del objeto de dichas deudas, hasta donde por su coexistencia ambas se neutralizaran y no quedara obligado a prestar, sino el excedente a favor de quien resultara acreedor.²⁰⁵

²⁰⁵ DE GASPERI, Luis, *Tratado de Derecho Civil III, De las Obligaciones (parte especial)*, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964. pp. 233 y 234

Lo anterior, nos muestra que la compensación en el derecho romano, era una forma de extinguir las obligaciones, que con sus respectivos matices, continúa en nuestros días.

Castan Tobeñas, citado por Rafael de Pina, afirma que la compensación, es una especie de pago abreviado, que proporciona a cada deudor, una doble ventaja, al facilitar el pago de la deuda y la garantía para la efectividad del crédito.²⁰⁶ Sin duda, ese es el motivo por el cual, se crea esta figura, al no haber cumplimiento en la obligación, las partes, pueden convenir realizar la compensación, estamos de acuerdo que ésta, facilita el pago de las personas, que se encuentran sujetas a ésta.

El concepto legal de la compensación, se encuentra en el artículo 2185 del Código Civil para el Distrito Federal, que ordena: “Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho”.²⁰⁷

Vemos, que la compensación, es una forma de extinguir las obligaciones, ya que se trata de dos distintas, en las que ambos sujetos, se encuentran vinculados entre sí, los cuales, reúnen la calidad de ser acreedores y deudores recíprocos.

2. Elementos.

Son los siguientes:

- a) La existencia de créditos diferentes.
- b) El carácter de deudor y acreedor, por su propio derecho.

Fijarse bien, que la utilidad dada a la compensación, es simplificar el pago o cumplimiento de las obligaciones, porque evita dos pagos, substituyéndolo por uno, evitando, por ejemplo, el traslado tanto de dinero o de bienes fungibles, brindando rapidez, en las transacciones.

²⁰⁶ DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano...Ob. Cit.* p. 132

²⁰⁷ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. *Código Civil para el Distrito Federal...Ob. Cit.* p. 398

3. Requisitos para efectuarla.

Los requisitos para efectuar la compensación, son: la reciprocidad, la fungibilidad y, que la deuda sea líquida y exigible.

- a) Reciprocidad. Esto quiere decir, que el deudor, tiene contra el acreedor un crédito, por lo tanto, las dos partes son acreedoras y deudoras entre sí, cuyos créditos tienen un origen diferente, verbigracia, que un crédito provenga de un préstamo, y el otro, emane de un arrendamiento.
- b) Fungibilidad. Al respecto, el artículo 2187 del Código Civil, dispone: “La compensación no procede sino cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, o cuando siendo fungibles las cosas debidas, son de la misma especie y calidad, siempre que se hayan designado al celebrarse el contrato”.²⁰⁸ De esto, podemos comentar, que para existir o llevar a cabo, esta forma de extinguir las obligaciones, las deudas deben consistir en una cantidad de dinero, en caso de ser fungibles, que sean de la misma calidad y especie, las cuales deben designarse al celebrarse el contrato.
- c) Deudas líquidas. El artículo 2188, menciona que, “para que haya lugar a la compensación se requiere que las deudas sean líquidas y exigibles. Las que no lo fueren, sólo podrán compensarse por consentimiento expreso de los interesados”.²⁰⁹ Como hemos sostenido, la deuda líquida, según el artículo 2189, es aquella, cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse, dentro del plazo de nueve días.²¹⁰
- d) Deuda exigible. Debe ser exigible, en razón de que sólo lo pueden ser, las deudas vencidas, es decir, no pueden ser materia de compensación, las vencidas, o sea, pueden ser materia de compensación, las que se encuentren en controversia o litis, o si estando sujetas a término, no se ha vencido, o a condición, no cumplida. Al respecto, el artículo 2190 del

²⁰⁸ Ibídem. p. 399

²⁰⁹ Ídem.

²¹⁰ Loc. Cit.

Código Civil dispone: “Se llama exigible aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho.”²¹¹

4. Clases.

Existen cuatro clases, que son: la legal, la judicial, la convencional y la facultativa.

- a) Legal. Es la que por mandamiento de ley se impone, el Código Civil, en su artículo 2186, estipula: “El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importe la menor.”²¹² Se observa, que la compensación opera, aún en contra de la voluntad de las partes, produciéndose, de manera automática de pleno derecho, por lo tanto, desde el momento en que ambas deudas reúnen los requisitos exigidos por la ley, para que proceda la compensación, la parte interesada, la puede invocar, aclaramos, que el Juez, no está facultado, para suplir de oficio, ante el silencio del interesado, lo que lleva, a que se puede renunciar a ella, según el artículo 2197: “El derecho de compensación puede renunciarse, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de un modo claro la voluntad de hacer la renuncia.”²¹³
- b) Judicial: Es la decretada por autoridad judicial, dentro de un litigio, al faltar alguno de los requisitos para que opere de pleno derecho; procede cuando un deudor, es demandado y éste reconviene. invocando la compensación.
- c) Convencional. Es aquella, en la que las partes, acuerdan y declaran compensables, los créditos que no lo eran, manifestando su voluntad de compensar, y precisan, sobre la extinción de ellos y en el que sólo se requiere uno de los requisitos antes mencionados.
- d) Facultativa. Se diferencia de la convencional, en que en ésta. sólo interviene una de las voluntades, y que además, tiene la ventaja de que

²¹¹ Loc. Cit.

²¹² Ídem.

²¹³ Ibídem. p. 400

solo a él, le corresponde renunciarla, siendo él, quien admite la compensación y la otra parte, no puede evitarlo.

5. Efectos.

Como efectos debemos apuntar los siguientes:

- a) Tiene el efecto, de ser un pago y cobro simultáneos, que consecuentemente, extinguen la obligación de forma automática, y cuando es por ministerio de ley y de pleno derecho, no es necesario que exista acuerdo de voluntades entre las partes. Así lo dispone el artículo 2186 del Código Civil, al ordenar: “El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas hasta la cantidad que importe la menor”²¹⁴

Para el caso de que la cantidad de las deudas compensables, sean exactamente iguales, el Código Civil, en su numeral 2191, menciona que las deudas, queden extinguidas automáticamente, pero cuando una es mayor que la otra, se extingue aquella, hasta el importe de la segunda, y deja expedita la acción, por el resto de la deuda.²¹⁵

En este sentido, Roberto de Ruggiero, afirma: “cuando dos personas son entre sí, acreedoras y deudoras, las dos partidas de crédito se equilibran y destruyen totalmente, si son cantidades iguales, o hasta la concurrencia de la menor, si son desiguales”.²¹⁶ Como decíamos, si la cantidades son diferentes, se destruye la deuda, hasta la concurrencia de la menor, quedando a salvo, los derechos del acreedor, para recibir el pago restante.

²¹⁴ Ibídem. p. 399

²¹⁵ Ídem.

²¹⁶ DE RUGGIERO, Roberto, *Instituciones de Derecho Civil...Ob. Cit.* p. 228

B. La confusión de derechos

1. Concepto.

Al respecto, Julián Güitrón Fuentesvilla, define que, en derecho de las obligaciones (la confusión de derechos) es la situación de ser acreedor y deudor, en el mismo acto jurídico. Surge en derecho sucesorio, cuando se hereda un crédito, cuyo titular es otro. No existiría este conflicto, si el heredero, ha aceptado a beneficio de inventario la masa hereditaria.²¹⁷

Nosotros, compartimos esta noción, observando de la misma, que existe esta figura en el derecho sucesorio, cuando se confunden en una misma persona, el derecho de ser acreedor y deudor, en ese mismo acto.

La confusión, significa, que en la misma persona, se aglutinan las cualidades de acreedor y deudor, en este orden de ideas, Ruggiero, dice, que se da la extinción de los derechos de crédito, en la confusión, “como una consecuencia necesaria, de la imposibilidad conceptual y jurídica de que una obligación subsista si no hay dos personas diversas ligadas por un vínculo.”²¹⁸

El concepto legal, se encuentra en el artículo 2206 del Código Civil, el cual, menciona, que la obligación, se extingue por confusión, cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. Pero a su vez determina que la obligación renace, si la confusión cesa.²¹⁹

Esto tiene su fundamento, en que una persona, no puede ser deudora y acreedora de si misma, por lo que, si se reúnen ambas calidades, se extingue la obligación.

²¹⁷ MAGALLÓN IBARRA, Mario, coord. Ob. Cit. p. 79

²¹⁸ DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit. p. 236

²¹⁹ GÜTRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit. p. 402

La compensación, es distinta a la confusión, en que en la primera, son necesarios dos créditos distintos.

Causas que la motivan

La confusión puede ser, a título universal, y a título particular.

- a) A título universal. Ésta, puede ser total o parcial; es total, cuando el deudor recibe como único y universal heredero, la masa hereditaria de su acreedor; es parcial, cuando el deudor, recibe solo alguna porción de la herencia de su acreedor, operando la confusión, hasta que se ha efectuado la partición de la herencia, según dispone el artículo 2208 del Código Civil, que ordena: “Mientras se hace la partición de una herencia, no hay confusión cuando el deudor hereda al acreedor o éste a aquél.”²²⁰, esto lo relacionamos con el artículo 1678 del mismo ordenamiento, que estipula: “La aceptación en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, por que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario, aunque no se exprese”.²²¹
- b) A título particular. Se efectúa, cuando una persona, sucede en sus derechos a otra, es decir, el sucesor, es la persona a la que se le transmite un bien o derecho en particular, que sale del patrimonio de otra persona, convirtiéndose el deudor, en acreedor, por adquirir el crédito que existía en su contra. Puede ser total, cuando la cubre íntegramente, y parcial, cuando se refiere a solo una parte de ella.
- c) En la definición del Código, mencionamos, que cuando la confusión cesa, puede renacer la obligación, verbigracia, en el testamento, en que el deudor deja a su acreedor como heredero, puede existir la posibilidad de que se declare nulo, y al darse la nulidad, las cosas deben retrotraerse, al estado que tenían.

²²⁰ Loc. Cit.

²²¹ Ibídem. p. 315

2. Efectos.

El efecto que tiene la confusión, es extinguir la obligación, con todos sus accesorios. En caso de existir solidaridad, se estará a lo dispuesto en el artículo 2207 del Código Civil, el cual, dispone que la confusión que se verifica en la persona del acreedor o deudor solidario, solo produce sus efectos, en la parte proporcional de su crédito o deuda. Pero se observa, una contradicción con lo dispuesto en el artículo 1991 del mencionado ordenamiento, al referir: “La novación, compensación, confusión, o remisión hecha por cualquiera de los acreedores solidarios, con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación”.²²² Vemos, que el efecto que prevalece, es extinguir la obligación, y lo que surge, es una nueva, entre los codeudores, respecto del sujeto de la confusión, pasando de ser una solidaridad, a una mancomunidad.

C. La remisión de la deuda.

Antes de entrar al concepto de la remisión, es importante destacar, que como nos dice Rafael de Pina, ésta, es un acto de liberalidad del acreedor²²³, el cual, en última instancia, decide si perdona la deuda.

1. Concepto

La liberación de la deuda, otorgada gratuitamente por el acreedor a favor del deudor, recibe las denominaciones de remisión, perdón o quita.²²⁴

El concepto legal, se encuentra implícito en el artículo 2209 del Código Civil para el Distrito Federal, que dice: “Cualquiera puede renunciar a su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe.”²²⁵

²²² Ibídem. p. 366

²²³ DE PINA, Rafael. Ob Cit. p. 159

²²⁴ Loc. Cit.

²²⁵ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Ob. Cit. p. 402

Como se observa, es un medio liberatorio de obligaciones, es decir, es un acto jurídico, el cual puede ser unilateral o bilateral, que si libera al deudor de su obligación. Unilateral por excelencia, por que el acreedor es el sujeto, que tiene a favor, el crédito o deuda; bilateral, porque puede existir un acuerdo entre el acreedor y el deudor, de perdonarla.

2. Efectos

Los establece el artículo 2210, al disponer, que la remisión de la deuda principal, extingue las obligaciones accesorias; atendiendo al principio que lo accesorio, sigue la suerte de lo principal, no así la remisión de obligaciones accesorias, ya que, al ser de esta clase, no pueden extinguir, de ninguna manera, las obligaciones principales.

O si hubiese fiadores solidarios, la remisión de la deuda, que se conceda a uno de ellos, solo surte efectos en la parte relativa, a la responsabilidad de éste, no así, para los demás fiadores, de acuerdo al numeral 2211 del Código Civil.

En el supuesto de que la remisión de la deuda, se realice, respecto de un contrato de prenda, ésta surte efectos, de manera presuncional, a favor del deudor prendario, si a éste le es devuelto el objeto materia de dicho contrato, siempre y cuando, el acreedor no demuestre lo contrario, esto se desprende del artículo 2212. Verbigracia, pensemos en un contrato de prenda, el deudor prendario deja una pintura de arte, como garantía del cumplimiento de su obligación, si el acreedor, sin que sea cubierta la obligación, devuelve el bien dado en garantía, se presume que remitió la deuda.

D. La Novación

1. Concepto.

La novación, dice Luis de Gasperi es, “un acto jurídico por el cual dando el acreedor por extinguida una obligación a cuyo cumplimiento específico tenía

derecho, y a cambio de ella, deviene titular de un crédito nuevo y distinto, que la substituye, sea porque el deudor es otro, y el primitivo ha sido absolutamente desligado de su deuda; o porque la prestación es diferente de la anterior, o porque la segunda obligación contiene cambio tan substancial respecto de la primera que resulta incompatible con ella.”²²⁶

Coincidimos con el mencionado autor, en que la novación, es un acto jurídico, así mismo, la novación se puede realizar por cambio del objeto de la obligación, o por cambio del sujeto.

Por su parte, Roberto de Ruggiero, dice que la novación, “se trata simplemente de un acto que, sustituyendo una obligación existente por otra nueva, crea un nuevo vínculo obligatorio y extingue otro cuyo contenido absorbe aquél total o parcialmente, siendo ambos vínculos distintos aun siendo idénticos sus contenidos.”²²⁷ Aquí es destacable, que debe existir una obligación anterior, la cual, las partes interesadas en el acto jurídico, pueden cambiarla, por una nueva.

La ley menciona, en su artículo 2213, los casos en que hay novación y dispone: “Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.”²²⁸

En el artículo ulterior inmediato, el Código Civil aclara: “La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones.”²²⁹ Para nosotros, el legislador, se encuentra en un error, ya que ésta figura, no puede ser por ningún motivo un contrato, ya que la naturaleza jurídica del contrato, es, ser un acto jurídico, por el cual, se crean, o transmiten derechos y obligaciones; el acto jurídico, como tal, es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Por lo que todo contrato, es un acto jurídico, pero no todo acto jurídico, es

²²⁶ DE GASPERI, Luis y MORELLO, Augusto. Ob. Cit. pp. 166 y 167.

²²⁷ DE RUGGIERO, Roberto, Ob. Cit. p. 219

²²⁸ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Ob. Cit. p. 403

²²⁹ Ídem.

contrato. La novación, extingue obligaciones, por esto, es un convenio, ya que éste, tiene como naturaleza jurídica, el ser un acto jurídico por el cual se pueden transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, distinto al contrato. Contrato y convenio, no son lo mismo, y por esto, debemos hacer la aclaración, del error del legislador, y más aún, la novación es solemne, porque si en el convenio, no se pacta que la obligación originaria, queda extinguida en el momento en que se cumpla la nueva obligación, el acreedor de la deuda nueva, puede perder la acción para reclamar la anterior y las garantías correspondientes si las hubiere.

Por lo expuesto, para nosotros la novación es un convenio solemne, por el cual, las partes interesadas, sustituyen una original, por una obligación nueva.

La novación, es una forma de extinguir las obligaciones, a la que acompaña, inseparablemente, la sustitución de una obligación nueva, la cual, desde el punto de vista económico, es equivalente de la extinguida, aquí, encontramos la función práctica de la novación, ya que, aunque el acreedor no recibe lo pactado, tampoco existe un perjuicio, porque su derecho de crédito no satisfecho, es sustituido, con otro, del mismo contenido.²³⁰ .

2. Requisitos.

a) La preexistencia de una obligación. Es un requisito “sine quae non”, será extinguida por la que las partes, crearán posteriormente. Vemos, que no solo debe haber una obligación válida y existir legalmente, al momento de la novación, ya que de estar afectada de nulidad absoluta, aquélla, no producirá sus efectos. Esto, conforme a lo dispuesto en el 2217 del Código Civil, que ordena: “Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en que se contrajere la segunda, quedará la novación sin efecto.”²³¹ Por su parte, el 2218 dispone: “La novación es nula si lo fuere la obligación

²³⁰ MESSINEO, Francesco, *Manual de Derecho Civil y Comercial...Ob. Cit.* p. 401

²³¹ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Ob. Cit.* p. 403

primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.”²³²

Como “la ley ordena, no discute” –Julián Güitrón dixit-, el artículo 2214 estipula que la novación, es un contrato, pero para nosotros, las disposiciones de los contratos solo se le deben aplicar, como lo establece el 1859 del Código Civil para el Distrito Federal, que expresa: “Las disposiciones legales sobre los contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos.”²³³ Esto es así, porque de acuerdo a lo supramencionado, para nosotros, la novación es un convenio.

- b)** La creación de una nueva obligación. La nueva obligación, va a sustituir a la original, y la extingue con todos sus accesorios. Lo anterior, nos lleva a señalar, que debe existir una modificación sustancial entre ambas obligaciones; es decir, haber una diferencia entre la obligación antigua, con la nueva, la cual se da en los siguientes casos:
 - i)** **Cambio de acreedor.** Puede confundirse con la cesión de crédito, pero no es igual, porque en la cesión, el deudor está sometido a la misma obligación o deuda que tenía, a favor del cedente, en cambio, en la novación, por cambio de acreedor, el deudor está sujeto al nuevo acreedor, al cumplimiento de una nueva obligación, distinta de la anterior.
 - ii)** **Cambio de deudor.** En ésta, un deudor nuevo, ocupa el lugar del anterior, cuya deuda quedó extinguida. En éstas, sí se da un cambio sustancial, pues al cambiar los sujetos de la obligación, elemento esencial de la relación jurídica, se da el nacimiento de una nueva.
 - iii)** **Cambio del objeto.** Porque en este caso, se sustituye la prestación de dar, hacer o no hacer.

²³² Ídem.

²³³ Ibídem. pp. 342 y 343

- iv) **Cambio en la modalidad de la obligación.** Cuando se imponen modalidades, en la obligación y después se vuelven puras y simples.
- c) Intención de novar. Su fundamento, lo encontramos en el artículo 2215 del Código Civil, porque la novación, nunca se presume, siempre debe ser expresa, y esto sucede, cuando las partes declaran, que quieren extinguir la obligación antigua y crear una nueva, que la sustituya.
- d) Capacidad de las partes. El jurista, Rafael Rojina Villegas apunta: "Como la novación implica una extinción de la primera obligación y la creación de una nueva, es evidente que las partes deben tener capacidad general para contratar y especial para enajenar cuando se ejecuten actos de dominio al crear la nueva relación jurídica"²³⁴

3. Clases

a) **Subjetiva.** Se presenta por cambio de acreedor, deudor, o ambos.

Si el acreedor es sustituido por otro, debe obtener el consentimiento del deudor; si el sujeto que se sustituye, es el deudor, igualmente el acreedor debe dar su consentimiento, a ésta se le denomina, delegación perfecta.

El Código Civil, acepta que exista un tercero, sin que esté obligado y que de manera espontánea, asuma el pago de la obligación del deudor original, en este particular caso; el acreedor puede otorgar su consentimiento, ignorándolo el deudor original; en este supuesto, la novación surte sus efectos, aún desconociéndolo el deudor original.

b) **Objetiva.** En esta especie, hay novación, cuando existe cambio en el objeto, es decir, la obligación de dar, hacer o no hacer, es modificada. Verbigracia, cuando en una obligación de dar dinero, es sustituida por una de prestar un servicio.

4. Casos en que no hay novación

Estos se dan, cuando no hay un cambio sustancial en los elementos esenciales, es decir, sujeto u objeto.

²³⁴ ROJINA Villegas, Rafael. *Derecho Civil. Tomo V. Obligaciones...Ob. Cit.* p. 613

No hay novación:

- a) Por cambio en el monto de la cantidad: esto obedece a que no hay una nueva obligación, que extinga a la anterior, ya que es la misma.
- b) Por cambio de lugar: Cuando las partes convienen que la obligación sea pagada, en lugar distinto al pactado.
- c) Por cambio de plazo o término: el hecho de cambiar, ya sea en aumento, disminución o supresión del mismo no extingue la obligación, ni la cambia por otra.

5. Efectos

- a) El principal, es extinguir la obligación antigua, con todas sus consecuencias, y crear una nueva. Esto se desprende del artículo 2220, del Código Civil, que ordena: “La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias que entonces pasan a la nueva.”²³⁵ La reserva, se efectúa en el momento en que se conviene la novación, siendo aplicable únicamente, cuando la prenda o hipoteca, se hayan constituido por el propio deudor, ya que, si lo hizo un tercero, no vale la reserva, en este sentido, el artículo 2221 ordena: “El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida, si los bienes hipotecados o empeñados pertenecieren a terceros que no hubieren tenido parte en la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.”²³⁶
- b) Efectos en relación al acreedor y deudor solidario: Se regulan en el artículo 2222, que expresa: “Cuando la novación se efectúe entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios e hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.”²³⁷ Esto, en relación con el numeral 2223, el cual, dice

²³⁵ GÜITRÓN Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 404

²³⁶ Loc. Cit.

²³⁷ Ídem

que la novación hecha entre el acreedor, con alguno de los deudores solidarios, exonera a todos los demás codeudores, sin perjuicio de las acciones que tiene el deudor de pago con sus codeudores.

E. Dación en pago

Ésta forma de extinguir las obligaciones, se presenta cuando el deudor, con el consentimiento del acreedor, le entrega a éste, una cosa distinta, de la debida.

1. Concepto.

Para Rafael de Pina, la dación en pago, es “el acto jurídico mediante el cual, el deudor entrega al acreedor una prestación diferente de la debida, con el consentimiento de éste.”²³⁸ Debemos destacar de esta definición, que ésta forma de extinción, sólo se lleva a cabo, si existe el consentimiento del acreedor, porque es quien tiene a favor el crédito, y debe saber la prestación que realice el deudor, según convenga a su interés.

El concepto legal, se desprende del artículo 2095 del Código Civil, que ordena: “La obligación queda extinguida cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta en lugar de la debida.”²³⁹ La dación en pago, extingue la obligación, mediante un convenio, en el cual, el acreedor, acepta recibir una prestación distinta a la pactada, es decir, se modifica la obligación de dar, hacer o no hacer.

La dación en pago, debe ser demostrada plenamente, ya que ésta, al igual que la novación, no se presume.

2. Requisitos.

Se establecen los siguientes, para la existencia de esta forma de extinguir las obligaciones:

²³⁸ DE PINA, Rafael, Ob. Cit. p. 131

²³⁹ GÜITRÓN Fuentesvilla, Julián, Ob. Cit. p. 383

- a) Que haya un crédito u obligación, que las partes desean extinguir y que debe ser válida.
- b) El ofrecimiento del deudor, de cumplir su obligación, con un objeto distinto al que se debe; es decir, la manifestación de la voluntad, por parte del deudor, para desligarse del vínculo jurídico.
- c) La aceptación del acreedor de ese cambio de objeto; ya que el acreedor debe conocer, con que se pretende extinguir la obligación contraída por parte de deudor, según le convenga.
- d) Que el objeto que se entregue a cambio, sea dado en pago; porque como apuntamos, la dación, no se presume, debe constar expresamente, que las partes, han manifestado su intención, de dar por extinguida de forma total e inmediata, la obligación original.

3. Efectos

- a) El principal, es extinguir la obligación antigua, con todos sus accesorios.
- b) Respecto de la evicción de la cosa, dada en pago, el artículo 2096 ordena: “Si el acreedor sufre la evicción de la cosa que recibe en pago, renacerá la obligación primitiva, quedando sin efecto la dación en pago.”²⁴⁰

4. Diferencia entre la dación y otras formas de extinción.

- a) Respecto a la novación; se crea una nueva obligación, por convenio de las partes, para sustituir a la antigua; en la dación en pago, no se crea una obligación nueva, solo se extingue por un pago distinto al anterior, con todos sus accesorios, no hay intención de novar.
- b) En cuanto al pago; por su naturaleza jurídica, permite el cumplimiento exacto de la obligación contraída; con la dación, se cumple la obligación, pero con un objeto distinto al pactado, se efectúa una prestación diferente, a la convenida.

²⁴⁰ Ídem.

F. Prescripción.

Antes de desarrollar ésta forma de extinguir las obligaciones, debemos aclarar, que el Código Civil, regula la prescripción de dos maneras, la positiva, que sirve para adquirir derechos reales, en virtud de la usucapión y la posesión; y la negativa, que permite, liberarse del cumplimiento de obligaciones, por el solo transcurso del tiempo y la inactividad del acreedor.

Aclaremos en cuanto a la prescripción, que la ley, clasifica como negativa, que el legislador se equivoca, ya que es impropio hablar de prescripción positiva, cuando del estudio de las instituciones de la antigüedad, específicamente, en Roma, la prescripción era una figura jurídica, por medio de la cual una persona se liberaba de sus obligaciones, no existía la positiva, ya que para los romanos, había la usucapión y por medio de ésta, se adquirían derecho reales, en virtud de la posesión.

Jurídicamente, el legislador debió mantener las dos figuras y no, clasificar a la prescripción.

Dejando este comentario al margen, hablaremos de la prescripción, como forma de extinguir las obligaciones, que el Código Civil, -dijimos- califica como negativa.

1. Concepto.

El artículo 1135, dispone: “Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley”.²⁴¹ De esta definición, nos interesa, que es un medio de liberarse, del cumplimiento de una obligación, por el transcurso del tiempo. Al respecto, el artículo 1136 ordena: “La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción

²⁴¹ GÜITRÓN Fuentevilla, Julián. Ob. Cit. p. 242

negativa.”²⁴² Vinculado con el 1158 que expresa: “La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.”²⁴³

A la prescripción negativa, también se le denomina liberatoria, o extintiva. Es una forma de extinguir las obligaciones, por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer, por vía de acción o excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el plazo que marca la ley, sin ejercer su derecho y se dicta una sentencia que absuelve al deudor, en atención a la prescripción invocada.

2. Naturaleza jurídica.

La naturaleza jurídica de esta figura, es una sanción, que la ley le impone al acreedor, por la inactividad de ejercer su derecho de exigir el cumplimiento de la obligación, y como efecto de ésta, se extingue la obligación.

3. Elementos.

- a) El transcurso del tiempo: que es, el que fije la ley, y que varía, dependiendo del caso concreto.
- b) La inactividad o falta de ejercicio de la acción, por parte del acreedor, para exigir el cumplimiento de la obligación dentro del plazo fijado por la ley, para evitar la prescripción.
- c) Que la acción o el crédito, no sean imprescriptibles, de otro modo, no podría operar la prescripción; por ejemplo, el caso de los alimentos según lo ordenado por el artículo 1160, del Código Civil.

4. Características.

Las más importantes son, que tienen su origen en la ley; la cual, establece los plazos, las clases y sus requisitos; ser de orden público, no es válida la renuncia anticipada; no haber aumento o disminución de los plazos exigidos en la ley, o por acuerdo de las partes; no de oficio, a pesar de ser de orden

²⁴² Loc. Cit.

²⁴³ Ibídem, p. 246

público; de interpretación restrictiva, ya que en caso de duda, debe prevalecer que ésta, no ha prescrito y que subsiste; por último la obligación prescrita, subsiste, en realidad lo que prescribe, es la acción para ejercitar el derecho, es decir, se extingue la obligación civil y subsiste solo de forma natural.

5. Efectos.

El substancial, es extinguir la obligación, con todos sus accesorios; y el deudor, queda liberado jurídicamente de su cumplimiento, porque al subsistir, de forma natural, puede ser pagada o no, por el deudor.

6. Plazos para la prescripción.

Por regla general, la prescripción parte de la fecha o del momento, en que el crédito está vencido y puede ser exigido, y el acreedor deja transcurrir el plazo fijado por la ley, para la prescripción del derecho o acción, para exigir su cumplimiento.²⁴⁴ La forma de contar el tiempo para la prescripción, en el Código Civil es: "...por años y no de momento a momento..."²⁴⁵, cuando se cuenten los meses, estos se regulan por el número de días que les correspondan, para contabilizar los días en la prescripción, se sigue lo dispuesto en el artículo 1179, que expresa: "El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquél en que la prescripción termina, debe ser completo."²⁴⁶ Si el último día es feriado, se acata el 1180, que ordena: "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil."²⁴⁷

De la misma forma, el artículo 1159 del Código Civil, dispone: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contado desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."²⁴⁸

²⁴⁴ TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed., Porrúa, México, 2005. p. 603

²⁴⁵ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit. p. 250

²⁴⁶ Loc. Cit.

²⁴⁷ Loc. Cit.

²⁴⁸ Ibídem. p. 246

Por otro lado, el numeral 1161 del Código Civil, establece los casos que prescriben en dos años, que son: Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. En estos supuestos, la prescripción empieza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios; la acción de cualquier comerciante, para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción parte desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes, para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren; la cual, se inicia desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se ministraron los alimentos; La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas, o al dueño de éstos. La prescripción inicia desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria, o desde aquél en que se causó el daño: la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos, que no constituyan delitos, empezando desde el día en que se verificaron los actos.²⁴⁹

Por su parte, los artículos 1162 y 1164 disponen que prescriben en cinco años, las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas, no cobradas a su vencimiento, contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro, en virtud de acción real o personal. Y, la obligación de dar cuentas. En igual término, prescriben las obligaciones líquidas, que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso, la prescripción corre desde el día, en que el obligado termina su administración; en el segundo, desde que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia, que cause ejecutoria.²⁵⁰

Prescriben en cuatro años, contados a partir del fallecimiento del hijo: la acción que compete a éste, para reclamar su filiación; la de los herederos del hijo,

²⁴⁹ Ibídem. pp. 246 in fine y 247

²⁵⁰ Ibídem. p. 247

para reclamar la misma, si este murió antes de cumplir los veintidós años y si el hijo presentó, antes de cumplir dicha edad, incapacidad de ejercicio y murió después, en el mismo estado; la de acreedores, legatarios y donatarios, para reclamar la filiación del hijo, cuando éste no dejó bienes suficientes para pagarles.²⁵¹

También, prescribe en cuatro años, de acuerdo al artículo 363: “El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad.”²⁵² Y en el mismo plazo, como ordena el numeral 616: “Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos por la ley.”²⁵³

Prescriben en un año, la acción que se deriva de la lesión, conforme al artículo 17; según el 1893, la acción para repetir, lo indebidamente pagado, contado desde que se conoció el error que originó el pago; la responsabilidad del cedente de la solvencia del deudor, si no se fijó plazo de la misma, contado desde la fecha, en que la deuda fuere exigible, de acuerdo al 2044, y el 2139, las acciones rescisorias y de indemnización del adquirente de una finca gravada con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, sin mención en la escritura; la primera, a partir de que se perfeccionó el contrato; y la segunda, desde que se tiene conocimiento de la carga o servidumbre voluntaria no aparente; Así mismo, prescriben en un año las acciones que se deriven de la venta a la vista y por acervo y de la venta de inmuebles precio alzado, de que hablan los artículos 2259 al 2262.

²⁵¹ Ibídem. pp. 90 in fine y 91

²⁵² Ibídem. p. 92 in fine

²⁵³ Ibídem. p. 149

Prescribe en seis meses, la acción de nulidad proveniente del atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quede libre, según el numeral 244; también, de acuerdo al 771, la acción de los colindantes, para pedir la rescisión del contrato, cuando no se les dio el derecho del tanto; asimismo, prescriben en seis meses, las acciones que se derivan de los contratos conmutativos, de que hablan los artículos 2142 al 2148; Igual, la acción para pedir la nulidad del contrato hecho con violencia, contados a partir de que cesó ese vicio del consentimiento, según el 2237; lo mismo, en seis meses, las acciones que nacen del transporte, de acuerdo al numeral 2657 del Código Civil para el Distrito Federal.

Prescriben en dos meses, la acción de nulidad del matrimonio proveniente de la violencia física o moral, contados a partir de la fecha en que cese; igualmente, la acción de nulidad, fundada en las causas de padecer impotencia incurable para la cópula, o por padecer una enfermedad incurable crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, contados a partir de la fecha en que se celebró el matrimonio (Art. 245 y 246); y según el 2236, “La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido.”²⁵⁴

Prescriben en treinta días, la nulidad relativa, por falta de consentimiento de los titulares de la patria potestad, según el 238; la nulidad por falta de consentimiento del tutor o del Juez (Art. 240); y de acuerdo con el numeral 2767 “...Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere.”²⁵⁵

²⁵⁴ Ibídem. p. 406

²⁵⁵ Ibídem. p. 509

Prescribe en veinte días, según el artículo 2155, la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, en caso de enajenación de animales, contados desde la fecha del contrato.²⁵⁶

7. Suspensión de la prescripción.

La prescripción puede comenzar y correr, contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. No puede comenzar, ni correr, contra los incapacitados, sino cuando se haya aclarado su tutela; tampoco comienza y corre, conforme al artículo 1167, entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que éstos últimos tengan derecho; entre los consortes; entre los incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela; entre copropietarios o coposeedores, respecto del bien común; contra los ausentes del Distrito Federal, que se encuentren en servicio público; contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera, como dentro del Distrito Federal.²⁵⁷

8. Interrupción de la prescripción.

Su función principal, es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella, es decir, extingue el tiempo transcurrido, antes de llegar a la misma. De acuerdo al numeral 1168, se interrumpe la prescripción, si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho por más de un año; por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso, en éste particular se considerará la prescripción como no interrumpida, por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella, o fuese desestimada su demanda; porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona, contra quien prescribe.

²⁵⁶ Ibídem. p. 393

²⁵⁷ Ibídem. p. 248

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.²⁵⁸

G. Transacción.

La transacción, también es forma de extinguir las obligaciones, su naturaleza jurídica, es ser un convenio para extinguir o prevenir una controversia, mediante concesiones recíprocas, que se hacen las partes.

Esta forma de extinción, es importante, porque la ley la reconoce, como un medio, para que las partes, que pudieran enfrentarse en un litigio, mediante un convenio, no lleguen a juicio, o estando en éste, se desistan del mismo y arreglen sus diferencias mediante convenio.

1. Concepto.

El artículo 2944 ordena: “La transacción es el contrato por el cual, las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una litis ya comenzada o prevén un pleito o conflicto que pueda surgir entre ellos.”²⁵⁹

Para el tema que desarrollamos, es erróneo, decir que la transacción es un contrato, como forma de extinguir las obligaciones, ya que si nos remitimos a la naturaleza jurídica de un contrato, decimos, que es el acto jurídico por el cual se crean y transmiten derechos y obligaciones. Como sabemos, la transacción extingue, las obligaciones, por lo cual, no puede ser un contrato, es un convenio, por que del estudio de la naturaleza jurídica de éste, se observa, que es el acto jurídico en virtud del cual, se crean modifican, transmiten o extinguen, derechos y obligaciones. Lo que nos lleva a dar el siguiente concepto:

²⁵⁸ Ibídem. pp. 248 in fine y 249

²⁵⁹ Ibídem. p. 544

“La transacción es un convenio, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, ponen fin a una litis ya comenzada o prevén un pleito o conflicto, que pueda surgir entre ellos.”

La utilidad que se le da a ésta figura, es, para resolver los derechos en conflicto de una manera amigable y conciliatoria, ya por intervención del juez, o por la voluntad de las partes.

Hasta aquí, hemos conceptualizado la transacción, ahora la pregunta es, ¿Qué puede ser objeto de transacción?, en un principio, -decimos- todo aquello que sea física y jurídicamente posible, lo cual, nos lleva a apuntar, que es lo que esté dentro del comercio y no contravenga la ley, ni al interés público. En el artículo 2948 del Código Civil, encontramos que no puede haber transacción, respecto del estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; el 2950 del mismo ordenamiento, expresa, que es nula la transacción que se haga:

- Sobre delito, dolo y culpa futuros
- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros
- Sobre sucesión futura
- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay
- Sobre el derecho de recibir alimentos.²⁶⁰

2. Elementos.

Los podemos clasificar de dos maneras, esenciales y de validez.

Los esenciales son:

- a) el consentimiento de ambas partes: deben manifestar su intención de hacerse recíprocas concesiones.
- b) Que las recíprocas concesiones tengan como finalidad, extinguir la obligación, ya se para prevenir, o en el momento del litigio.

²⁶⁰ Ibídem. p. 545

Los de validez son:

- a) la capacidad: la cual, debe ser la general para contratar, así como estar legitimado, para poder realizarla; un ejemplo de esto lo da, el artículo 2946, el cual, indica que los ascendientes y tutores, no pueden transigir a nombre de sus representados, pues para que sea válido. se requiere, que sean beneficiarios, previa autorización judicial.
- b) La forma: de acuerdo con el numeral 2945 del Código Civil, la transacción que previene controversias futuras, debe constar por escrito, si el interés pasa de doscientos pesos.
- c) Ausencia de vicios en el consentimiento, de ambas partes.
- d) Debe ser lícito; ya que, como mencionamos, si se otorga en contra de la ley, éste, es nulo.

3. Efectos.

Existen dos clases, preventivos y extintivos; el primero, porque previene un conflicto que pueda suscitarse entre las partes, y el segundo, consiste en extinguir los derechos y obligaciones transigidos, así como sus accesorios, al respecto, el artículo 2953 del Código Civil ordena: "La transacción tiene respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero puede pedirse la nulidad o la rescisión en los casos permitidos por la ley. Así, para que surta sus efectos de cosa juzgada, requiere que se homologue, o que existe la aprobación expresa de la autoridad judicial."²⁶¹

H. Caducidad

Hasta este momento, hemos abordado algunas formas de extinguir las obligaciones, tanto las así clasificadas, como las que al no encontrarse en este supuesto, son también formas de extinción.

Ahora toca abordar el tema de la caducidad, ¿Qué es?, ¿para que sirve?, ¿es lo mismo caducidad y prescripción?.

²⁶¹ Ídem

1. Concepto

Proviene de la palabra latina *caedere*, que significa caerse el derecho²⁶². La caducidad menciona Julián Güitrón Fuentesvilla, es “el periodo en el cual, se produce la extinción de una cosa o un derecho. También cuando una facultad pierde su validez, en virtud de haber dejado de transcurrir un plazo determinado para ejercerla. Cuando un testamento es ineficaz en algunas de sus disposiciones, por no cumplirse en un tiempo determinado. Cuando no se ha proseguido una acción o un derecho y el tiempo o el término ha transcurrido para ello.”²⁶³

Como podemos observar, la caducidad, es la pérdida de un derecho, por haber transcurrido el tiempo convenido por las partes o establecido por la ley o por autoridad para ejercitar una acción o un derecho.

2. Tipos de caducidad.

Del concepto supramencionado, podemos notar, que existen tres tipos de caducidad: la convencional, la legal y la judicial.

- a) Convencional. Es la que se establece por voluntad de las partes.
- b) Legal. Se encuentra establecida por la ley, por ejemplo, el plazo de sesenta días, que se da al conyuge varón, para deducir la acción de impugnación de la patria potestad.
- c) Judicial. Es la que da la autoridad judicial, verbigracia, la caducidad procesal, la cual, extingue un derecho procesal ya nacido.

3. Diferencias con la prescripción.

En algunas ocasiones, existe confusión, entre la caducidad y la prescripción, es por eso que es importante señalar, cuales son sus diferencias. La primera, es que la prescripción proviene únicamente por mandato de ley, mientras que la caducidad, la pueden pactar las partes; en este sentido, encontramos la

²⁶² MAGALLÓN IBARRA, Mario, Ob. Cit. p. 27

²⁶³ Loc. Cit.

segunda, ésta, consta en que las partes, pueden fijar el plazo de la caducidad, en la prescripción el término lo fija la ley; y la tercera, es que la prescripción se puede suspender o interrumpir, mientras que la caducidad no.

Al respecto, el jurista Julián Güitrón, comenta: “Para evitar la confusión con la prescripción...(hay que) saber que la caducidad, es un concepto de aplicación restrictiva. La caducidad se puede pactar en forma convencional o ser establecida por la ley. En ésta nace el derecho sometido a un tiempo fijo de duración, sin tomar en cuenta consideración alguna o negligencia en el titular. Produce sus efectos de manera directa y automática; incluso, la caducidad no admite causas de interrupción o suspensión de manera general.²⁶⁴ Según Nicolás Coviello “No debe confundirse con la caducidad la prescripción, a pesar de la analogía que existe entre ellas, la prescripción es poner fin a su derecho, que por no haber sido ejercitado, se puede suponer abandonado por el titular; el objeto de la caducidad es preestablecer el tiempo en que un derecho puede ejercitarse útilmente.”²⁶⁵

Casos en que esta forma de extinción opera, los encontramos, en algunos artículos del Código Civil, verbigracia, la impugnación de paternidad. De conformidad, con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal, se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 de este ordenamiento, se otorga al cónyuge varón, la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Respecto de la revocación de donaciones, en términos generales, los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante, pudiera haber realizado este acto, cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante, para revocar la donación, porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado

²⁶⁴ Loc. Cit.

²⁶⁵ COVIELLO, Nicolás, Citado por GUERRERO LINARES, Ángel. et. al., *Estudios Jurídicos que en homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar...Ob. Cit.* p. 133

la donación ésta se vuelve irrevocable.²⁶⁶ De lo anterior, vemos, que el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario y en general, toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo, para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Otro ejemplo, es el desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal, se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón, se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, la ley prevé, la postergación del momento inicial del plazo de caducidad.²⁶⁷

Para nosotros, la caducidad, es una forma de extinguir obligaciones, ya que si transcurre el tiempo, ya sea convencional, legal o judicial, la parte que tiene derecho a ejercer la acción, no la realiza en tiempo, se pierde para sí su derecho, vamos a dar un ejemplo, para que se note el porqué consideramos que extingue obligaciones; si en un contrato de compraventa, se fija el derecho de preferencia del vendedor, para el caso de que el comprador venda la cosa, pero si ambos fijan que este derecho caduque en cinco días, si el vendedor no acredita su derecho, en este supuesto, extingue la obligación que tiene el comprador, de venderle al anterior la cosa.

I. La nulidad.

Para entrar al estudio de esta forma de extinguir las obligaciones, debemos primero, destacar la distinción entre inexistencia y nulidad, ya que estos términos, no son sinónimos.

²⁶⁶ GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Código Civil para el Distrito Federal...Ob. Cit.** p. 429

²⁶⁷ *Ibidem* pp. 87 in fine y 88.

Inexistencia. De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2224 y 2228, hay inexistencia, cuando al acto jurídico le falta alguno de sus elementos esenciales, que son, para todos los actos, el consentimiento, el objeto y en particulares actos, la solemnidad.

Para nosotros, hablar de acto jurídico inexistente, es impropio, ya que, la nada jurídica, no produce consecuencias de derecho como acto jurídico; no obstante, produce efectos como consecuencia de un hecho jurídico, no de un acto jurídico, porque de la naturaleza jurídica del acto, la voluntad se manifiesta para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en cambio, en el hecho, se van a dar consecuencias jurídicas, como ocurre, en lo que algunos autores llaman, acto jurídico inexistente.

1. Concepto

Hay nulidad del acto jurídico, cuando éste, a pesar de haber sido otorgado con sus elementos esenciales, se considera, que le falta alguno de los elementos de validez, como la forma, la licitud, la capacidad y la ausencia de vicios en el consentimiento.

Al respecto, el artículo 2225 del Código Civil, ordena: “La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley.”²⁶⁸

Rafael de Pina expone, “La nulidad es considerada, generalmente, como una causa extintiva de las obligaciones -y continúa- el efecto extintivo de la obligación va ligado indeclinablemente a toda declaración de nulidad.”²⁶⁹ Tiene sentido, ya que si un acto jurídico es declarado nulo, las obligaciones que se contrajeron pueden no cumplirse.

²⁶⁸ GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, Ob. Cit. p. 405

²⁶⁹ PINA VARA, Rafael de, Ob. Cit. p. 167

2. Tipos de nulidad

a) Absoluta: La regla general, es que la nulidad se dé por ilicitud. Sus características son:

- Todos los interesados la pueden hacer valer, por vía de acción o de excepción.
- La nulidad no se extingue por prescripción liberatoria
- No se extingue por confirmación del acto, mientras subsista la causa de nulidad.

Para que haya nulidad, es necesario, que todos los supuestos anteriores se cumplan, de lo contrario, será nulidad relativa.

b) Relativa: Difiere de la anterior, en que el acto produce efectos jurídicos provisionales, en tanto no los destruya una decisión judicial, retroactivamente, en este caso, puede ser convalidado el acto por confirmación o por prescripción. Como causas de nulidad relativa, tenemos las siguientes:

- La incapacidad de alguna de las partes.
- La falta de forma exigida por la ley
- Que la voluntad esté viciada
- Que el objeto, motivo o fin sea ilícito.

Lo anterior de acuerdo a los artículos 2227, en relación con el 2228 del Código Civil.

Nosotros, coincidimos con Rafael de Pina, en que la nulidad, constituye una forma de extinguir las obligaciones, porque cuando una obligación nace y es nula, en algunos casos produce sus efectos jurídicos, y una vez declarada, los destruye retroactivamente.

Capítulo Sexto

Análisis y propuestas personales para reformar el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a las formas de terminación y de extinción de las obligaciones

I. ¿Distingue el Código Civil para el Distrito Federal, la terminación y la extinción de las obligaciones?

Hasta aquí, hemos abordado lo que significa naturaleza jurídica, y mencionamos, que para el estudioso del derecho, llámese notario, litigante, doctrinario, académico, juez, magistrado, ministro, consejero, pasante, asesor, etc., es muy importante, que tenga sobre sus plataformas, el conocimiento de la naturaleza jurídica en general, para así, poder determinar la de cualquier figura que conozca, o que sea de utilidad para el desempeño de sus funciones, que abra el conocimiento y así, todo se transforme en una simpleza, mediante la misma, tendrá el dominio amplio de la institución o figura jurídica que estudie.

Nosotros, hemos propuesto, que es distinto terminar, que extinguir una obligación, y analizamos, a través de la evolución histórica de las instituciones, pasando por Roma, Italia, Francia, Alemania, España y México, hasta llegar al Código Civil para el Distrito Federal vigente, y determinamos, que si bien no existen las formas de terminar una obligación, al pago y al ofrecimiento junto con la consignación, se les dio un trato especial, como efecto del cumplimiento.

Al desarrollar la naturaleza jurídica, de una y otra, establecimos que son diferente, y que tal distinción, se basa en la forma satisfactoria de la obligación y sus consecuencias, son, liberar al deudor de la misma, no pudiendo el acreedor tener acción contra el deudor, porque éste, al realizar alguna de las formas de terminación, la deja sin efectos, es decir, se libera de la atadura o de ese vínculo jurídico, que le constreñía a realizarla.

Una vez desarrollada la evolución de las formas de terminación de las obligaciones, puntualizamos las de extinción y terminación de las mismas, sin embargo, y como respuesta a la interrogante supramencionada, vemos que el Código Civil para el Distrito Federal del año 2000, no regula las formas de terminación de las obligaciones, pero si les da un tratamiento distinto, de las otras formas de extinción.

Para nosotros, es importante hacer esta distinción, porque como lo hemos dicho, los efectos que producen, una y otra, son diferentes; en la terminación, se protege al acreedor, del derecho de satisfacción que éste tiene, y al deudor, en el interés, de quedar fuera de la atadura, vínculo, u obligación que contrajo, por medio del contrato o convenio, con el acreedor.

Por lo anterior, se debe modificar el Código Civil para el Distrito Federal vigente, donde se incluyan, las formas de terminación de las obligaciones, conceptualizando y definiendo la naturaleza jurídica de dichas instituciones, para lo cual, es importante analizar los pronunciamientos, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al respecto.

II. Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha pronunciado, respecto de las formas de terminación y extinción de las obligaciones, es decir, no las distingue, sin embargo, estimamos conveniente, analizar el tratamiento que se le da al pago, el ofrecimiento y consignación del pago, y a las formas de extinguir las obligaciones, como la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la dación en pago, la transacción, la prescripción, la caducidad, y la nulidad.

En cuanto al **pago**, debemos citar la siguiente tesis aislada, del Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, que bajo el rubro “Cesión de derechos y subrogación. La diferencia entre ambas figuras trasciende a la forma

de acreditar la transmisión de un título de crédito”, establece lo que se debe entender por pago, o cumplimiento, y que dice:

“CESIÓN DE DERECHOS Y SUBROGACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS FIGURAS TRASCIENDE A LA FORMA DE ACREDITAR LA TRANSMISIÓN DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.

El pago o cumplimiento de una obligación es una exacta y puntual ejecución de la prestación convenida, que opera como un medio de satisfacción del interés del acreedor y como un medio de realización del deber del deudor con la lógica consecuencia de su liberación. En el pago, satisfacción del interés del acreedor, cumplimiento del deudor y liberación de éste son elementos estrechamente enlazados. No obstante, la satisfacción del interés del acreedor puede producirse de un modo diverso del convenido o programado inicialmente mediante una serie de procedimientos, como la cesión de bienes, la dación en pago, el ofrecimiento de pago y consignación, la compensación y la condonación, que sustituyen o suplen al cumplimiento en sentido genuino, razón por la cual se les identifica, en conjunto, como subrogados del cumplimiento, según se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 2062, 2063, 2078, 2095, 2097, 2185 y 2209 del Código Civil para el Distrito Federal. Sin embargo, no sólo es posible sustituir o subrogar el cumplimiento a través de los institutos previstos en el articulado invocado, sino también a la persona que tiene a su favor el derecho de crédito propio de la relación obligatoria, esto es, al acreedor. Así, la subrogación supone el cambio de acreedor en la relación obligatoria, pero no es la única institución jurídica a través de la cual puede darse la existencia de un nuevo titular del derecho crediticio, sino también por medio de la cesión de derechos, que opera cuando el acreedor transfiere a otra persona los que tiene contra su

deudor, en términos del artículo 2029 del Código Civil para el Distrito Federal...”²⁷⁰

La anterior tesis, confirma la nuestra, de que el pago, es una forma satisfactoria de la obligación, como efecto del cumplimiento entre las partes, esto le da una naturaleza distinta, de las maneras de extinción de las obligaciones, y como mencionamos, es una forma de terminar la obligación, ya que si el deudor cumple la obligación original, y como consecuencia, satisface al acreedor en su interés, queda liberado de aquella; y el acreedor no tiene acción, en contra del deudor, por que éste se ha desligado del vínculo o atadura, que tenía frente al mismo.

Respecto del **ofrecimiento del pago y la consignación** del mismo, el Poder Judicial Federal, a través de los Tribunales de Circuito, se ha expresado, respecto de esta figura mencionando:

“PAGO. LIBERACIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR CONSIGNACIÓN DEL, SUPUESTOS EN QUE PROCEDE.

Conforme a lo previsto por los artículos 2099 del Código Civil para el Distrito Federal y 224 del Código de Procedimientos Civiles, solamente en los siguientes casos procede la liberación de la obligación por consignación del pago: a). Cuando el acreedor sin ninguna razón o sin ninguna razón "justificada" se niega a recibir el pago; b). Cuando el acreedor se niegue a entregar el documento justificativo de pago; c). Cuando sea desconocido el acreedor; d). Cuando el acreedor esté ausente o sea un incapaz; y, e). Cuando es conocido el acreedor pero dudosos sus derechos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

²⁷⁰ Registro No. 173088, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis aislada en materia Civil. [consultado 13-02-2012] Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=173088&cPalPrm=ARTICULO,2062,DEL,CODIGO,CIVIL,PARA,EL,DISTRITO,FEDERAL,&cFrPrm=>

Amparo directo 1650/95. Carmen Patricia Goroztizaga Sánchez. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.”²⁷¹

De la anterior tesis, vemos que la consignación, se da, por causa ajena al deudor, es decir, es imputable al acreedor, en los seis supuestos señalados en el Código civil para el Distrito Federal, y que se han acotado en esta tesis aislada, y como se anota en el rubro de la misma, libera al deudor de la obligación frente al acreedor, pero debemos añadir, la siguiente tesis, del estado de Jalisco que señala:

“CONSIGNACIÓN. CUÁNDO HACE LAS VECES DE PAGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La interpretación sistemática de los artículos 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 del Código Civil del Estado de Jalisco, hace deducir que la simple consignación de la cantidad debida no hace las veces de pago, en tanto no sea aceptada expresamente por el acreedor o hasta que la autoridad judicial la apruebe. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1311/96. Industrias Hercacum, S.A. 13 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo González Zárate. Secretario: José Luis Fernández Jaramillo.”²⁷²

²⁷¹ Registro No. 205240, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1 de mayo de 1995, Tesis Aislada, en materia Civil. [consultado el 13-02-2011]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=205240&cPalPrm=CONSIGNACION,DEL,PAGO,&cFrPrm=>

²⁷² Registro No. 197759, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, septiembre de 1997, Tesis Aislada, Materia Civil, [consultado el 13-02-2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=197759&cPalPrm=CONSIGNACION,DEL,PAGO,&cFrPrm=>

Para nosotros, la importancia de esta tesis, estriba en que la consignación, realmente libera al deudor de la obligación cuando es declarada válida por el Juez , y vemos, que la simple entrega de la cantidad debida, no hace las veces de pago, hasta que no se agote alguno de los siguientes supuestos; el primero, en tanto no sea aceptada expresamente por el acreedor; y segundo, hasta que la autoridad judicial la apruebe, en este sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, apunta, que la consignación, libera al acreedor, cuando ésta sea declarada válida por el Juez. Como lo comentamos, tiene relevancia la declaración que respecto de la consignación, haga el Juez, ya que de ésta depende, el cobro de la obligación principal, y sus accesorios, verbigracia, el pago de intereses, por eso, es en ese instante, en que el deudor queda liberado de la obligación. Por ello, para nosotros, la consignación declarada válida, es forma de terminar las obligaciones, ya que se satisface el interés de ambas partes.

La **compensación**, es una forma de extinguir las obligaciones, y sobre ésta, la Corte ha declarado lo siguiente:

“COMPENSACIÓN. PROCEDE DECRETARLA AUN OFICIOSAMENTE, EN ASUNTOS DE NATURALEZA CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA O EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EN ÉSTA SE CONDENA RECÍPROCAMENTE A AMBAS PARTES AL PAGO DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA.

El Juez natural debe decretar la compensación aun oficiosamente, cuando en la sentencia se condena recíprocamente a las partes al pago de cantidad líquida, si además, se encuentran satisfechos los requisitos previstos por los artículos 2185, 2187, 2188, 2189 y 2190 del Código Civil para el Distrito Federal, para que opere este medio de extinción de obligaciones, como son: la existencia de obligaciones entre personas que reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente; que el objeto de ambas deudas consista en una cantidad de dinero, y que además las deudas sean

líquidas, exigibles y expeditas, sin que este ordenamiento prohíba decretarla en segunda instancia o en ejecución de sentencia, no obstante la prohibición que deriva de la ley en el sentido de que la sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, que operaría cuando una de las deudas tenga su origen en una sentencia dictada en un diverso juicio, ya que bajo este supuesto sería necesario que la compensación se hiciera valer en vía de excepción, y se probara, mas no cuando el adeudo deriva del mismo juicio, y reúne los requisitos previstos por la ley, dado que la compensación es una defensa, análoga a la figura del pago parcial, en tanto que constituye un medio de liberación de obligaciones, lo que motiva que en esta última hipótesis sí pueda decretarse oficiosamente en segunda instancia o en ejecución de sentencia y con mayor razón si en los agravios vertidos en apelación una de las partes la solicita, pues la compensación tiene por objeto simplificar los pagos que fueron materia de condena, lo que facilita el procedimiento de ejecución de sentencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁷³

Apuntamos en esta investigación, que la compensación, efectivamente es forma de extinguir las obligaciones, ya que al darse los supuestos que establece la ley, (la existencia de obligaciones entre personas que reúnan la calidad de deudores y acreedores recíprocamente, que el objeto de ambas deudas consista en una cantidad de dinero, y que además las deudas sean líquidas y exigibles) el deudor frente a su acreedor, extingue la obligación; aclaramos, que no es una forma de terminación de las obligaciones, porque los intereses de ambas partes no quedan satisfechos, es decir, ellos no ven reflejado el pago o cumplimiento de la

²⁷³ Registro No. 191160, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Tesis Aislada, Materia Civil.[consultado el 05-02-2012] Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=191160&cPalPrm=EXTINCCION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

obligación, sino mediante una forma de extinguir las obligaciones, como lo es la compensación. Además, es importante decir, que la compensación solo se puede efectuar hasta el importe de la cantidad menor debida, quedando a salvo los derechos del acreedor, para poder exigir la cantidad que no fue pagada.

En cuanto a la **novación**, se ha expresado, como se apunta a continuación:

“PLAZO DE ENTREGA DE LA COSA. EL CAMBIO DEL OBJETO DEL CONTRATO ES UNA MODIFICACIÓN SUBSTANCIAL QUE INCIDE EN EL PLAZO DE ENTREGA, POR NOVACIÓN EN EL PACTO.

De conformidad con el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente al sustituir una obligación nueva a la antigua; por lo que si bien el diverso numeral 2215 del propio ordenamiento establece que la novación nunca se presume sino que debe constar expresamente, ello no significa que sea necesaria una fórmula que consigne la palabra novar, novación u otra equivalente, pues basta que los términos del nuevo convenio puedan interpretarse como la expresión de la voluntad de las partes para reemplazar las obligaciones contraídas en el contrato anterior por otras que las sustituyan; esto es, sujetar las obligaciones pactadas a condiciones distintas a las establecidas en el contrato inicialmente celebrado. En consecuencia, todo cambio substancial a las obligaciones originalmente pactadas por las partes, como la modificación del objeto, novará la relación contractual y será a partir de dicho cambio en que empiece a correr nuevamente el plazo de entrega de los bienes materia del pacto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁷⁴

²⁷⁴ Registro No. 166882, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, Tesis Aislada, Materia Civil. [Consultado el 13-02-2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=166882&cPalPrm=NOVACION,&cFrPrm=>

Sostenemos, que la novación, es forma de extinguir las obligaciones, ya que como se observa de la tesis anterior, se sustituye la obligación original por una nueva y se constituye la novación. La razón es simple, en esta forma de extinguir las obligaciones, tanto el acreedor, como el deudor, no ven satisfechos sus intereses; uno en que se cumpla lo que se le debe, y el otro, en quedar liberado de la obligación, aparentemente éste sí, pero tiene que realizar otra, para desligarse de la misma, y el acreedor, no ve reflejado en la novación, el derecho a satisfacción que tiene. Mencionamos anteriormente, que la novación, es solemne, y esto se refleja en que si los contratantes, no mencionan, que se hace la novación con el fin de sustituir la obligación anterior, el deudor, queda obligado a realizar las dos obligaciones.

Por otra parte, mencionamos que la **dación en pago**, también es forma de extinguir las obligaciones, respecto de ésta, la Corte se ha expresado:

DACIÓN EN PAGO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE.

La dación en pago es una forma de extinción de las obligaciones, pues se produce cuando la acreedora acepta en pago de la deuda, una cosa distinta a la debida, al tenor del artículo 2095 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Por lo que al constituir esa forma de pago, precisamente una figura jurídica que es liberatoria de una obligación, no puede probarse con base en presunciones, sino que debe acreditarse plenamente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”²⁷⁵

²⁷⁵ Registro No. 194801, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Materia Civil, [Consultado el 03- 02- 2012]. Disponible en Internet:

De esta tesis, podemos notar, que la dación en pago, no es una forma de terminar las obligaciones, ya que se podría confundir con el pago, que sí la termina. Esto se debe, a que extingue la obligación, porque el acreedor, da en pago, cosa distinta a la que se pactó, por lo cual, no se satisface el interés que el acreedor tenía en la obligación original, y se sustituye, por otra, mediante convenio de las partes, ya que como mencionamos, el acreedor, no está obligado a recibir cosa distinta de la que se pactó, por lo que si no media convenio, entre las partes, el acreedor, no queda desligado de la obligación, y no se extingue la misma.

Al margen de lo anterior, apuntamos que a veces hay confusión entre la novación y la dación en pago, para distinguirlas, se ha emitido la siguiente tesis:

“NOVACIÓN Y DACIÓN EN PAGO, SU DISTINCIÓN.

No obstante que la novación y la dación en pago tienen un solo objeto, extinguir una obligación, resultan ser figuras jurídicas distintas, toda vez que mientras en la primera las partes interesadas sustituyen una obligación nueva por una antigua, en la segunda la obligación se extingue al recibir el acreedor en pago una cosa diferente de la convenida en forma previa.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁷⁶

Es interesante hacer esta distinción, para que no exista confusión entre ambas; como se menciona en esta tesis, la novación, sustituye la obligación original por

<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=194801&cPalPrm=EXTINCCION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

²⁷⁶ Registro No. 196788, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Tesis Aislada, Materia Civil. [consultado el 5- 02- 2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=196788&cPalPrm=NOVACION,&cFrPrm=>

una nueva. En cambio, la dación en pago, extingue la obligación, con la cosa que da el deudor, al acreedor, para extinguir la obligación principal.

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la **confusión de derechos**, y sobre ésta, el Poder Judicial Federal, se ha pronunciado de la siguiente forma:

“ARRENDAMIENTO, TERMINACIÓN DEL, POR "CONFUSIÓN DE DERECHOS" (ARTÍCULO 2139 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).

La interpretación armónica de los artículos 2139 y 2416, fracción V, del Código Civil veracruzano, permite establecer como forma de extinción de las obligaciones en general, la concurrencia en una sola persona de dos cualidades que se complementan para la existencia de la relación jurídica, por ejemplo, las calidades de acreedor y deudor reunidas. Ahora bien, cuando respecto de un contrato de arrendamiento, el inquilino se convierte en propietario del inmueble originalmente locado, sin que su contraparte sea titular de un derecho real, es evidente que en esa hipótesis la relación arrendaticia termina a partir de la nueva situación jurídica pues la calidad de propietario y arrendatario son incompatibles si se reúnen en una misma persona, y al actualizarse la figura denominada "confusión de derechos" la relación que derivaba del inicial contrato de arrendamiento se extingue. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.”²⁷⁷

La anterior tesis, ubica a la confusión, como forma de terminar el arrendamiento, lo destacable, es que, trata a la confusión, como forma de extinción de las obligaciones, ya que la concurrencia en una sola persona, de las dos cualidades

²⁷⁷ Registro No. 190878, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000, Tesis Aislada, Materia Civil, [consultado el 15 de febrero de 2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=190878&cPalPrm=CONFUSION,DE,DERECHOS,&cFrPrm=>

que se complementan para la existencia de la relación jurídica, como son las calidades de acreedor y deudor, hacen que se extinga la obligación, ya que una persona no puede ser deudor y acreedor de si mismo.

En cuanto a la **transacción** se ha manifestado lo que sigue:

“TRANSACCIÓN. FINALIDAD, EFECTOS Y OPORTUNIDAD PARA SU CELEBRACIÓN EN PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA O JUICIO.

Los artículos 2944 a 2963 del Código Civil para el Distrito Federal regulan la figura de la transacción a la que atribuyen el carácter de un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura y establecen ciertos casos en que no hay lugar para transigir, como cuando se trata de los ascendientes y los tutores respecto de las personas que tienen bajo su potestad o bajo su guarda, a no ser que sea necesaria o útil para los intereses de los incapacitados y previa autorización judicial; tampoco se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre la validez del matrimonio; pero sí se puede sobre la acción civil proveniente de un delito, aunque no por eso se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por probado el delito; es válida cuando recae sobre los derechos pecuniarios que de la declaración del estado civil pudieran deducirse a favor de una persona, pero ello no importa la adquisición del estado. También será nula cuando verse sobre delito, dolo y culpa futuros; sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; sobre sucesión futura; sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; y, sobre el derecho de recibir alimentos, aunque la autoriza sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos. En ese sentido, con las salvedades anotadas, la transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero podrá pedirse la nulidad o la rescisión de aquélla en los casos autorizados por la ley. Es un instrumento útil para evitar o poner fin a dispendios o controversias que puede producir un

litigio presente o futuro. Para que exista la transacción judicial no es necesario que exista un juicio iniciado, porque atento a su naturaleza, sirve para prevenir una controversia presente, o una futura, de ahí que si en los medios preparatorios a juicio las partes determinan llegar a una transacción sobre una cuestión que guarda relación con el juicio principal que se entablará, ya sea que se trate del objeto principal o uno que esté vinculado con él, y es sancionado judicialmente con su aprobación, ese acto jurídico tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; y, podrá solicitarse su ejecución en la vía de apremio. Se parte de la base de que cuando las partes realizan una transacción para resolver un pleito presente o evitar un conflicto futuro, se encuentran conformes con los términos presentados porque existe certeza en el alcance, naturaleza, cuantía, validez y exigibilidad de derechos ya definidos en esa transacción; sus efectos se consideran como cosa juzgada, razón por la cual no podrá ser materia de modificación, y excepcionalmente, aunque esté aprobada judicialmente, podrá ser rescindida y anulada de la misma manera que en un contrato, pero siempre deberá encontrarse establecido en la ley o en el contrato de transacción. La circunstancia de que las partes hayan realizado una transacción dentro de un procedimiento de medios preparatorios a juicio, que tuvo por objeto prevenir la controversia futura que derivaría posiblemente de ese juicio principal a instaurarse, no afecta su validez ni su vinculatoriedad para las partes, porque tal eventualidad procesal no se encuentra prohibida en el procedimiento y sí está reconocida por el orden jurídico como un medio a través del cual pueden resolverse las controversias. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁷⁸

²⁷⁸ Registro No. 163527, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010, Tesis Aislada, Materia: Civil. [Consultado el 16-02-2012] Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=163527&cPalPrm=TRANSACCION,&cFrPrm=>

No estamos de acuerdo, que la transacción sea un contrato, ya que como decíamos, en el capítulo que antecede, de la naturaleza jurídica de un contrato, se observa que no extingue derechos y obligaciones, sino, crea y transmite, por lo cual, se determina, que si la transacción extingue una obligación, entonces, estamos hablando de un convenio. La transacción –mencionamos- es forma de extinguir las obligaciones, porque los sujetos del contrato, haciéndose recíprocas concesiones, pueden terminar o prevenir una controversia futura, por lo cual, si ambas partes, deciden llevar a cabo ésta, se desvinculan de la obligación, y quedan liberados de la misma.

Mencionamos en el capítulo anterior, que la **nulidad**, también es forma de extinguir las obligaciones, referente a ésta, se ha emitido el siguiente criterio:

“NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquél que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de

referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.

Contradicción de tesis 379/2010. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado y el Séptimo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de jurisprudencia 57/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha once de mayo de dos mil once.”²⁷⁹

De la anterior jurisprudencia, es notable, que la nulidad, la solicita cualquier sujeto interesado en el acto jurídico, y que cuando ésta es declarada judicialmente, se destruyen los efectos del acto, por lo cual, es una forma de liberarse de la obligación, extinguiéndose la misma. Esto, puede observarse claramente en la siguiente tesis:

“NULIDAD ABSOLUTA DE ACTOS TRASLATIVOS DE DERECHOS PARCELARIOS. AL DECLARARLA POR NO HABERSE CONCEDIDO EL DERECHO DEL TANTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 80, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY AGRARIA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ABRIL DE 2008, EL TRIBUNAL AGRARIO DEBE RETROTRAER LA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO PREVIO A LA ENAJENACIÓN Y DESTRUIR LOS EFECTOS PRODUCIDOS POR AQUÉLLOS, ADEMÁS DE ESPECIFICAR LOS TÉRMINOS EN QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO LA DEVOLUCIÓN DE LO RECIBIDO.

²⁷⁹ Registro No. 161036, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011, Jurisprudencia, Materia Civil. [consultado el 17-02-2012] Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=161036&cPalPrm=NULIDAD,ABSOLUTA,&cFrPrm=>

Conforme al artículo 2226 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en términos de su artículo 2o., el acto jurídico afectado de nulidad absoluta puede producir efectos provisionalmente, los cuales son destruidos cuando se pronuncia por el Juez la nulidad, de la cual puede prevalecerse cualquier interesado y no desaparece por confirmación o prescripción. En ese contexto, la nulidad de los actos traslativos de derechos parcelarios entre un ejidatario y un avecindado o un diverso ejidatario por no haber concedido al cónyuge y/o a los hijos del enajenante el derecho del tanto previsto en el artículo 80, tercer párrafo, de la Ley Agraria, vigente hasta el 17 de abril de 2008, es absoluta, debido a que se trata de una infracción a una disposición de orden público que tiende a proteger el interés social, pues de una interpretación teleológica del señalado artículo 80 se obtiene que el objetivo perseguido con el reconocimiento del derecho de preferencia de los sujetos agrarios ligados al patrimonio de la familia respecto de un tercero en la enajenación, es no afectar la integración y sustento de la familia que pretenda seguir trabajando las tierras, así como la unión del núcleo agrario, al evitar que éstas cambien el giro agrícola-productivo; de ahí que no sea susceptible de convalidarse. En consecuencia, al declarar la nulidad de los mencionados actos por las razones expuestas, el tribunal agrario debe retrotraer la situación jurídica al estado previo a la enajenación y destruir los efectos producidos por ellos, tales como las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y la expedición de los documentos y certificados correspondientes, además de especificar los términos en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo recibido, en concordancia con los artículos 2239 y 2241 del citado código, que en síntesis disponen que la anulación del acto obliga a las partes a la restitución mutua de lo recibido en virtud o por consecuencia de éste, y que hasta en tanto una de ellas no cumpla con la devolución de aquello a lo que está obligada, no puede ser compelida la otra a que lo haga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”²⁸⁰

Vemos en la anterior tesis, que los efectos que trae consigo la nulidad, son dejar al acto jurídico sin efectos, por lo que una vez declarada por el Juez, se destruyen retroactivamente. Por lo tanto, es forma de extinguir las obligaciones,

Otra forma de extinguir las obligaciones, es la prescripción, y sobre ella se ha manifestado lo que a continuación se expone:

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA PETICIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. INICIO DEL CÓMPUTO DEL PLAZO.

El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevé, que la acción para pedir la ejecución de una sentencia dura diez años, contados desde el día en que vence el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado. La expresión "desde el día en que venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado" debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y la clase de obligaciones generadas por ésta; de ahí que el plazo de prescripción empieza en realidad, cuando esa obligación se encuentra en aptitud de constituir materia de un procedimiento de ejecución, esto es, el procedimiento que permite hacer realidad lo decidido en la sentencia; de manera que para lograr este fin se necesite únicamente el ejercicio del derecho de su titular ante el órgano jurisdiccional. Por ejemplo, para el caso de una condena al pago de las costas, cuya cuantificación se deja para la ejecución de la sentencia, hay dos derechos a favor del ejecutante, a saber: a) el derecho a promover el incidente

²⁸⁰ Registro No. 165737, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia Administrativa, [Consultada el 17-02-2012] Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=165737&cPalPrm=NULIDAD,ABSOLUTA,&cFrPrm=>

respectivo, con la presentación de la planilla de liquidación, y b) en su caso, el derecho a solicitar la ejecución de la interlocutoria en donde se haya acogido la referida planilla. Es claro, que sólo por cuanto hace al primero de tales derechos se está en condiciones de decidir sobre la prescripción negativa, porque para su ejercicio se requiere únicamente de la voluntad de su titular para hacer valer incidentalmente la liquidación a través de la formulación de la planilla correspondiente; en tanto que con relación al segundo, se necesita el ejercicio previo del primero, así como el fallo estimatorio en el incidente respectivo. No debe perderse de vista la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer. Por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir, cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Esto explica que si el derecho a pedir la ejecución se encuentra en condiciones de ser ejercitado y, a pesar de esto, en lugar de llevar a cabo los actos indispensables para hacerlo efectivo, su titular incurre en inercia durante diez años, se justifica que, si a su interés conviene, el obligado oponga la excepción de prescripción, puesto que la pasividad de referencia se ajusta plenamente al propósito perseguido por la ley con la institución de la prescripción extintiva, como es, la concordancia de una situación de hecho con una situación de derecho, prescripción que se produce cuando un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante un tiempo. Si esto sucede, ese derecho es perdido por el titular. Al producirse tal acontecimiento, el estado de cosas generado por la obligación insoluta permanece así; pero ya no por una razón fáctica, sino de derecho, provocada por la extinción legal de la obligación, la cual genera como consecuencia, la certeza de las relaciones jurídicas. De ahí que no sea la literalidad de lo expresado en el citado precepto lo que marca el inicio del tiempo necesario para la

prescripción, sino la naturaleza de la obligación impuesta en la condena, así como su aptitud para constituir materia del procedimiento instaurado para obtener su efectividad, elementos que permiten estar en condiciones de apreciar, si se ha producido la inercia del beneficiado con la condena apta para generar la prescripción extintiva del derecho para pedir la ejecución de una sentencia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁸¹

Dejamos claro en el capítulo anterior, que la prescripción, es una forma de extinguir las obligaciones, y su naturaleza jurídica es, ser una sanción que la Ley le impone al acreedor, por no exigir su derecho de cobro, ante esta inactividad del mismo, el deudor queda desligado de la obligación, en los plazos que para ésta determina la norma, según sea la obligación.

La Caducidad, mencionamos, es también una forma de extinguir las obligaciones, pero puede existir confusión entre la prescripción y la misma. Ante esta duda, la Corte ha dado el siguiente criterio, para distinguirlas.

“PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y CADUCIDAD. DIFERENCIAS.

Aun cuando la prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas, por virtud del transcurso del tiempo, entre ellas existen diferencias notables, en cuanto a la materia sobre la que actúan, la previsibilidad de la duración del derecho sujeto a tales figuras, la finalidad perseguida con su regulación, la causa que las genera, el interés protegido por ellas, la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción y las

²⁸¹ Registro No. 171398, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Tesis Aislada, Materia Civil. [Consultado el 17-02-2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=171398&cPalPrm=EXTINCTION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

particularidades del cómputo de los plazos en una y otra institución. La prescripción tiene como materia, por regla general, derechos subjetivos y, por ende, actúa en una concreta y particular relación jurídica con sujetos determinados, donde respecto de un objeto específico hay una correlación entre derecho-deber. La duración del derecho sujeto a prescripción es imprevisible, porque una vez que ha nacido y se ha hecho exigible, es difícil saber con certeza cuándo concluye, porque el plazo de prescripción se suspende cuando el ejercicio del derecho se encuentra obstaculizado, o bien, puede ser interrumpido, con el consecuente reinicio del plazo fijado en la ley (artículos 1166, 1167 y 1168 del Código Civil para el Distrito Federal). La finalidad de la prescripción es descrita por el autor Santoro Passarelli como la oportunidad de lograr la adecuación de una situación de hecho a una situación de derecho. Esto ocurre si un derecho subjetivo no se hace valer, por quien podría hacerlo, durante cierto tiempo (situación de hecho) entonces, ante tal impasibilidad, el derecho mismo es perdido por su titular (situación de derecho). La causa de la prescripción es subjetiva, consiste en la inercia del titular del derecho subjetivo, para hacerlo valer en el plazo que la ley prevé. De ahí que si el hecho causante de la prescripción es la inercia de su titular durante cierto tiempo, es explicable que no se pierdan por prescripción los derechos cuya pertenencia al sujeto no dependa de la voluntad de éste, así como que la existencia de situaciones y acontecimientos que den lugar a que la falta de ejercicio del derecho no tenga como causa la inercia voluntaria de su titular hayan de influir en el curso de la prescripción, lo cual debe tenerse presente para el cómputo del plazo. Es de llamar la atención que está prohibido renunciar al derecho de prescribir en lo sucesivo (última parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal). Esto se debe a que en la prescripción, el interés protegido es el interés público de que los derechos se ejerzan. Por ese motivo, la inactividad en que al respecto incurra su titular no debe exceder de determinado plazo, pues si el tiempo fijado por la ley se cumple, surge a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica, el derecho de disponer de lo

que, como resultado de la inercia de dicho titular, ya le corresponde. En cuanto a la disponibilidad de los derechos sujetos a prescripción, ya se vio que si la causa que la origina es la inercia de su titular durante cierto tiempo, esto influye en que la institución no actúe en derechos que escapen a la voluntad del titular y, por ende, los derechos respecto a los cuales el titular no pueda disponer son imprescriptibles, pues si no dependen de su voluntad, ésta (expresada a través de la impasibilidad y el no hacer) no puede dar origen a su pérdida. Aunque no es admisible la renuncia al derecho de prescribir para lo sucesivo, en cambio, se permite la renuncia de la prescripción sobrevenida (primera parte del artículo 1141 del Código Civil para el Distrito Federal) esto es, no obstante la inercia del titular del derecho durante todo el plazo fijado en la ley para su ejercicio, con la consecuente extinción de la relación jurídica, si así lo decide la voluntad del sujeto pasivo, éste puede cumplir con lo que se obligó, ya que puede disponer de lo que por la adecuación de la situación de hecho a la situación de derecho, quedó dentro de su patrimonio. Ésta es la causa por la cual, en juicio seguido contra el obligado, no es admisible que el Juez invoque de oficio a la prescripción, sino que ésta sólo opera cuando es opuesta como excepción, pues depende de la voluntad del sujeto pasivo cumplir con la obligación contraída, o bien, disponer de lo surgido a su favor como resultado de la inercia de su contraparte. En la prescripción existen circunstancias que alteran el cómputo del plazo, porque lo impiden, suspenden o interrumpen. Se impide la prescripción mientras el derecho no pueda hacerse valer, tal como sucede cuando está sujeto a una condición suspensiva, o sólo existe la expectativa de un derecho. La suspensión se da cuando pese a que el derecho puede hacerse valer, su ejercicio está obstaculizado, ya sea por la condición jurídica en que se encuentra su titular (verbigracia, por su incapacidad legal para obrar, sin que se haya discernido su tutela, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal), o por una especial conexión jurídica entre el titular del derecho y el sujeto pasivo (por ejemplo, entre

ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto a los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley, en términos de la fracción I del artículo 1167 del Código Civil para el Distrito Federal). La prescripción se interrumpe, en conformidad con el artículo 1168 del Código Civil para el Distrito Federal, por la presentación de la demanda, por un acto del acreedor, apto para constituir en mora al deudor, o por el reconocimiento del derecho por parte del sujeto pasivo. A diferencia de la prescripción, cuyas notas fundamentales se han precisado, en la caducidad se advierten las siguientes características: En cuanto a la materia en que recae, por regla general, la caducidad actúa sobre una potestad (derecho potestativo) respecto de la cual limita su ejercicio al preciso plazo previsto en la ley, de manera que cuando éste fenece queda extinguida la posibilidad de que se haga valer. Se habla de derecho potestativo, en el sentido de que atribuye a una persona la potestad de producir, mediante su declaración de voluntad, la creación, modificación o extinción de una relación jurídica, con eficacia hacia otros sujetos de derecho. Éstos no tienen propiamente la calidad de obligados, sino que están sometidos a tener que admitir los efectos que resulten del ejercicio del derecho potestativo, lo cual explica la necesidad de que en un tiempo preciso se conozca cuál es la situación jurídica que prevalece, como consecuencia de que tal potestad se ejerza o no. La potestad sujeta a caducidad tiene una duración prefijada (tanto tiempo, tanto derecho), por lo que el conocimiento de su momento inicial implica necesariamente el conocimiento del final; por eso se habla de caducidad, cuando la potestad se extingue por haber transcurrido el tiempo que tenía fijado taxativamente desde que nació. La finalidad de la caducidad no es la exigencia de conformar la situación de hecho a la situación de derecho, sino crear certidumbre jurídica. Responde a la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico. A diferencia de la prescripción, la causa de la caducidad no depende del hecho subjetivo de la inercia del titular del derecho durante cierto tiempo, sino del hecho objetivo de la falta de ejercicio de la potestad

en el plazo fatal previsto por la ley. En cuanto al interés protegido, por regla general, la caducidad legal protege intereses superiores, aun cuando puede también establecerse excepcionalmente para tutelar un interés particular. Tocante a la disponibilidad, en la caducidad no se está ante derechos disponibles, en los cuales rija la autonomía de la voluntad, por consiguiente: a) No se admite la renuncia de la caducidad sobrevenida, y b) La caducidad admite ser invocada de oficio por el juzgador. Por regla general en la caducidad no influyen las dificultades para su ejercicio, por ello no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción. Simplemente la potestad se ejerce o no. Por excepción, el inicio del plazo puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley. En el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se advierte un ejemplo de esta situación. Las referidas características se ejemplifican a continuación, en tres casos: 1. La impugnación de paternidad. No obstante que en conformidad con el artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal se presumen hijos de los cónyuges, los nacidos dentro de matrimonio, así como los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a su disolución, en el artículo 330 del propio ordenamiento se confiere al cónyuge varón la potestad de impugnar la paternidad, dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. 2. La revocación de donaciones. En términos generales los contratos deben cumplirse; pero en atención a que el donante pudiera haber realizado el acto de liberalidad cuando no tenía hijos, en el artículo 2359 del referido ordenamiento, se prevé la potestad del donante para revocar la donación porque le haya sobrevenido algún hijo, dentro del plazo de cinco años de celebrado el contrato, fenecido ese plazo, sin que haya revocado la donación ésta se vuelve irrevocable. 3. El divorcio necesario en el ámbito federal. El artículo 278 del Código Civil Federal (así como los ordenamientos similares de las entidades federativas) confiere al cónyuge que no haya dado motivo al divorcio, respecto a determinadas causas, la potestad de demandarlo dentro del plazo de seis meses, siguientes al día

en que haya conocido de los hechos en que funda su pretensión. Como se puede observar, en los tres casos ejemplificativos, el derecho (potestativo) que se ejercita no es correlativo a una obligación. En esos casos, el hijo, la madre de éste, el donatario, el cónyuge culpable y en general toda persona que se vea afectada con el ejercicio de esas potestades, no tienen la calidad de obligados en relación a un determinado derecho subjetivo, sino que están sometidos a tener que sufrir los efectos resultantes del ejercicio del derecho potestativo. En cada caso la ley prevé el momento inicial del plazo para el ejercicio de la potestad, lo cual implica el conocimiento de su término. Sólo en el caso del desconocimiento de la paternidad, en el artículo 331 del Código Civil para el Distrito Federal se prevé la postergación del inicio del plazo, en el supuesto de que el cónyuge varón se encuentre incapacitado, hasta que haya salido de la tutela. Sin embargo, como ya se dijo, excepcionalmente, la ley prevé la postergación del momento inicial del plazo de caducidad, y este precepto es un claro ejemplo de ello. El interés protegido con la caducidad en esos casos atiende respectivamente, al interés superior de la estabilidad de la familia, al particular interés de proteger el patrimonio del donante cuando le ha sobrevenido un hijo, y al interés superior de que los matrimonios no se disuelvan fácilmente (según la concepción de la época en que se creó el precepto, al reconocerlo así la exposición de motivos). También se puede advertir que esos derechos potestativos pueden generar un sinnúmero de situaciones cuya existencia dependerá de que la potestad se ejercite o no. Una vez que vence el plazo fatal previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas con las cuales está vinculada la potestad. Aplicado esto a los ejemplos resulta que: la calidad de hijo se torna indiscutible, se consolida la transmisión de la propiedad realizada por el donante antes de que le sobreviniera un hijo, y el matrimonio subsiste aun cuando en su momento uno de los cónyuges haya dado motivo para el divorcio. Lo hasta aquí expuesto hace patente las diferencias existentes entre la prescripción y la caducidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.”²⁸²

La exposición, es clara y concisa, pues de la misma se advierte, que en la caducidad, fenecen derechos potestativos que a su vez, generan un sinnúmero de situaciones, cuya existencia depende del ejercicio del derecho, y como menciona la misma, una vez que vence el plazo fatal, previsto en la ley, sin que se ejerza la potestad, se crea certidumbre en los derechos y situaciones jurídicas vinculadas a ésta. Distinta de la prescripción, en la cual, se extinguen derechos subjetivos.

Advertimos, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha preocupado, por distinguir, las formas de extinción de las obligaciones, sin embargo, las formas de terminación, no se encuentran establecidas ni se diferencian entre sí, pero como se observó, sí se le da distinto tratamiento al pago, de las demás formas de extinción.

III. Nuestra posición ideológica.

Como lo destacamos, a lo largo de la investigación, para nosotros, es distinto terminar, que extinguir una obligación, y en lo que basamos esta postura, es, que en la primera, no hay acción de repetir el cobro en contra del deudor, por parte del acreedor, cuando éste satisfizo el interés del segundo. La ley, es clara al respecto, no concede derecho alguno, al acreedor a quien se pagó lo convenido. En cambio, en las formas de extinción, no se pone fin a la relación, ya que en ésta, encontramos, una segunda acción por parte del acreedor y del deudor, no concluye la obligación, porque no quedan satisfechos los intereses de ambas partes; uno, de que se realice la obligación, y el otro, de quedar libre, de la

²⁸² **Registro No. 165197, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010, Tesis Aislada, Materia Civil. [Consultada el 18-02-2012]. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=165197&cPalPrm=PRESCRIPCION,EXTINTIVA,&cFrPrm=>**

misma. Esto no ocurre en la extinción, ya que el sujeto pasivo de la relación, tiene que cumplir con otra cosa o buscar los medios suficientes, con tal de desligarse del vínculo jurídico que lo constriñe, o ata con el sujeto activo. El modo de distinguir, la terminación, de la extinción, es, que en la primera se satisface la obligación original; y en la segunda, ésta no queda solventada y se sustituye por otra, o de plano, no quedan satisfechos los intereses de acreedor. Y apuntamos, que solo hay dos formas de terminación, que son, el pago, y el ofrecimiento y la consignación del mismo; las de extinción son, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la nulidad, la transacción, la prescripción y la caducidad.

IV. Proyecto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a las formas de terminación y de extinción de las obligaciones.

En concordancia con nuestra posición ideológica, el proyecto de reformas que proponemos, se encamina a distinguir, las formas de terminación, de las de extinción de las obligaciones, en el Código Civil para el Distrito Federal, lo cual, nos lleva a realizar modificaciones, a los artículos 1158 y 2057, al Título Cuarto, del Libro Tercero de este ordenamiento, así como, al Título Quinto, del mismo Libro, para quedar como sigue:

A) TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 1158. La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

NUEVO TEXTO.

ARTÍCULO 1158. La prescripción negativa, es forma de extinguir las obligaciones, verificándose por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.*

*Se modifica el artículo anterior para agregar, que la prescripción negativa es una forma de extinción de las obligaciones.

B) TEXTO ANTERIOR.

TÍTULO CUARTO
EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES
I.- EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES
CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO I
DEL PAGO

NUEVO TEXTO.

TÍTULO CUARTO
EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES
I.- EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES
TERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES
CAPÍTULO I
DEL PAGO O CUMPLIMIENTO.*

*Mencionamos, que al pago debe darse un trato distinto, de las formas de extinción de las obligaciones, lo cual, nos lleva a modificar la denominación, para enfatizar que el pago, es una forma de terminarlas.

C) TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 2063. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos.

NUEVO TEXTO.

ARTÍCULO 2063. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de

responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se sujetarán a lo dispuesto en el Título relativo a la concurrencia y prelación de los créditos. La cesión de bienes, es forma de extinguir las obligaciones*

* Se reforma el artículo 2063, del Código Civil para el Distrito Federal, que trata a la cesión de bienes, ya que ésta, al no satisfacer la obligación principal, ni el interés del acreedor, no constituye una forma de terminación de las obligaciones, debiéndose colocar en el título respectivo, como forma de extinción de las mismas.

D) TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 2074. El pago hecho a un tercero extinguirá la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.

NUEVO TEXTO.

ARTÍCULO 2074. El pago hecho a un tercero termina la obligación, si así se hubiere estipulado o consentido por el acreedor, y en los casos en que la ley lo determine expresamente.*

*Se reforma este artículo, para dar coherencia, respecto del pago, ya que la terminología es importante, y su naturaleza jurídica, es distinta de las formas de extinción, ya que éste, termina la obligación.

E) TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 2097. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.

NUEVO TEXTO.

ARTÍCULO 2097. El ofrecimiento seguido de la consignación hace veces de pago, y por tanto libera al deudor, si reúne todos los requisitos que para éste exige la ley.*

*Aclaremos en esta reforma, que el ofrecimiento, seguido de la consignación, al hacer las veces de pago, libera al deudor de su obligación.

F) TEXTO ANTERIOR.

ARTÍCULO 2102. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda extinguida con todos sus efectos.

NUEVO TEXTO.

ARTÍCULO 2102. Aprobada la consignación por el juez, la obligación queda terminada con todos sus efectos.*

*Debido a la importancia de conocer, la naturaleza jurídica de cada institución o figura del derecho que se pretenda analizar, debemos, utilizar la terminología adecuada, ya que como mencionamos, no es lo mismo, terminar, que extinguir; esto lleva a reformar este artículo, empleándose la palabra correspondiente, a la naturaleza de la misma figura en mención.

G) TEXTO ANTERIOR.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 2185. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

NUEVO TEXTO.

TÍTULO QUINTO

EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 2185. Son formas de extinguir las obligaciones: la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de la deuda, la novación, la nulidad, la transacción, la prescripción y la caducidad.*

CAPITULO I

DE LA COMPENSACIÓN

ARTÍCULO 2185 Bis. Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.**

*Se reforma el artículo 2185, para enunciar, las formas de extinción de las obligaciones, agregando, las demás que no se incluyen, en el Título Quinto, del Libro Tercero.

**Se adiciona el artículo 2185 Bis., para colocar, el Título Primero, que abarca la compensación, como forma de extinción de las obligaciones.

Consideramos fundamental, implementar, las reformas que proponemos, para que así, el jurista, litigante, doctrinario, académico, etc., le sea más fácil distinguir las formas de terminación, de las de extinción de las obligaciones.

CONCLUSIONES.

De la investigación, realizada, hemos derivado las siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Que para los doctrinarios, es vital hablar de naturaleza jurídica de ciertas instituciones o figuras del derecho, sin embargo, afirmamos, que pocos autores, doctrinarios e investigadores, han profundizado; primero, en dar las bases, sobre qué significa la Naturaleza Jurídica en General, a pesar de que es importante, trascendental y significativo, para el jurista, llámese tratadista, doctrinario, académico, ministro, magistrado, juez, asesor, notario, litigante, etc., conocer esta teoría, dominarla, y así saber de lo que se está hablando en derecho. Por ello, afirmamos, que se necesita, abordar y escribir más, acerca de esta materia, ya que es la matriz de cualquier institución o figura del derecho; y -como menciona el autor de esta Teoría, el Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla-, dar una respuesta satisfactoria a las interrogantes que nos planteen, sin el temor de errar, o no saber de lo que se está hablando, o confundir instituciones con otras, o su ubicación. Por lo que coincidimos con él, que al dominarla, todo se transforma en una simpleza. Porque se amplía el conocimiento.

SEGUNDA.- Al abarcar los antecedentes históricos de las formas de terminación de las obligaciones, se observó, que si bien, no fueron nominadas como tales, ni distinguidas de las de extinción, indudablemente, no eran iguales; a través del Derecho Romano y su *Ius Civile*, el Derecho Civil Italiano, el Derecho Civil Alemán, el Francés, y el Español, vimos, que se protegieron, los derechos del acreedor, normando su derecho de satisfacción, quedando el deudor, fuera de la obligación. En México, es hasta el Código Civil de 1928, cuando aseveramos, separa al pago, conjuntamente con el ofrecimiento y la consignación, de las otras formas de extinción de las obligaciones. Esto fue un parteaguas en

nuestra investigación, y apoyó nuestra investigación, para sostener que es distinto terminar que extinguir. Por lo que afirmamos, que si bien no se distinguió, en todas estas legislaciones, se les dio tratamiento distinto, del pago. Protegiendo los derechos que tiene el acreedor.

TERCERA.- En cuanto a las formas de extinción de las obligaciones, se determina, del mismo estudio de los antecedentes históricos, que esta figura jurídica, ha tenido diversas formas, y que la doctrina influyendo en las codificaciones civiles, ha dado, otro trato; verbigracia, la subrogación y la cesión de derechos, que en algunas legislaciones, como el Código Napoleón de 1804, e incluso en el de Oaxaca, fueron formas de extinguir las obligaciones, y que en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales en materia común y para toda la República en materia Federal, adopta, como formas de transmitir las obligaciones; por eso, fue substancial, el estudio de estos antecedentes, para determinar si eran las únicas formas de extinción las que se encuentran en el Título Quinto del Libro Tercero del Código Civil para el Distrito Federal vigente. Por eso afirmamos, que en el Título respectivo del Código Civil para Distrito Federal, no se regulan todas las formas de extinción de las obligaciones.

CUARTA.- Sirviendo como base, los antecedentes históricos de las formas de terminación de las obligaciones, fue momento de confrontarlo con nuestra realidad, es decir, el Código Civil vigente en el Distrito Federal, o sea, el del año 2000, distingue al pago, de las formas de extinción de las obligaciones, lo cual, es bueno, pero no suficiente, y sostenemos, que lo pertinente, será en un futuro, realizar las modificaciones que proponemos, para así, dotar de este conocimiento al jurista, al litigante, o a la persona que se coloque en el supuesto de la norma que pretendemos modificar, con el fin de que se tenga certeza jurídica, respecto de que cuando el deudor paga, satisface el interés del

acreedor, y es una de las dos figuras que proponemos, liberan al deudor, sin más consecuencias de derecho.

QUINTA.- Vimos en el capítulo quinto de nuestra tesis, las formas de extinguir una obligación, y con base en la evolución histórica de esta figura, sostenemos, que las establecidas en el respectivo título del Código Civil para el Distrito Federal, no son las únicas, y que existen otras más, dispersas en el mismo ordenamiento. Por lo que fue necesario, encuadrarlas en un artículo específico, que si bien, no profundiza en ellas, si menciona cuales son, expresando el efecto que producen.

SEXTA.- Afirmamos, que si bien la Suprema Corte de Justicia, emite, respecto del pago, el ofrecimiento y la consignación del mismo, y las formas de extinción de las obligaciones, hallamos, que no existe la denominación terminar, pero la distinción entre una y otra, la realiza mencionando los efectos que produce cada figura. Para nosotros, fue satisfactorio encontrar esto, ya que dotó de un gran sustento jurídico a nuestra tesis, para determinar que no es lo mismo, la terminación, que la extinción de la obligación.

SÉPTIMA.- Por último, sostenemos, que para quienes optamos por estudiar la Ciencia del Derecho, como nuestra actividad cotidiana, es elemental, dominar la Teoría de la Naturaleza Jurídica en General, para tener las respuestas correctas, claras, y concretas, a cualquier interrogante; y en cuanto a nuestro tema de investigación, estimamos oportuno, realizar las reformas que se proponen, al Código Civil para el Distrito Federal vigente.

FUENTES CONSULTADAS

BIBLIOGRAFÍA.

1. BORREL Y SOLER, Antonio M., ***Derecho Civil Español, T. III Obligaciones y Contratos***, Editorial Bosch, Barcelona, España. 1955.
2. CASTÁN TOBEÑAS, José. ***Derecho Civil Español, Común y Foral, T. III Derecho de la Obligaciones, la Obligación y el Contrato en general, 16ª ed.***, Editorial REUS, S. A. Madrid, España. 1992.
3. COLÍN y CAPITANT, ***Derecho Civil, Obligaciones, Vol. 1, Colección Grandes Maestros del Derecho Civil***, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2004.
4. DE DIEGO, Clemente, ***Instituciones de Derecho Civil. T. II, Derecho de las Obligaciones***, Madrid, España, 1959
5. DE GASPERI, Luis, ***Tratado de Derecho Civil III, De las Obligaciones (parte especial)***, Editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1964.
6. ENNECCERUS, Kipp y Wolf, ***Tratado de Derecho Civil Alemán, Apéndice Código Civil Alemán (BGB), traducido por Carlos Melón Infante***, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1955.
7. ENNECCERUS, Kipp y Wolf, ***Tratado de Derecho Civil Alemán, T. II, Derecho de Obligaciones, Vol. I, Doctrina General, 2ª ed.***, Editorial Bosch, Barcelona, España, 1954.

8. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. et. al. ***Estudios Jurídicos que en Homenaje a Antonio de Ibarrola Aznar presenta el Colegio de Profesores de Derecho Civil de la Universidad Nacional Autónoma de México.*** UNAM, México, 1996.
9. IGLESIAS, Juan. ***Derecho Romano, Historia e Instituciones. 10ª ed.*** Editorial Ariel S.A. Barcelona, 1992
10. MARGADANT S, Guillermo F. ***El Derecho Privado Romano. 26ª ed.*** Editorial Esfinge. México. 2006.
11. MAZEAUD, Henri, Léon y Jean, ***Lecciones de Derecho Civil, Parte segunda, Vol. III, Cumplimiento, Extinción y Transmisión de las Obligaciones, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo,*** Ediciones Jurídicas Europa- América, Buenos Aires, Argentina, 1960.
12. MESSINEO, Francesco, ***Manual de Derecho civil y comercial, Derecho de las obligaciones, Parte general, Vol. IV, Traducción Santiago Sentís Melendo,*** Editorial Oxford, México, 2003.
13. ORTÍZ- URQUIDI, Raúl, ***Oaxaca, Cuna de la Codificación Iberoamericana,*** Porrúa, México, 1947.
14. OSSORIO MORALES, Juan, ***Lecciones de Derecho Civil, obligaciones y contratos (parte general), 3ª ed.*** Editorial COMARES, Granada, España. 1996.
15. PINA VARA, Rafael de, ***Elementos de Derecho Civil Mexicano, Obligaciones civiles- Contratos en General, Vol. III, 7ª ed.*** Porrúa, México, 1989.

16. PLANIOL y RIPERT, *Tratado práctico de Derecho Civil Francés, T. VII, Las Obligaciones (segunda parte), traducción Dr. Mario Díaz Cruz*, Editorial Cultural, S.A., Habana, 1945.
17. ROJINA VILLEGAS, Rafael, **Derecho Civil Mexicano, Tomo V, Obligaciones, Vol. II 7ª ed.**, Porrúa, México, 2005.
18. RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil, T. II, Vol. 1, Derecho de Obligaciones, Derecho de Familia, Derecho Hereditario*, Editorial REUS, Madrid, España. 1962
19. TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de las Obligaciones*, 2ª ed. Editorial Porrúa, México, 2005
20. TRABUCCHI, Alberto, *Instituciones de Derecho Civil, Parte General, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial*, México, 2008.

DICCIONARIOS.

1. GUTIÉRREZ- ALVIZ Y ARMARIO, Faustino, *Diccionario de Derecho Romano. 4ª ed.* Editorial Reus., Madrid, España. 1995.
2. LAROUSSE, *Diccionario básico escolar, por Ramón García Pelayo Gross, 2ª edición*, Editorial Larousse, México, 2004.
3. MAGALLÓN IBARRA, Mario, coord. *Compendio de Términos de Derecho Civil*. Editorial Porrúa- Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2004.

4. PIMENTEL ÁLVAREZ, Julio. **Breve Diccionario Porrúa (Latín/ Español, Español/ Latín). 3ª ed.**, Editorial Porrúa, México. 2004.

5. VALLETTA, María Laura, **Diccionario Jurídico, 4ª ed.** Valletta Ediciones, Argentina, 2006.

LEGISLACIÓN.

1. **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, Imprenta dirigida por José Batiza, México, 1870.

2. **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.** México, 1884

3. **Código Civil del estado Veracruz-Llave**, edición oficial, Imprenta de El Progreso, Veracruz, 1868.

4. **Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, Texto Comentado, Libro cuarto- primera parte, De las obligaciones, Tomo IV, 2ª ed.**, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM y Miguel Ángel Porrúa Grupo Editorial, México, 1993.

5. **Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, Agenda Civil para el Distrito Federal 2011, 19ª ed., Editorial ISEF, S.A. México, 2011.

6. GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián, **Código Civil para el Distrito Federal, Revisado, actualizado y acotado**, 71ª ed., Porrúa, México, 2004.

7. **Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos**, Disponible en Internet: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/152.pdf>.

OTRAS FUENTES.

1. Registro No. 161036, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011, Jurisprudencia, Materia Civil. Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=161036&cPaIPrm=NULIDAD,ABSOLUTA,&cFrPrm=>

2. Registro No. 163527, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Octubre de 2010, Tesis Aislada, Materia: Civil. Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=163527&cPaIPrm=TRANSACCION,&cFrPrm=>

3. Registro No. 165197, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010, Tesis Aislada, Materia Civil.
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=165197&cPaIPrm=PRESCRIPCION,EXTINTIVA,&cFrPrm=>

4. Registro No. 165737, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Diciembre de 2009, Tesis Aislada, Materia Administrativa, Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=165737&cPaIPrm=NULIDAD,ABSOLUTA,&cFrPrm=>

5. Registro No. 166882, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet:

<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=166882&cPalPrm=NOVACION,&cFrPrm=>

6. Registro No. 171398, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Septiembre de 2007, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=171398&cPalPrm=EXTINCION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

7. Registro No. 173088, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Marzo de 2007, Tesis aislada, Materia Civil. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=173088&cPalPrm=ARTICULO,2062,DEL,CODIGO,CIVIL,PARA,EL,DISTRITO,FEDERAL,&cFrPrm=>

8. Registro No. 190878, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Noviembre de 2000, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=190878&cPalPrm=CONFUSION,DE,DERECHOS,&cFrPrm=>

9. Registro No. 191160, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XII, Septiembre de 2000, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet: <http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=191160&cPalPrm=EXTINCION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

10. Registro No. 194801, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet:

<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=194801&cPalPrm=EXTINCION,DE,LAS,OBLIGACIONES,&cFrPrm=>

11. Registro No. 196788, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=196788&cPalPrm=NOVACION,&cFrPrm=>

12. Registro No. 197759, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito,, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, septiembre de 1997, Tesis Aislada, Materia Civil. Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=197759&cPalPrm=CONSIGNACION,DEL,PAGO,&cFrPrm=>

13. Registro No. 205240, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1 de mayo de 1995, Tesis Aislada. Materia Civil. Disponible en Internet:
<http://200.38.163.161/UnaTesisInkTmp.asp?nlus=205240&cPalPrm=CONSIGNACION,DEL,PAGO,&cFrPrm=>

ÍNDICE

¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?

Prólogo.....	i
Introducción.....	iii

Capítulo Primero

¿Qué significa naturaleza jurídica?

I. Diversas acepciones sobre la naturaleza jurídica.	1
A. Etimológica	1
B. Gramatical.....	1
C. Jurídica	2
II. Teoría de la naturaleza jurídica en general del Dr. Julián Güitrón Fuentevilla	2
III. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de las formas de terminación y extinción de las obligaciones?	6
IV. ¿Cuál es la consecuencia de terminar la obligación?	9
V. ¿Cuál es la diferencia entre terminar y extinguir?	9

Capítulo Segundo

Orígenes y evolución de las formas de terminación de las obligaciones

I. Roma.....	11
A. Concepto de “obligatio”	11
B. Elementos de la “obligatio”.....	13
C. Fuentes de las obligaciones	14
D. El pago como consecuencia del cumplimiento	14

II. Italia.....	15
III. Francia	19
IV. Alemania	23
V. España.....	26
VI. México.....	28
A. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	28
B. Código civil de Veracruz-Llave de 1861.....	31
C. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	32
D. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	32
E. Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal de 1928.....	33

Capítulo Tercero

Orígenes y evolución de las formas de extinción de las obligaciones.

I. Roma.....	37
A. Causas de extinción ipso iure	38
1. Solutio	38
2. Solutio per aes et libram.....	38
3. Acceptilatio	39
4. Novatio	39
5. Consensus Contrarius.....	40
6. Concursus Causarum.....	40
7. Confusión	40
8. Muerte y capitis diminutio.....	40
B. Causas de extinción ope exceptionis.....	40
1. Compensatio	40
2. Pacto de non pretendo	40

3. Praescriptio longui temporis	41
II. Italia.....	41
III. Francia	44
IV. Alemania	47
V. España.....	49
VI. México.....	54
A. Código Civil de Oaxaca de 1827.....	54
B. Código civil de Veracruz-Llave de 1861.....	57
C. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870.....	62
D. Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884.....	66

Capítulo Cuarto

Las formas de terminación de las obligaciones en el Código Civil para el Distrito Federal vigente.

I. El pago como consecuencia del cumplimiento.....	68
A. Concepto.....	68
B. Naturaleza jurídica	69
C. Requisitos	71
D. Personas que deben recibir el pago	71
E. Personas que deben realizar el pago	72
F. Forma de pago.....	73
G. Principios que rigen al pago	74
II. Ofrecimiento y Consignación del pago.....	78
A Concepto.....	79
B. Naturaleza jurídica	79
C. Momento en que se termina la obligación	80

Capítulo Quinto
Las formas de extinción de las obligaciones en el Código Civil para el
Distrito Federal vigente.

I. Las formas de extinción de las obligaciones	84
A. Compensación	84
1. Concepto	84
2. Elementos	85
3. Requisitos para efectuarla.....	86
4. Clases	87
5. Efectos	88
B. La confusión de derechos	89
1. Concepto	89
2. Causas que la motivan.....	90
3 Efectos	90
C. La remisión de la deuda.....	91
1. Concepto	91
2. Efectos	92
D. La Novación.....	92
1. Concepto	92
2. Requisitos.....	94
3. Clases	96
4. Casos en que no hay novación	96
5. Efectos	97
E. Dación en pago.....	98

1. Concepto	98
2. Requisitos.....	98
3. Efectos	99
4. Diferencia de la dación otras formas de extinción	99
F. Prescripción	100
1. Concepto	100
2. Naturaleza jurídica	101
3. Elementos	101
4. Características	101
5. Efectos	102
6. Plazos para la prescripción	102
7 Suspensión de la prescripción.....	106
8. Interrupción de la prescripción	106
G. Transacción.....	107
1. Concepto.....	107
2. Elementos	108
3. Efectos.	109
H. Caducidad.....	109
1. Concepto.....	110
2. Tipos de caducidad	110
3. Diferencias con la prescripción.....	110
I. La nulidad.....	112
1. Concepto.....	113
2. Tipos de nulidad	114

Capítulo Sexto

Análisis y propuestas personales para reformar el Código Civil para el Distrito Federal vigente, en cuanto a las formas de terminación y de extinción de las obligaciones.

I. ¿Distingue el Código Civil para el Distrito Federal, la terminación y la extinción de las obligaciones?	115
II. Pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia	116
III. Nuestra posición ideológica.....	139
IV. Proyecto de reformas al Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a las formas de terminación y de extinción de las obligaciones.....	140
Conclusiones.....	145
Fuentes consultadas.....	148